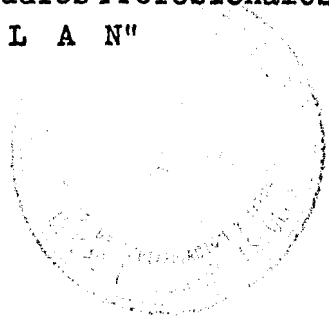


2p. 176



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"A C A T L A N"**



**CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLI-  
MIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MA. IRENE NEGRETE VARGAS



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El motivo de este trabajo es el dar a conocer todas las consecuencias jurídicas de la obligación alimentaria y analizar la importancia de cada una de ellas; pues cada vez es mayor el número de personas que no cumplen con esta obligación a su cargo.

La familia siempre se ha considerado importante en todas las épocas y en todos los aspectos de la vida; en el económico, social, religioso y, en el Derecho no podía ser menos; esta institución ha originado una de las ramas del derecho: el Derecho de Familia; dentro de éste, se encuentran incluidos los alimentos, considerados como una obligación y un derecho.

El cumplimiento de la obligación alimentaria es fundamental para la existencia de las personas, y tratándose de menores lo es más, porque de ese cumplimiento dependerá su realización como seres humanos en el futuro.

Es por eso que resulta interesante analizar todos los aspectos jurídicos que la rodean, para establecer qué consecuencias jurídicas tiene su incumplimiento.

A través del desarrollo del tema, se señalarán la naturaleza jurídica de dicha obligación, las personas que en ella intervienen y sus antecedentes en la legislación mexicana; así mismo, se analizará que el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene varias consecuencias; que pueden darse en materia de divorcio, patria potestad y sucesiones, la relación que exista entre ellas y con la obligación alimentaria, teniendo ésta última, una relación con el Derecho Penal, creando otra consecuencia.

## C A P I T U L O   I

### 1)   ANALISIS Y DESARROLLO DE CONCEPTOS.

1.1) Concepto y Fundamentos del Derecho a los Alimentos.

1.2) Concepto de Parentesco.

1.3) Tipos de Parentesco.

1.4) Concepto de Acreedor.

1.5) Concepto de Deudor.

## 1) ANALISIS Y DESARROLLO DE CONCEPTOS.

### 1.1) Concepto y Fundamentos del Derecho a los Alimentos.

Cuando se menciona la palabra alimentos en el Derecho, se hace referencia al Derecho y Obligación Alimentaria, que nacen de múltiples relaciones familiares, las cuales tienen su origen en la naturaleza o en la ley.

La palabra alimentos, proviene del latín "ALIMENTUM", que -- procede a su vez del verbo "AB ALERE", que significa alimentar, nutrir.

Un concepto biológico sería, el que define a los alimentos -- como lo que el hombre necesita para su nutrición.

Por su origen semántico, por alimentos se entiende aquello -- que una persona requiere para vivir como tal.

Me he referido primeramente a las diferentes definiciones -- que existen acerca de la palabra alimentos; desde el origen que tiene esta palabra, lo que se entiende biológicamente, -- hasta el significado en sí de la palabra y, que desde luego no son las únicas, pero resulta interesante hablar de ellas; a continuación haré mención de algunos conceptos jurídicos -- sobre los alimentos, entendidos éstos no sólo como un dere-- cho pues también constituyen una obligación, pero ésto será

objeto de análisis en un capítulo posterior.

El español Albadalejo, nos dice:

"Se entiende por alimentos, no únicamente la comida, sino todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida" (1).

Este autor señala, los elementos que quedan comprendidos en los alimentos. No señala el origen de procedencia de dichos alimentos y, no hace ninguna referencia al Derecho y Obligación que implican los alimentos.

Para Trabucchi:

"Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo del matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos habida cuenta de sus posibilidades económicas" (2).

En este concepto se hace mención de la incapacidad de una persona para satisfacer sus necesidades, y que constituye el motivo por el cual se le atribuyen los alimentos; el origen que éstos tienen en el matrimonio, parentesco o afinidad, -- aunque en nuestro Derecho la afinidad no da el derecho a re-

(1) Albadalejo Manuel.- "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". - Barcelona. Librería Bosch. 1965. Pág. 16.

(2) Trabucchi Alberto. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Trad. de Luis Martínez Calcerrada, Tomo I. Madrid. Edit: Revista de Derecho Privado. 1967. Páginas 267 y 268.

cibir alimentos; se toma en cuenta en forma acertada las posibilidades económicas de la persona que debe darlos.

Reciben la denominación de alimentos, nos dice Rafael de Pina:

"Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal" (3).

En su definición, De Pina da el nombre de asistencias a los alimentos, sin especificar de qué clase de asistencias se trata, que una persona necesita para su subsistencia, y esto tiene su base en una disposición legal o sea, que alude al carácter jurídico de los alimentos.

El Código Civil vigente, señala en su artículo 308:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El Código Civil no da propiamente una definición de alimentos

(3) Pina Rafael de.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Vol. I. México co. Editorial Porrúa, S.A., 1978. Pág. 305.

pero establece claramente los elementos que quedan comprendidos en ellos, y son éstas necesidades que tiene el acreedor-alimentista, las que el deudor alimentario debe sufragar; -- hace una delimitación que es conveniente para que la persona que los necesite no exija más de lo que se encuentra establecido, ni la persona que debe pagarlos trate de dar menos de lo que obligadamente tiene que entregar.

Rojina Villegas, señala que se puede definir el Derecho de Alimentos diciendo que:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (4).

Aquí se alude a una facultad jurídica, interpretándola como el derecho que tiene una persona para pedir los alimentos; y el término exigir se refiere a la obligación que tiene otra persona de proporcionarlos; es importante el señalamiento -- que se hace de sólo exigir lo necesario para subsistir; y finalmente las situaciones que originan que una persona pueda estar en posibilidad de pedir alimentos.

#### Fundamentos del Derecho a los Alimentos.

Normalmente una persona puede proveerse ella misma de lo que

(4) Rojina Villegas Rafael.- "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo II. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 163.



necesita para su subsistencia (como la comida, vestido, hab  
itación, educación); pero puede presentarse el caso de que és  
to no suceda así, entonces el grupo social por razones de so  
lidad humana, acude a prestar ayuda a quienes lo necesi-  
tan; y esta razón de solidaridad humana, tiene más fuerza mo-  
ral y jurídica en el grupo familiar.

Es por eso que en el deber y la obligación de ayuda recípro-  
cos que se da entre parientes y cónyuges, se puede apreciar-  
claramente como las reglas morales sirven de base a las  
normas jurídicas.

El derecho que tiene una persona para pedir a sus parientes-  
más próximos ayuda en caso de necesidad, se traduce como el  
derecho a los alimentos, el cual tiene una fundamentación so  
cial, moral y jurídica.

Es social, porque la subsistencia de los miembros que inte--  
gran un grupo familiar interesa a la sociedad, por ser la fa  
milia el grupo social primario, por lo tanto, los miembros -  
de una familia son los primeros que deben velar porque los -  
parientes más próximos tengan lo necesario para subsistir.

La Suprema Corte de Justicia, también señala el interés so--  
cial de los alimentos:

Es impropio conceder la suspensión contra el pago de ali  
mentos porque, de concederse, se impediría al acreedor ali  
menterio recibir la protección necesaria para su subsisten--

cia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo -- exigido por la Fracción II, Artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla (J, 37, p. 105).

Es moral, porque de los lazos de sangre que unen a los miembros de una familia, derivan vínculos de afecto que impiden que estas personas que se encuentran así unidas, abandonen a los parientes que necesiten ayuda.

Tiene una fundamentación jurídica, porque a través del Derecho se hace coercible el incumplimiento de esa obligación; -- el interés social necesita que ese deber afectivo se halle -- garantizado, de forma tal que en caso de incumplimiento del deudor de esa obligación, se pueda recurrir al poder del Estado para su cumplimiento, y de esta manera se satisface el interés social.

Antiguamente, cuando los lazos familiares eran más fuertes -- se pensaba que los parientes que no pudieron subvenir sus -- propias necesidades recibirían la ayuda de los parientes que estuvieran en la posibilidad de hacerlo; pero actualmente -- cuando esos lazos familiares ya no son tan fuertes y el -- "status" de vida ha cambiado, el Estado ha tenido que intervenir substituyendo a la familia, creando seguros de vida, -- vejez e invalidez; lo que ha permitido a muchas personas, no verse en la necesidad de solicitar alimentos.

## 1.2) Concepto de Parentesco.

El parentesco es una de las fuentes de donde deriva el Derecho y la Obligación de Alimentos; es por esto, que en este punto me referiré al concepto de parentesco, y creo oportuno establecer distintos conceptos de la noción de parentesco, para establecer similitudes y diferencias.

El parentesco dice Bonnecase:

"Es el lazo de unión entre dos personas que des--  
cienden unas de otras o de un autor común" (5).

Este autor menciona la unión que existe entre dos personas - por descender una de otra o de un autor común, refiriéndose únicamente a uno de los tipos de parentesco, y señalando las líneas existentes en éste, los tipos y líneas de parentesco se analizarán en el siguiente punto.

Albadalejo dice:

"El parentesco es un vínculo que liga a unas personas con otras, vínculo que pudiendo proceder - de diversas causas, de origen a distintas clases del mismo" (6).

Aquí observamos la referencia que se hace también al vínculo que liga a las personas, que es el origen del parentesco, y

(5) Bonnecase Julien.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Trad. de José M. Cajica. Tomo I. Puebla. Editorial Porrúa, Hnos. y Cía. Pág. 565.

(6) Albadalejo Manuel. Op. Cit. Pág. 12.

dicho vínculo da existencia a diversas clases de parentesco, por lo tanto, se hace alusión a los tipos de parentesco.

Rafael de Pina, señala:

"El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco.

En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal" (7)

Nuevamente encontramos el señalamiento del vínculo entre varias personas que descienden unas de otras, y se menciona la existencia de un parentesco que es creado por la ley; hace la diferencia entre un parentesco que él llama natural y otro que llama legal.

Para Ignacio Galindo Garfias:

"El nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia" (8).

Rojina Villegas señala que:

"El parentesco implica en realidad un estado jurí

(7) Pina Rafael de. Op. Cit. Pág. 304.

(8) Galindo Garfias Ignacio. "DERECHO CIVIL". México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 443.

dico por cuento que es una situación permanente- que se establece entre dos o más personas por -- virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante - un conjunto de consecuencias de Derecho" (9).

De lo anterior se desprende que el parentesco es un estado ju rídico, o sea, que tiene relevancia en el derecho, y que esto se establece entre dos o más personas de manera permanente, - se mencionan los tipos de parentesco y, por primera vez se ha bla de las consecuencias de derecho que conlleva el parente- sco, siendo una de éstas los alimentos.

Antonio de Ibarrola, menciona que el parentesco es:

"El lazo permanente que existe entre dos o más -- personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la -- ley" (10).

Este autor también se refiere a la unión de personas por los lazos de sangre existentes entre ellas, atiende igualmente - al parentesco creado por la ley, encontrando una similitud en tre este parentesco creado por la ley y el parentesco de san- gre por el acto de engendramiento.

De todos los conceptos mencionados me parecen más completos -

(9) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 153.

(10) Ibarrola Antonio de. "DERECHO DE FAMILIA". México. Editorial Porrúa S.A. 1978. Pág. 75.

los emitidos por Galindo Garfias y Rojina Villegas, porque - en éstos sí se alude a todos los parentescos existentes, los cuales constituyen una familia, y además se establece que el parentesco tiene consecuencias para el derecho.

El parentesco vincula a los miembros de una familia y delimita el número de personas que pertenecen a un grupo familiar. Los derechos y deberes existentes entre parientes parten de un supuesto previo, la existencia del parentesco.

El parentesco permite la adscripción de una persona a una familia.

Se puede considerar el parentesco como la manifestación primaria de la solidaridad social.

El parentesco tiene su origen en el afecto existente entre - personas unidas por lazos de sangre, en el matrimonio y en - la adopción, que constituyen los diferentes tipos de parentesco.

### 1.3) Tipos de Parentesco.

Es importante señalar cuales son los tipos de parentesco existentes, porque son el punto de partida para poder determinar el derecho que una persona puede tener para recibir alimentos.

En la legislación mexicana se reconocen tres tipos de parentesco, así lo establece el Código Civil en su artículo 292; y, éstos son:

- a) El parentesco consanguíneo.
- b) El parentesco por afinidad, y
- c) El parentesco civil.

Analizaré qué se entiende por cada uno de éstos parentescos. El parentesco consanguíneo, es el que une a las personas por un vínculo de sangre.

Estas personas descienden de un tronco común y se identifican entre sí por la sangre, de allí la denominación de consanguíneo.

Este parentesco tiene su origen en un hecho natural: la paternidad y la maternidad, la relación entre padres e hijos - recibe el nombre de filiación.

Por su origen, el parentesco puede ser por cognación o por agnación.

Al respecto Rafael de Pina, dice:

"La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto artificialmente.

Parentesco agnaticio era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, o que lo estarían si viviese el común -

"pater familiae". La agnación no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de sangre entre los parientes de esta clase" (11).

El Derecho Civil ha tomado en cuenta el parentesco agnaticio, y por lo tanto, el parentesco se origina tanto por la línea materna como por la línea paterna, de acuerdo al vínculo que une a una persona con su madre o con su padre. Este parentesco establece un vínculo doble tanto con los parientes maternos como con los paternos.

Para establecer el parentesco se parte de la filiación. Si esta se comprueba queda establecido el parentesco en línea recta y colateral con los parientes de la madre y del padre. Posteriormente me referiré a las líneas recta y colateral. Respecto al vínculo entre hermanos, se hace la distinción si son hermanos de padre y madre a los cuales se denomina hermanos carnales. Los que son hermanos de padre solamente se denominan consanguíneos; y los que lo son sólo de madre se denominan uterinos, aunque en términos comunes a estos hermanos se les llama medio hermanos.

Esto es importante señalarlo pues al establecer qué parientes están obligados a proporcionar alimentos, cuando lo son los hermanos se debe distinguir entre hermanos que lo son de padre y madre, o aquéllos que lo son sólo de padre o de madre.

(11) Pina Rafael de. Op. Cit. Pág. 304.



Pero esto no sólo es importante en materia de alimentos que es el tema que se está tratando, lo es también en la sucesión legítima.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad.

Este vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro, es un vínculo jurídico que refleja la comunidad de vida e identidad existente entre esposos.

En el lenguaje común este parentesco recibe el nombre de parentesco político, imita al parentesco consanguíneo, pues existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, ejemplo: nuera, yerno, cuñada, cuñado. Este parentesco no es tan extenso como el consanguíneo, porque se establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del esposo y viceversa. Actualmente en el Derecho Civil no se considera que exista parentesco entre las esposas de dos hermanos, o entre los esposos de dos hermanas, por lo tanto, sólo los parientes consanguíneos de un cónyuge tienen parentesco con el cónyuge de éste.

La afinidad hace entrar a un cónyuge en la familia del otro, a semejanza de los parientes consanguíneos; pero no produce los mismos efectos que el parentesco consanguíneo, por ejemplo: la afinidad no da derecho a heredar, ni crea el derecho

y obligación alimenticia.

Aunado a ésto se establece si la afinidad termina por -- muerte de alguno de los cónyuges, divorcio o nulidad, si se considera que el matrimonio es la fuente de este parentesco al terminar éste, cesa también el parentesco.

El parentesco civil es el que une a dos personas por un acto de declaración de voluntad llamado adopción.

La adopción nace cuando una persona por un acto de voluntad a través de un procedimiento establecido por la ley, declara su voluntad de considerar como su hijo a un menor o a un incapacitado.

El objeto del parentesco por adopción es permitir y reglamentar a través del derecho la creación entre dos personas de un vínculo de filiación.

Se origina así una relación paterne filial que es ficticia, pero que es reconocida por el derecho.

La adopción tiene una doble finalidad, que es la de atribuir deacendencia a una persona que carece de ésta; y al mismo -- tiempo logra que los menores e incapacitados reciban la protección que requieren.

La adopción no establece un parentesco entre el adoptado y -- la familia del adoptante, solamente entre el adoptado y el -- adoptante.

Esta institución tiene su origen en el Derecho Romano.

Es interesante la opinión que Bonnetese tiene al respecto de

la adopción, considera que:

"El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la -- institución de la adopción" (12).

#### Líneas y Grados.

Las líneas y grados se mencionan por ser la base que se toma en cuenta para establecer el parentesco existente entre las personas, y que es de suma importancia en materia de alimentos.

El término línea hace referencia a la serie de parientes.

El grado de parentesco está formado por cada generación, o sea, es la generación a que pertenece una persona.

La serie de estos grados constituye la línea de parentesco.

La línea de parentesco puede ser recta o colateral.

La línea recta se encuentra constituida por las personas que descienden unas de otras, ejemplo: bisabuelo, abuelo, padre e hijo.

A su vez, esta línea puede ser ascendente o descendente; según se tome en cuenta la cadena de parientes, de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, o sea, según se ascienda o descienda por series de generaciones, ejemplo: es ascendente si se toma como punto de partida a los hijos, ascendiendo

(12) Bonnacase Julien. Op. Cit. Pág. 569.

posteriormente al padre, abuelo, bisabuelo; es descendentes si el punto de partida es del abuelo hacia los hijos.

La línea colateral se encuentra formada por personas que no descienden unas de otras, sino de un progenitor común, ejemplo: primos que tienen como progenitor común al abuelo, o -- hermanos cuyo progenitor común es el padre.

#### Cómputo del Parentesco.

El parentesco por consanguinidad se mide por grados.

Un grado es la distancia que hay entre dos personas engendradas una de otra, de una a otra hay una generación, y cada generación forma un grado.

En la línea recta la medición se realiza como sigue: el grado de parentesco se determina por el número de generaciones-existentes entre dos o más personas, cuya proximidad en grados se trata de establecer, ejemplo: entre el abuelo y el -- nieto hay dos generaciones, por lo tanto, entre ellos existe un parentesco de segundo grado en la línea recta.

Otra forma de determinar el grado de parentesco puede ser por el número de personas que existen en los extremos de la línea -- excluyendo al progenitor común, ejemplo: entre el abuelo y -- el nieto existen tres personas, o sea, el abuelo, el padre y el nieto, excluyendo al abuelo quedan dos personas, el padre y el nieto, por lo tanto, entre el abuelo y el nieto existe un parentesco de segundo grado.

El parentesco en línea colateral se mide tomando en cuenta - el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

Esta línea de parentesco puede ser igual o desigual; será igual si al ascender por una de las líneas y descender por la otra es igual el número de generaciones; será desigual si al ascender por una de las líneas y descender por la otra, se encuentran mayor número de generaciones en cualquiera de ellas, ejemplos: entre los hijos de dos hermanos que son primos, existe un parentesco en cuarto grado en la línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo hay dos generaciones, y descendiendo por la otra línea, del abuelo al nieto hay otras dos generaciones, estableciéndose así el parentesco en cuarto grado. En el caso de un tío y un sobrino, entre ellos existe un parentesco en tercer grado en la línea colateral desigual, porque ascendiendo por una de las líneas de parentesco del hijo al padre y de éste al abuelo existen dos generaciones, y descendiendo del abuelo al tío hay una generación, constituyéndose el parentesco en tercer grado en la línea colateral desigual, en este ejemplo la línea ascendente es mayor que la descendente, pero si se toma como punto de partida del tío al abuelo, o sea, procediendo a la inversa, la línea ascendente será menor que la descendente.

También se puede medir el grado de parentesco en la línea co

lateral tomando en cuenta el número de personas existentes - excluyendo al progenitor común, ejemplo: nuevamente si se -- trata de determinar el grado de parentesco existente entre - dos primos, tienen un parentesco en cuarto grado en la línea colateral, porque existen en esta línea cuatro personas ex-- cluyendo al progenitor común, esto es: hijo, padre, hermano y primo.

La línea colateral puede representarse en forma de un ángulo o de una escala doble. En el vértice se encuentra el progenitor común y las personas cuyo parentesco se trata de determinar se encuentran a los lados.

El parentesco por afinidad también se mide por grados, o sea, un cónyuge se encuentra en el mismo grado de afinidad que éste se encuentra con sus parientes consanguíneos, ejemplo: si un cónyuge se encuentra en el segundo grado de parentesco -- por consanguinidad respecto de su hermano, el otro cónyuge - se encuentra también respecto de su cuñado en el segundo grado de afinidad.

#### Efectos del Parentesco.

Son varios los efectos que el parentesco produce, todos de - suma importancia, y es necesario mencionarlos por ser preci-- samente uno de ellos el tema que es objeto de nuestro estu-- dio.

Primeramente señalaré cuales son los efectos respecto del pa

rentesco consanguíneo, posteriormente los efectos en el parentesco por afinidad y, por último los efectos en el parentesco civil, o sea, la adopción.

El parentesco por consanguinidad otorga derechos, crea obligaciones y suscita incapacidades; los cuales se traducen en efectos que produce el parentesco, siendo los siguientes:

**Derechos:**

- a) Otorga el derecho a heredar, cuando no existe -- testamento válido o el testador no dispone de to dos sus bienes, de acuerdo a lo que señalan los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil.

Esta capacidad para heredar solo es posible en -- el parentesco por consanguinidad y el civil, el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, tal como se señala en el artículo 1603 del Código Civil.

Además el parentesco da derecho a heredar sólo -- hasta el cuarto grado.

- b) El parentesco crea otro derecho, que es el de -- exigir alimentos, comprendiendo también sólo los parientes hasta el cuarto grado.

**Obligaciones:**

- a) La principal obligación es la de proporcionar a -- alimentos a las personas que tienen el derecho de exigirlos, pues este derecho y obligación son re

recíprocos, de lo cual nos referiremos más adelante.

b) Otra obligación es la de desempeñar el cargo de tutor; pues los hermanos mayores de edad y a falta de éstos, los parientes que se encuentren en el cuarto grado tienen que desempeñar la tutela de los menores. Respecto de los menores, existe la tutela legítima cuando han muerto las personas que tenían el ejercicio de la patria potestad, y no existe tutor testamentario, ó éstos sufren alguna incapacidad.

También los padres son tutores de sus hijos mayores, solteros o viudos, cuando éstos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela.

#### Impedimentos:

El parentesco es un impedimento para el matrimonio. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente constituye un impedimento para contraer matrimonio, lo mismo ocurre en la línea colateral igual este impedimento se extiende a tíos y sobrinos que se encuentren en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa, tal como lo señala el artículo 156 fracción III.



Efectos del parentesco de afinidad:

- a) El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado constituye también un impedimento para la celebración del matrimonio, artículo 156 fracción IV del Código Civil.

Efectos del parentesco civil o por adopción:

- a) Su principal efecto es crear el parentesco entre adoptado y adoptante.
- b) El parentesco por adopción no hace salir al a--adoptado del círculo de su familia natural, ni -lo hace entrar en el de la familia del adoptante.
- c) Le otorga al adoptante la patria potestad del -menor (o la tutela del incapacitado), extinguiéndola para aquellas personas que la ejercían anteriormente cuando se trata de un menor sujeto a ella.

El artículo 403 nos dice al respecto:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será --transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

- d) El adoptante asume la representación del menor, - la administración y la mitad del usufructo de -- los bienes del menor.

#### 1.4) Concepto de Acreedor.

Acreedor es el elemento personal activo de una relación obligatoria.

En una obligación existen dos sujetos, los cuales forman parte de los elementos de ésta; uno de ellos es el acreedor el cual es el titular del derecho que puede hacer exigible frente al deudor, este derecho que él puede ejercitar es generalmente para hacer efectiva una prestación que el obligado tiene contraída con éste, y que puede ser de dar, de hacer y de no hacer.

En los alimentos, el acreedor alimentista es la persona que tiene el derecho de exigirlos al deudor alimentario; es la - persona que no puede proveerse de lo necesario para vivir, y por lo tanto, tiene que pedirlos; al demostrar que tiene derecho a los alimentos éste se hace exigible.

#### 1.5) Concepto de Deudor.

Se considera el sujeto pasivo de una obligación. Es la persona que tiene contraída una deuda.

El otro sujeto que forma parte de la relación jurídica llamada obligación, es el deudor, el cual tiene que cumplir precisamente

samente con esa obligación adquirida con el acreedor.

En la obligación alimentaria, el deudor es el obligado, el - que tiene que proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para subsistir.

Aunque, como se analizará más adelante el deudor también puede ser posteriormente acreedor y, el acreedor, deudor.

## C A P I T U L O    I I

- 2)        NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
- 2.1)     Es una obligación y un derecho.
- 2.2)     Es una obligación recíproca.
- 2.3)     Es personalísima.
- 2.4)     Es inembargable el derecho correlativo.
- 2.5)     Es imprescriptible.
- 2.6)     Es intransigible.
- 2.7)     Es proporcional.
- 2.8)     Es divisible.
- 2.9)     Es intransferible e intransmisible
- 2.10)    Crea un derecho preferente.
- 2.11)    No es compensable ni renunciable.
- 2.12)    No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.
- 2.13)    Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.
- 2.14)    Causas que extinguen la obligación alimentaria.

## 2) NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

### 2.1) Es una obligación y un derecho.

En principio me referiré a lo que se entiende por obligación en general, tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Civil Mexicano, los elementos de esa obligación, definiciones de la obligación alimentaria; y, tomando como base esto, explicar porque los alimentos son considerados como una obligación y un derecho.

#### Definiciones de la Obligación.

En el Derecho Romano:

"Según la Instituta de Justiniano (libro III, Tít.XIII)  
 Obligatio est iuris vinculum, que necessitate ad-  
 tringimur ad cuius solvendae rei secundum nostrae  
 civitatis iura.

La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad" (13).

Borja Soriano, explica:

"Obligación es la relación jurídica entre dos personas

(13) Borja Soriano Manuel.- "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". Tomo I México. Editorial Porrúa, S.A. 1959. Pág. 79.

nas en virtud de la cual una de ellas, llamada - deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor" (14).

En esta definición se encuentran presentes los tres elementos que constituyen una obligación; la relación jurídica, -- los sujetos y el objeto.

La palabra obligación comprende toda la relación jurídica.

#### Análisis de los Elementos de la Obligación.

##### Los Sujetos.

Primer elemento.- La existencia de un sujeto activo y de uno pasivo, llamados acreedor y deudor, pudiendo -- ser varios los acreedores o los deudores, o -- ambos.

##### La Relación Jurídica.

Segundo elemento.-Entendiendo a la relación jurídica, como la - facultad que se encuentra protegida por el derecho objetivo, y que tiene el acreedor de -- "poder exigir" a su deudor que cumple con la obligación a su cargo, y la situación del deudor de "deber cumplir" con la pretensión de -

---

(14) Ibid. Pág. 81.

su acreedor.

El Objeto.

Tercer elemento.- Una prestación o una abstención de carácter patrimonial.

Los objetos de la obligación.- Objeto de la obligación es lo que puede exigir el acreedor al deudor. Dicho objeto puede ser un hecho positivo, que puede ser la realización de un trabajo o la entrega de dinero; recibe entonces el nombre de prestación.

Las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se clasifican en:

- a) Obligaciones que tienen por objeto prestaciones de cosas, ejemplos: Una translación de propiedad, un derecho de uso de las cosas, etc.
- b) Obligaciones de dar, utilizando esta palabra en un sentido semejante al que se da a las latinas "dare y prestare", ejemplo: entrega de dinero.
- c) Obligaciones que tienen por objeto prestaciones de hecho, llamadas obligaciones de hacer, ejemplo: realización de un trabajo.

También el objeto de una obligación puede ser un hecho negativo, es decir, una abstención, esta obligación se considera negativa y recibe el nombre de obligación de no hacer.

Por lo tanto, las obligaciones tienen tres objetos posibles: dar, hacer y no hacer.

#### Definiciones de la Obligación Alimentaria.

Para Bonnecase, la obligación alimenticia es:

"Una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra" (15).

Aquí, se hace referencia a la existencia de una relación de derecho, que implica por lo tanto un derecho y una obligación; y por esta relación una persona está obligada a satisfacer total o parcialmente las necesidades de otra.

Galindo Garfias define a la deuda alimenticia:

"Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación" (16).

Este autor habla de una deuda alimenticia, haciendo referencia a una obligación, cuyo deber de satisfacerla corresponde a los miembros de una familia, que es donde se origina el parentesco, que es a su vez la fuente de donde derivan el derecho y la obligación de los alimentos, y aclara la aplicación que se hará de esos alimentos.

(15) Bonnecase Julien. Op. Cit. Pág.613.

(16) Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit. Pág. 428.



De los elementos que son aplicables a las obligaciones en general, se observa que éstos también forman parte de la obligación alimentaria; ésta también contiene una relación jurídica, la cual se establece entre dos personas, llamada acreedor una, y la otra deudor; un objeto que en este caso es el cumplimiento de una prestación, ministrar alimentos al acreedor por parte del deudor; y la existencia de los sujetos que intervienen en esa relación.

Ahora bien, toda obligación implica también un derecho, es decir, una persona se obliga y la otra ejerce un derecho; pero en las obligaciones en general, una sola persona o varias son acreedores, o sea, queda claramente establecido qué persona es la obligada, y qué persona es la que adquiere el derecho.

En la obligación alimentaria, una persona en el presente puede ser acreedor, pero para el futuro puede convertirse en deudor y viceversa, el deudor de hoy, puede ser acreedor de mañana; lo cual se explica por la característica de reciprocidad de esta obligación; comprendiéndose el que la obligación alimentaria también sea un derecho, porque para que una persona pueda encontrarse obligada, necesariamente debe existir otra que sea titular de un derecho que puede hacer exigible frente al obligado. Además dentro de los efectos del parentesco, en los derechos queda comprendido el de pedir alimentos y; en las obligaciones se considera como una de las -

principales, la obligación de proporcionar alimentos.

## 2.2) Es una Obligación Recíproca.

Esta reciprocidad tiene su fundamento en la solidaridad familiar.

Dicha reciprocidad se encuentra establecida en el artículo 301 del Código Civil, el cual dice: "la obligación de dar -- alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Expresando con esto como ya se había señalado anteriormente la existencia del derecho y obligación que caracteriza a los alimentos.

En otras obligaciones esta reciprocidad no existe, pues el derecho está a cargo de una persona y la obligación la cumple otra. La única reciprocidad que podría existir en una relación jurídica, sería como en el caso de los contratos bilaterales, donde ambas partes tienen derechos y obligaciones que cumplir.

En los alimentos la reciprocidad consiste en que un mismo sujeto puede ser acreedor y deudor, situación que no permite hacer una distinción entre acreedores y deudores de la relación alimenticia, ejemplo: los cónyuges se encuentran obligados a proporcionarse alimentos, en igual situación se encuentran los padres con los hijos y, viceversa, o sea, los hijos con los padres.

La condición de acreedor y de deudor coincide en cada uno de los sujetos de esta relación, cuando una persona se encuentre hoy en la necesidad de pedir alimentos y mañana en la posibilidad de darlos.

Es decir, que esta prestación depende de la necesidad de -- quien debe recibirlos y la posibilidad del que debe darlos, -- este punto será objeto de estudio más adelante, pero al respecto el artículo 311 dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

La reciprocidad también se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco y en el matrimonio, que como ya se dijo entre estas personas existen fuertes lazos que los obligan a ayudarse entre sí, por la solidaridad que entre ellos existe; y por lo mismo un sólo sujeto puede ser activo y pasivo, según se encuentre en la necesidad de recibirlos o en la posibilidad de darlos.

El artículo 302 del Código Civil, establece esta obligación-recíproca que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos, y el artículo 164 también menciona esta reciprocidad.

Esta característica de reciprocidad de los alimentos tiene -- como consecuencia que las resoluciones que se dicten en esta materia, no puedan ser definitivas, porque además de que puede cambiar el monto de una pensión establecida, ya sea porque las necesidades del acreedor cambien, o las posibilidades del

deudor también varien; puede acontecer que se suscite un cambio en esta relación jurídica, y que el deudor pasara a ser acreedor, y el acreedor, deudor.

La reciprocidad también se encuentra presente dentro de las causas por las que cesa la obligación de proporcionar alimentos y que el artículo 320 fracciones I y II del Código Civil señala, como el hecho de que el deudor carezca de medios para satisfacer esta prestación o; que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

Al respecto del carácter recíproco de los alimentos, Planiel señala dos condiciones que deben darse para solicitar una pensión alimenticia, diciendo:

- 1º El acreedor alimentario, debe necesitarla, es decir, no estar en condiciones de obtener por sí mismo, los medios necesarios para su existencia.
- 2º El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario"(17)

### 2.3) Es Personalísima.

El derecho y la obligación de dar alimentos son personalísimos, pues dependen de las circunstancias personales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren a una persona por la necesidad --

(17) Citado por Rojas Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 166

que tiene de recibirlos; y se imponena otra por laposibilidad-económica que tiene de darlos, y por la característica de -- ser pariente o cónyuge, de aquí se desprende también su ca--rácter personalísimo, pues se basa en un vínculo familiar entre acreedor y deudor.

Esta característica personalísima de los alimentos se encuentra regulada por la ley, por lo que no se suscitan los pro--blemas que existen en otras legislaciones sobre qué personas son las que deben cumplir con la obligación alimentaria.

No me referiré en especial a este orden, porque este punto -- será objeto de estudio posterior en otro capítulo.

Algunos autores han pretendido establecer una similitud en -- el orden establecido entre parientes para cumplir con la prestación alimenticia, y el que se establece para heredar. No podría existir una similitud absoluta, pues en materia de -- alimentos, los ascendientes son los primeramente obligados a proporcionar alimentos porque generalmente se encuentran en mejor disposición de cumplir esta obligación respecto de los descendientes; en cambio en la sucesión legítima los llama--dos primeramente a heredar son los descendientes, por encima de los ascendientes, porque se considera que respecto de los descendientes existen lazos más fuertes y mayores son las necesidades que se tienen que cubrir.

Por eso en esta materia los descendientes excluyen a los as--cendientes, esto se encuentra establecido en el Código Civil

en los artículos 1615 a 1623. Por lo tanto, podría existir - una cierta semejanza, pero no se puede establecer una similitud absoluta.

De acuerdo con el carácter personalísimo de los alimentos y el orden establecido para cumplir esta prestación, el acreedor no podrá demandar alimentos a parientes más lejanos sin demostrar que los parientes más próximos se encuentran en im posibilidad económica de suministrar alimentos. Así, en un - juicio de alimentos el acreedor tiene que probar que existió una causa para alterar ese orden establecido por la ley. Este también constituye una excepción de la que podrá hacer -- uso el deudor o demandado.

Se podría pensar en la existencia de un problema cuando padres e hijos se encuentran en la posibilidad de suministrar alimentos, o que existan inclusive otros parientes que se en cuentren en tal posibilidad; pero no existe tal problema, -- porque el Juez debe tomar en cuenta las circunstancias perso nales de cada quien, las excepciones que se hagan valer y -- las pruebas ofrecidas, para decidir qué personas son las se ñaladas para cumplir tal obligación. También se puede esta-- blecer una obligación mancomunada entre todas las las perso- nas que tienen la posibilidad de satisfacer los alimentos, y dicha obligación se dividirá en igualdad de condiciones. En la legislación mexicana se admite esta solución porque al es -tablecerse un orden a seguir entre los parientes que deben -

cumplir con esta obligación, se admite naturalmente la posibilidad de dividir entre todos ellos esta obligación. Por último, en el artículo 312 se establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Con esto queda demostrado que no podría existir ningún problema.

#### 2.4) Es Inembargable el Derecho Correlativo.

Siendo la finalidad de los alimentos proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para subsistir; la ley considera que el derecho a los alimentos es inembargable, porque si los alimentos pudieran ser objeto de un embargo, se dejaría a la persona que los necesita sin lo necesario para poder vivir.

El embargo se funda en un principio de justicia, el cual consiste en que el acreedor puede hacer exigible un crédito que le es debido, y el deudor se encuentra en la obligación de cumplirlo pero sin ser privado de aquellos accesorios que le son indispensables para vivir. Es por esto, que en todos los códigos procesales, se señalan cuales bienes que son indispensables para vivir son excluidos de embargo; así en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles se señala --  
cuales son estos bienes:

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

- I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil;
- II El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oíré el informe de un perito nombrado por él;
- V Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oíré el dictámen de un perito nombrado por él, pero podrán ser in--



tervenidos juntamente con la negociación a que estén --  
destinados;

- VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los dere---  
chos sobre las siembras.
- IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X Los derechos de uso y habitación;
- XI Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a -  
cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas. --  
que es embargable independientemente;
- XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los  
artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII Los sueldos y el salario de los trabajadores en los tér  
minos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre  
que no se trate de deudas alimenticias o responsabili--  
dad proveniente de delito;
- XIV Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que -  
en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidata  
rio.

De todos los incisos mencionados en dicho artículo, no se --  
desprende que los alimentos sean inembargables, aunque exis-  
te la excepción del embargo de los sueldos de los trabajado-  
res tratándose de deudas alimenticias; pero la doctrina repe-  
tidamente hace alusión a dicha inembargabilidad de los ali-  
mentos; y del Código Civil se puede tomar como base el ar-

tículo 321, el cual dice: "El derecho de recibir alimentos - no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"; respecto de la transigibilidad de los alimentos se hablará posteriormente, pero desde luego esta característica no se encuentra expresamente señalada en algún artículo, pero es de considerarse así, pues refiriéndose naturalmente al artículo 321 ya mencionado se podría considerar una causa de interés social, el que los alimentos no sean objeto de embargo.

Es interesante la opinión de Planiol y Ripert, diciendo:

"Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dió origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquél a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable" (18).

Con esto queda más claramente establecido el porqué los alimentos no pueden ser objeto de embargo, pues el deudor no puede ser obligado a cubrir un doble crédito, pero la princi

(18) Citados Por Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 171.

por la razón es que los alimentos son otorgados para que el acreedor alimentista pueda tener lo necesario para subsistir si se le priva de la pensión alimenticia ya no tendría los elementos necesarios para vivir.

Así mismo, los alimentos tampoco pueden ser objeto de gravamen, porque tendrían que ser enajenables para obtener su remate y hacer efectivo el pago.

También las personas que ejercen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, porque en el caso de incumplimiento de la obligación contraída que fue garantizada con hipoteca, se tendría que rematar dicho usufructo para garantizarla, y por lo mismo los hijos quedarían privados de los alimentos que les corresponden.

El Código Civil en su artículo 319 establece: "En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad."

#### 2.5) Es Imprescriptible.

Se debe hacer una distinción entre la imprescriptibilidad de los alimentos y el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos en el futuro la ley lo considera imprescriptible, pero para las pensiones causadas, se deben establecer los plazos aplicables para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Por lo tanto, el derecho para exigir alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras existan las causas que dieron origen a esta prestación, pues por su propia naturaleza se originan diariamente.

No existe un precepto que expresamente establezca que el derecho a exigir alimentos es imprescriptible, pero esto sí es aplicable para la obligación alimenticia, y el artículo 1160 lo establece al decir: "la obligación de dar alimentos es imprescriptible", aquí es donde se establece el fundamento de la imprescriptibilidad de los alimentos.

Al efecto, también se puede mencionar la distinción existente en los artículos 2950 y 2951 referentes a la transacción. El primer artículo menciona que los alimentos no son transigibles, pero el siguiente artículo establece que puede haber transacción respecto de las cantidades que ya sean debidas, éste debe aplicarse también respecto de la prescripción, tal como ya ha sido establecido.

El deudor no se libera de la obligación por el hecho de haya transcurrido el tiempo y el acreedor alimentista no haya reclamado las pensiones ya vencidas, pero para el futuro siempre tendrá la obligación de proporcionar alimentos, aún si -

el acreedor no exigió las pensiones anteriores, esta situación no lo priva de la facultad que tiene para exigir alimentos si demuestra una necesidad presente, para que en el futuro pueda obtener los alimentos que necesita.

Ruggiero al respecto menciona:

"Que la prestación alimentaria, dado el fin que tiene, debe ser cumplida inmediata y oportunamente, y si no se cumple a tiempo, la finalidad cesa: la persona que tenía derecho a exigir alimentos y no los hubiere exigido, ha vivido, y por lo tanto no necesita ser sustentada por el tiempo transcurrido y sí únicamente por el futuro" (19).

Planiel y Ripert dicen:

"El hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción, pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella. Puede suceder que la irregularidad del cobro de esa pensión resulte de circunstancias que no le sean imputables, tales como el de alejamiento del deudor, y hasta la ignorancia de su domicilio; aquí la presunción no debe existir. Lo mismo sucede y con mayor motivo cuando el no

(19) Ruggiero Roberto de.- "Instituciones de Derecho Civil". Trad. de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo II. Madrid. Editorial Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A. Pág. 46.

pago se debe únicamente a la mala voluntad del deudor a quien el acreedor se ha dirigido vanamente. El principio los alimentos no se atrasan-- deben ser descartado en todos estos casos; la jurisprudencia lo ha comprendido. Algunas senten-- cias, al decidir sobre situaciones de hecho de -- este género, han discutido incluso la existencia de la regla. Otras mejor inspiradas, después de haberle rendido homenaje, declaran que no puede-- aplicarse cuando ocurren circunstancias que prue-- ban que el deudor estaba necesitado, aunque no -- cobraba su pensión y funge de prueba principal-- mente para ese hecho el haber contraído deudas -- para la compra de alimentos. Esas mismas senten-- cias justifican en general la no percepción de -- los plazos vencidos por una razón ajena a la vo-- luntad del acreedor" (20).

Estamos de acuerdo en lo anterior, pues es bien sabido que en multitud de casos el acreedor alimentista deja de percibir -- los alimentos que necesita ya sea porque el deudor se niega a dárselos, a trabajar, o cambia de empleo simplemente, o de domicilio para no cumplir con esta obligación, en éstos últimos casos es obvio que el acreedor no puede hacer efectivo ese --

(20) Citados por Rojas Villegas Rafael.- Op. Cit. Pág. 172 y 173.

cumplimiento porque no sabe donde localizar al deudor alimentario, o no es posible que se le hagan los descuentos de la pensión alimenticia si ya no trabaja en el lugar que en el juicio se señaló para poder hacer esos descuentos; porque generalmente en los juicios de alimentos se establece, que se realicen los descuentos por pensiones alimenticias del sueldo que percibe el deudor alimentario y en el lugar donde presta sus servicios.

Para las prestaciones causadas es aplicable el artículo 1162 del Código Civil, que hace alusión a toda clase de prestaciones periódicas que no han sido cubiertas a su vencimiento, - éstas prestaciones tienen un período de prescripción de cinco años.

## 2.6 Es Intransigible.

Primeramente es indispensable establecer qué se entiende por transacción. Transacción es un contrato por medio del cual - las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una - controversia presente o previenen una futura, para lograr -- una certidumbre jurídica sobre sus derechos y obligaciones, - que anteriormente se presentaban como dudosos, o sea, que -- una transacción implica una renuncia parcial o total para di - rimir un litigio actual o futuro.

Esto no es admisible en materia de alimentos porque no debe existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho

y la obligación correlativa.

Esta característica de intransigibilidad de los alimentos se encuentra regulada en los artículos 321, 2950 fracción V y - 2951 del Código Civil.

Por lo tanto, es una prohibición que se justifica en éstos - artículos, y con lo anteriormente explicado respecto a que - no debe existir duda en el alcance y exigibilidad del dere-- cho y la obligación queda sustentada esta característica de la intransigibilidad de los alimentos.

Además como en las transacciones se hacen concesiones reci-- procas, sería peligroso que los acreedores necesitados, acco-- dieran a celebrar un contrato de transacción, pues acepta--- rían prestaciones muy reducidas que no serían equivalentes a las que lograrían tener si las exigieran conforme a derecho, y también se impediría que se llevara a cabo el fin humanita-- rio al que están destinados los alimentos, y por el que han sido establecidos, que es el de ayudar a las personas que se encuentren en esta situación, dándoseles lo necesario para - subsistir.

Si el acreedor hace concesiones en cuanto al monto de la deu-- da o en cuanto a su exigibilidad sujetándola a términos y -- condiciones, estaría renunciando parcialmente a su derecho - y dicha renuncia se encuentra prohibida por el artículo 321 del Código Civil.

Sobre este tema, Ruggiero dice:



"Si la transacción recae sobre la obligación misma y ésta es excluida, nos hallamos frente a una renuncia; si recae sobre las modalidades de la prestación, por ejemplo, sobre el tiempo o cuantía, no hallamos frente a un acto ilícito de disposición cuando por efecto de la transacción se fije una cuantía de alimentos insuficiente o se pongan modalidades que hagan la obligación inadecuada para el fin que persigue" (21).

Además el artículo 2950 fracción V del Código Civil, establece:

"Será nula la transacción que versee:

Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

Pero a su vez, el artículo 2951 establece:

"Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean debidas por alimentos".

Esto se permite, por no existir ya las razones de orden público que son tomadas en cuenta para proteger el derecho de alimentos y su exigibilidad futura, o sea, proporcionar lo necesario para subsistir al acreedor alimentista. Estas prestaciones ya vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos si es posible la existencia de una transacción. Los incapaces, no pueden celebrar por sí mismos, contratos de este tipo respecto de las pensiones causadas; y sus representantes

(21) Ruggiero Roberto de.- Op. Cit. Pág. 45.

tantes necesitan autorización judicial para llevarlos a cabo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2946 del Código Civil.

Los menores emancipados sí tienen capacidad para establecer una transacción sobre las pensiones vencidas, porque éstas - constituyen créditos, los cuales son considerados por la ley - bienes muebles, y en cuanto a éstos los emancipados, sí están autorizados por el artículo 643 para llevar a cabo los - actos jurídicos de dominio o de administración correspondiente.

#### 2.7) Es Proporcional.

Esta característica de proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada en el artículo 311 del Código Civil el cual dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo - diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el -- deudor alimentario demuestre que sus ingresos no sumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expreso-

arse en la sentencia o convenio correspondiente".

El incremento automático que debe operar en los alimentos se estableció como consecuencia de la reforma de 27 de diciembre de 1983; lo cual redundaba en beneficio del acreedor alimentista cuando solicite un aumento en los alimentos que percibe, pues el juez tiene que tomar en cuenta el incremento en el salario mínimo diario, ya no se deja a la decisión de éste, señalar el aumento respectivo; y en caso de que los ingresos del deudor alimentario no hubieren aumentado en la misma proporción, lo tiene que demostrar; esto tiene aplicabilidad tanto en los alimentos establecidos en una sentencia como en un convenio.

El juez en cada caso determina la proporción de las pensiones alimenticias, tomando en consideración desde luego, las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Esta proporcionalidad establece un límite racional a la obligación alimentaria; lo cual resulta conveniente para evitar reclamaciones carentes de justificación, porque no sería justo exigirle a una persona que dé más de lo que se encuentra en posibilidad de dar; y por otra parte tampoco sería justo señalar una pensión alimenticia que cubriera más allá de las necesidades imperiosas que puede tener el deudor alimentario.

Algunos autores consideran que los jueces al fijar las pensiones correspondientes en los juicios de alimentos, o la co

respondiente al cónyuge inocente en los juicios de divorcio no las señalan con la debida proporción, pues en muchas ocasiones se fijan en menos de la mitad de los ingresos percibidos por el deudor, y a éste le queda una parte mayor para -- subsistir. Creo que esto no siempre sucede así, pues algunas pensiones sí son señaladas con la debida proporción.

Por lo mismo se ha tratado de proteger los derechos de los acreedores, considerando que las resoluciones en materia de alimentos no pueden ser definitivas; así el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 94, señala que estas resoluciones son provisionales, y pueden ser modificadas por una sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Ruggiero al referirse a la proporcionalidad de los alimentos señala:

"Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra, y como ésta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza -- condicional y variable; cesa cuando se extingue -- la necesidad o no se tiene la precisa capacidad -- patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes" (22).

---

(22) Ruggiero Roberto de.- Op. Cit. Pág. 44.

Pueden existir modificaciones en las pensiones alimenticias, las cuales tienen su origen en los cambios sufridos en las condiciones económicas del deudor, o en las necesidades del acreedor, o porque pudiera darse el caso de que la pensión alimenticia se divida entre varias personas.

En el Código Civil se establece la posibilidad de dividir -- una pensión alimenticia entre varias personas, las cuales -- quedarán obligadas a cumplirla, podría darse el caso de que una vez dividida una pensión, alguna de las personas obligadas quedara insolvente, y entonces se tendría que ajustar esta pensión, repartiéndola proporcionalmente entre las personas que sí puedan cumplir con la obligación.

Al respecto es interesante mencionar algunas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia sobre la proporcionalidad de los alimentos:

- a) Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores de alimentos, sólo debe reducirse en un 5%, para dejar subsistente un 30%, en el caso que uno de los acreedores -- haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que si con el 35% mencionado sub-

sistían dos personas, es lógico que una sola de ellas - puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor. Directo 3080/1973; 24 Jun. 1974; BSJF I 6, 78.

- b) Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 242 CC Ver., los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores, no -- hay duda de que uno de los elementos que es necesario - tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos es el número de dichos acreedores, por lo que, si para fijar la pensión se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, - si se prueba que el 50% del salario del demandado se señaló para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente. -- (Directo 1862/1973; 24 Jun. 1974; BSJF I, 6, 79) Procedente: 6a. Epoca, XIX, 4a. parte, foja 172.
- c) Los viáticos no pueden considerarse como percepciones - ordinarias que puedan sumarse o equipararse al sueldo del trabajador, toda vez que estas sumas se entregan --

con motivo de los gastos que el empleado realiza para trasladarse de un lugar a otro, cuando las necesidades de su empleo así lo requieran. Por lo tanto, los viáticos de ninguna manera son emolumentos que integren el sueldo del trabajador o ingresos ordinarios causados -- con regularidad. Por lo que respecta a los gastos de representación, esa partida, como tiene una especial y peculiar naturaleza, no debe tomarse en cuenta para calcular y descontar la pensión alimenticia, porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia o su calidad, merecen que sean representados dignamente, y por ello al -- sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin. Por consiguiente, los -- gastos de representación no pueden afectarse con la pensión alimenticia, porque con esta carga se provocaría un detrimento en la dignidad con la cual debe representarse un puesto desempeñado, circunstancia que limitaría o destruiría la finalidad que se persigue con la -- concesión de la prestación indicada. Por lo tanto, para precisar la cantidad que debe configurarse a la pensión alimenticia, es suficiente estar al sueldo y demás prestaciones ordinarias que lo integran. (Directo 1862/1973

24 Jun. 1974; BSJF I, 6, 79).

### 2.8) Es Divisible.

Otra característica de los alimentos es que pueden ser divisibles.

Considerando a los alimentos como obligación, en primer lugar me referiré a la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones. Las obligaciones pueden ser divisibles cuando su objeto puede ser cumplido en diferentes prestaciones; y son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidos en una prestación.

Así se encuentra establecido en el Código Civil en su artículo 2003:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen -- por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Así la divisibilidad e indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados sino que depende de la naturaleza del objeto.

Por lo mismo una persona o varias personas pueden tener una obligación divisible, o a la inversa, una persona o varias pueden tener una obligación indivisible si así lo establece la prestación.

En cuanto a la forma de pago, las obligaciones deben satisfacerse de un modo integral y en un sólo acto, ya que el acreedor



dor no tiene la obligación de recibir pagos parciales. El artículo 2078 del Código Civil se refiere a la exactitud de la forma y modo del pago:

"El pago deberá hacerse del modo que se hubiere - pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición - de la ley".

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda"

La divisibilidad de los alimentos se encuentra señalada en - los artículos 312 y 313 del Código Civil.

Artículo 312:

"Si fueren varios los que deben dar los alimentos- y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el -- juez repartirá el importe entre ellos en porpor-- ción a sus haberes".

Artículo 313:

"Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si -- uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la -- obligación".

En cuanto a la forma de satisfacer esta prestación se seña-- lan dos formas: en dinero o incorporando al acreedor a la ca-- sa del deudor; y en la legislación mexicana las dos formas -

son admisibles, por lo tanto, si se opta por satisfacerla en dinero, los alimentos serán divisibles en cuanto a su forma de pago en el tiempo, porque fijada una pensión alimenticia la forma de satisfacer su pago puede quedar establecida en días, semanas o meses.

De lo anterior se desprende que la obligación alimentaria difiere de las demás obligaciones, pues no solo son divisibles por cuanto a la naturaleza de su objeto, sino que también es divisible en cuanto a los sujetos.

La doctrina considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, pero en nuestra legislación no existe un precepto expreso que señale una prohibición al deudor para satisfacer en especie lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentista.

#### 2.9) Es Intransferible e Intransmisible.

El derecho y la obligación alimentarias son intransferibles tanto por herencia como en vida del acreedor o del deudor -- alimentario.

Esta característica de ser los alimentos intransferibles se relaciona con la ya mencionada de ser personalísimos, pues si el derecho y la obligación son personalísimos, o sea, que no pueden ser atribuidos más que a una sola persona que será el acreedor, y otra persona llamada deudor será la que tenga que darlos; lógicamente ese derecho y esa obligación se ex--

tinguen con la muerte del acreedor o del deudor.

No se puede extender esta obligación a los herederos del deu  
dor, o concederles el derecho a los herederos del acreedor -  
de pedir alimentos, porque los alimentos son atribuidos a una  
persona en particular para que pueda satisfacer sus nece  
sidades más esenciales y así poder subsistir.

Podría darse el caso que alguno de los herederos del deudor-  
resultara obligado a proporcionar alimentos al acreedor, o -  
que los parientes de éste los necesitaran, entonces resulta-  
ría obligado, no por el hecho de ser heredero del deudor pu-  
diendo pensarse que dicha obligación le había sido transmi  
tida por el deudor; sino porque existe una causa legal para --  
exigirle alimentos, como sería el encontrarse entre los pa-  
rientes establecidas por la ley para cumplir con ese deber -  
jurídico que le es impuesto.

Y en el caso de los parientes del acreedor que necesitan los  
alimentos porque no pueden proveerse lo necesario para sub--  
sistir o dependían económicamente del acreedor, tienen éstos  
un derecho propio para pedir los alimentos al deudor de la -  
relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obli-  
gada con la pensión correspondiente.

O sea, que la sucesión como tal no puede reportar esta obli-  
gación, existiendo una excepción como lo es tratándose de la  
sucesión testamentaria, cuando se esté en los casos previs-  
tos en el Código Civil en los artículos 1368 a 1377, los cu  
os

les serán analizados en su totalidad más adelante.

El artículo 1368 menciona que el testador si tiene la obligación de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero el artículo 1369 aclara que esta obligación existe sólo por falta o imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla. De lo expuesto anteriormente observamos que la obligación -- alimentaria no se transmite del testador a los herederos, -- sino que dada la existencia de la libertad para testar, se garantiza a los que serían herederos legítimos, con un mínimo de bienes a través de la pensión alimenticia.

En los sistemas en que no existe la libertad de testar, no se impone al testador la obligación de respetar la sucesión legítima de los herederos, no existe obligación especial de dejar alimentos.

Si el testador no cumple con esta obligación se declara ineficaz el testamento, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1374.

Dejar ineficaz un testamento consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso que fueren pretéridos, tienen derecho a que se les dé los alimentos que les corresponden, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.

La pensión alimenticia es a cargo de la masa hereditaria, --

existiendo una excepción, que es cuando el testador grava con la pensión alimenticia a alguno de los herederos.

En el caso de los cónyuges es aplicable la misma regla, los alimentos son intransferibles tanto durante la vida del acreedor o del deudor, como por herencia.

Pero también aquí existe la excepción de la pensión que debe dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

La intransmisibilidad de los alimentos no se encuentra prevista en el Código Civil, pero es admisible porque se encuentra relacionada con lo anteriormente explicado de la intransferibilidad de los alimentos y porque el crédito no puede separarse de la persona, no es un valor económico del que se pueda disponer libremente, ni es un bien que puede ser embargado -- por los acreedores del alimentista, y naturalmente para proteger la existencia del derecho que permite la subsistencia del titular de éste.

#### 2.10) Crea un Derecho Preferente.

Se dice que la obligación alimentaria crea un derecho preferente por que ésta debe ser cumplida con anterioridad a otras deudas.

Pero esta preferencia del derecho de alimentos sólo puede ser aplicable en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido, aunque este derecho también puede existir en favor del esposo cuando carezca de bienes o se encuentre inca

citado para trabajar.

La preferencia del derecho de alimentos de la mujer y los -- hijos se señala en el Código Civil, en su artículo 165:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Al hablarse de la preferencia de este derecho, debe entenderse que existe un conflicto que se suscita entre dos o más -- acreedores, para poder determinar cual es el que tiene preferencia sobre los otros, por lo tanto, si entre estos acreedores, se encuentran los cónyuges o los hijos, es necesario establecer cual es la preferencia que tienen, cuando el deudor se encuentra sujeto a concurso, ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2965.

Analizaré la clasificación de los acreedores para establecer en qué lugar queda el crédito por alimentos, en caso de existir un conflicto entre diferentes acreedores y acreedores -- alimentarios, que son los que al efecto interesan; para los concursos la ley establece la siguiente clasificación:

- a) Acreedores privilegiados.
- b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes.

c) Acreedores de primera clase.

d) Acreedores de segunda clase.

e) Acreedores de tercera clase.

f) Acreedores de cuarta clase.

En la primera categoría no se menciona al crédito por alimentos, pues de acuerdo a los artículos 2980 a 2992, no se le considera privilegiado, por no tratarse de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o referentes al trabajo, es decir sueldos o salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales.

En la segunda categoría, o sea, acreedores preferentes sobre bienes determinados y que se encuentran comprendidos en el artículo 2993, tampoco se menciona al crédito por alimentos.

En los acreedores de primera clase que se mencionan en el artículo 2994, en sus fracciones III, IV y V se alude al crédito por alimentos en forma indirecta, pues tales fracciones establecen:

Artículo 2994:

"Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

III Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en seis meses anteriores a la formación del concurso".

De lo anterior se desprende que no son alimentos que el deudor debe pagar a su esposa e hijos, sino de gastos destinados a cualquiera de las situaciones ya mencionadas en el artículo 2994.

Así existe una distinción entre alimentos y gastos efectuados para satisfacer los mismos, pero la ley tomando en cuenta la naturaleza de las prestaciones mencionadas en las fracciones III, IV y V del artículo 2994, considera exclusivamente a este crédito por alimentos como perteneciente a la clasificación de "acreedores de primera clase", para el caso de pago de las deudas objeto del concurso.

No es igual la preferencia establecida en los artículos 2994 y 165 ya señalados, pues en este último, se establece una preferencia absoluta sobre los ingresos y bienes de la persona que tenga el sostenimiento de la familia, y en el artículo 2994 no se reconoce una preferencia absoluta, por lo tanto, se debe conciliar esta preferencia y la señalada en fa-



var de los acreedores privilegiados; esto podría resolverse así: El Fisco sólo tiene preferencia sobre bienes del deudor que causen impuestos, pero no sobre los bienes e ingresos -- del deudor que sirven para el sostenimiento de su familia.

Los acreedores hipotecarios y pignoratícios su preferencia -- está referida a bienes dados en prenda o hipoteca, y sobre -- éstas deducirán sus acciones, por lo que no se afectarían -- los bienes e ingresos destinados a la subsistencia de los -- cónyuges e hijos, además de que el Código Civil establece -- que estos acreedores no necesitan entrar en concurso.

Respecto de los créditos de los trabajadores tienen preferen-  
cia para que se les paguen por concepto de sueldos devenga--  
dos en el último año y por las indemnizaciones que les co---  
rrespondan; no necesitan tampoco entrar en concurso, pues de  
ducirán su derecho ante la autoridad que corresponda y de --  
acuerdo con la resolución dictada se enajenarán los bienes -  
necesarios para que estos créditos se paguen preferentemente  
a cualquiera otros. Al establecerse esto, parecería que se -  
comprende sin limitación alguna todos los elementos del acti-  
vo patrimonial del patrón, pero como el artículo 165 señala  
que los cónyuges e hijos tienen un derecho preferente y so-  
bre qué bienes, la solución sería que el deudor alimentario  
que no tuviera bienes suficientes para cubrir el crédito por  
alimentos de su cónyuge e hijos menores así como los crédi--  
tos obreros por sueldos del último año e indemnizaciones; pa

garía el crédito por alimentos con sus ingresos y, los créditos de los trabajadores los pagaría con los bienes necesarios.

De lo anterior se desprende que las únicas normas que se refieren a la preferencia de los créditos alimentarios son el artículo 2994 en sus fracciones III, IV y V, y el artículo 165. En estos artículos, en el primero se limita la preferencia a determinados gastos, y en el segundo sólo se favorece a los cónyuges y a los hijos.

Desde luego el artículo 165 reconoce una preferencia amplia y determinada a los alimentos, comprendiendo dentro de esta palabra todo lo que en derecho se consideran alimentos, y el artículo 2994 en sus ya referidas fracciones señala una preferencia menor que sólo alude a determinados gastos.

Rojina Villegas considera que en el caso de aplicarse el artículo 2994 para la solución del concurso de acreedores en el que se encuentren comprendidos acreedores alimentarios se tendría que atender a la clasificación ya señalada, de tal forma que primeramente se pagaría a los acreedores privilegiados, posteriormente a los acreedores preferentes sobre bienes determinados, y con los bienes que quedaran se pagarían los gastos establecidos en el artículo 2994 fracciones III, IV y V.

Pero creo que no debe existir duda al respecto pues considero que el artículo aplicable es el 165, pues existiendo va-

rios acreedores en este precepto se señala expresamente el derecho preferente en materia de alimentos de los cónyuges e hijos y sobre qué bienes.

Es interesante mencionar lo que opina la Suprema Corte, al respecto:

La Suprema Corte no considera que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre otros créditos, pues considera que el artículo 165 sólo regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges, los cuales no trascienden en las deudas de uno de los cónyuges con terceros; pero sí admite que trascienden cuando uno de ellos solicita el aseguramiento de los bienes para poder hacer efectivo su derecho, o sea, que se puede hacer efectivo ese derecho practicado al aseguramiento, lo cual también lo establece el artículo 165 y podrán hacer efectivos los alimentos cuando su acción se mantenga dentro de las relaciones internas del matrimonio, y sólo así podrían resultar perjudicados los terceros, y establece que tendrán que seguirse las reglas generales de preferencia, es decir, atendiendo a la clasificación anteriormente explicada. (Directo 3840\_1957; 21 Jun. 1959; *SIJ XIV*, 7514).

Pero considero que no tendrían porqué verse afectados otros acreedores, pues ellos desde luego tratarían de hacer efectivo su crédito sobre otros bienes, y los acreedores alimenta-

rios lo podrían hacer efectivo sobre los ingresos que menciona el artículo 165, considerando esos ingresos como el salario que percibe el deudor, pues generalmente el acreedor recibe el pago de los alimentos a través de una pensión alimenticia, la cual se descuenta periódicamente del salario devengado por el deudor.

Hasta aquí se ha tratado el derecho preferente sobre alimentos de los cónyuges y de los hijos, pero es necesario determinar si existe preferencia del crédito alimentario de otros acreedores como lo serían los parientes, los cuales dentro de los límites y grados establecidos por la ley tienen derecho a pedir alimentos; si se alude a las dos categorías de créditos alimentarios que se reconocen en los artículos 165 y 2994, se puede establecer que no existe preferencia de estos acreedores, pues no está reconocida por la ley. Galindo-Garfias, considera que la única preferencia que podrían tener es considerando que como la deuda alimenticia es asegurable por medio de garantía real con hipoteca o prenda, la prelación del crédito alimenticio resultaría de la garantía hipotecaria o prendaria; pero en la práctica esto sería aplicable a criterio del juzgador, por lo tanto, creo que dichos acreedores no tienen preferencia sobre otros.

#### 2.11) No es Compensable ni Renunciable.

Primeramente estableceré qué se entiende por compensación. -

Compensación de acuerdo al Código Civil en su artículo 2185- dice:

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

De acuerdo a esto, en materia de alimentos no existe la compensación. Además esto se encuentra claramente establecido - en el artículo 2192, en su fracción III el cual dice:

" III Si una de las deudas fuere por alimentos".

Quiere esto decir que el deudor de alimentos no puede negarse a suministrar alimentos al acreedor alimentario si éste es a su vez deudor del primero por distintas causas.

Considerando que los alimentos son una obligación de interés público y que además son necesarios para la vida del acreedor, necesariamente resulta justo el que la compensación se encuentre expresamente prohibida, porque si se permitiera se daría el caso de que el acreedor se quedara sin lo necesario para subsistir.

Y si el deudor alimentario fuese a la vez acreedor del alimentista y le opusiera la compensación, si ésta operara necesariamente volvería a renacer la obligación de alimentos porque el acreedor alimentista todavía seguiría necesitando lo indispensable para poder vivir, y por lo mismo se daría lugar a la existencia de una nueva deuda de alimentos.

Ruggiero, opina que la obligación alimentaria:

"No es susceptible de compensación, porque el -- crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento" (23).

El carácter irrenunciable de los alimentos también se encuentra establecido en la ley, el Código Civil en su artículo -- 321 así lo señala:

"El derecho de recibir alimentos no es renunci- ble, ni puede ser objeto de transacción".

Esto naturalmente se ha establecido para proteger el interés público que es predominante para los alimentos, pues es una de las bases que sirve de fundamentación para la existencia del derecho y obligación alimentarios.

Esto también ha sido considerado así por Ruggiero, al seña- lar que la obligación alimentaria no es renunciable:

"Porque en la relación predomina el interés pú- blico que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto-

---

(23) Ruggiero Roberto de.- Op. Cit. Pág. 45.

a la libre disposición del particular y al un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de - su titular" (24).

2.12) No se Extingue por el Hecho de que la Prestación sea Satisfecha.

Es oportuno mencionar cuales son las formas en que se da cumplimiento a la obligación alimentaria.

Existen dos formas para realizar este cumplimiento:

1.- Otorgando una pensión al acreedor alimentista.

2.- Incorporando al acreedor alimentista a la casa del deudor.

Al respecto, Ruggiero, hace una clasificación, dividiendo a la obligación alimentaria en propia e impropia:

"a) La obligación alimentaria propia es aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquella cuyo objeto es la manuten- ción de la persona, y

b) La obligación alimentaria impropia es aquella cuyo objeto son los medios (pensión, g signación o renta alimentaria) idóneos para conseguir la finalidad de la manutención que está así fuera de la obligación" (25).

(24) Ruggiero Roberto de.- Op. Cit. Pág. 45.

(25) Ibid. Págs. 42 y 43.

Esta forma de cumplimiento también se encuentra prevista en el Código Civil en su artículo 309:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia".

Pero el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, desde luego si existe una causa fundada para ello, y en este caso corresponde al juez establecer en qué forma el deudor debe cumplir la prestación.

Se da un caso de excepción por el que no se puede cumplir la prestación, con la incorporación del acreedor a la familia del deudor, y a él se refiere el artículo 310:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Esto resulta lógico pues si dos personas se encuentran separadas por el divorcio, una no puede pretender cumplir con el pago de alimentos incorporando a la otra a su familia, puesto que el divorcio las obliga a vivir separadas.

Los casos en que hay inconveniente legal para la incorporación son:

a) Cuando el obligado a prestar los alimentos ha sido privado de la patria potestad, como sucede en los casos-



de divorcio; y

b) Cuando se pierde la patria potestad en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444.

En estos casos es obvio que no se pueda incorporar al acreedor a la familia del deudor porque la persona que ha sido -- privada del ejercicio de la patria potestad, continuaría -- ejerciéndola, y la persona que sí tiene el derecho de ejercerla se vería privada de éste.

La Suprema Corte establece dos requisitos para que pueda darse la incorporación del acreedor alimentista a la familia -- del deudor alimentario, y estos son:

- a) Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados.
- b) Que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

La Suprema Corte también toma en cuenta al igual que el artículo 310 la existencia de un impedimento legal para la incorporación del acreedor.

Si ésta es la forma escogida por el deudor para cumplir con la prestación, y el acreedor no se ha opuesto ni el juez ha declarado que exista causa legal que impida su incorporación no puede abandonar la casa del deudor sin el consentimiento de éste o sin que exista una causa justificada para ello.

Pero en el caso de existir esta causa que justifique el abandono de la casa del deudor, el juez es el que tiene que autorizar al acreedor la modificación de la forma de cumplimiento

para que pueda ser mediante la asignación de una pensión, cu  
ya cantidad también será fijada por él.

Respecto a este tema la Suprema Corte de Justicia dice:

"4295 Alimentos.- El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente ar  
bitrio del juez, quien se halla obligado a exami  
nar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos ante  
cedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia".

"Se considera, desde un punto de vista, que mal -  
podría solventar obligaciones extrañas, aquella-  
persona a quien apenas alcanzan sus rentas para-  
sufragar las suyas más urgentes. De manera que,  
cuando las posibilidades económicas del deudor,-  
no le permiten pagar con facilidad la pensión -  
alimentaria a que se haya obligado, puede llenar -  
su deber incorporando a su familia al acreedor -  
o acreedores alimentistas, previa naturalmente,-

la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo".

"Sin embargo debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos - el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo estos casos, - el legislador permite al juez que, haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución más adecuada. En efecto, debe observarse que para que las leyes se apliquen, se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley: esta fuerza obligatoria, es imposible".

"Si su aplicación da por resultado que se ataquen

o destruyan derechos más respetables que, en su sistema, sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se revela por fuerzas, unas veces latentes y otras veces en forma determinativa de preceptos que, aplicados en su simple apariencia formal, sólo pueden producir en la práctica injusticias o iniquidades".

"Y a este resultado se llega si el artículo 267, del Código Civil del Estado de Michoacán, se entendiera en el sentido de que el deudor alimentista pueda libremente optar, en el cumplimiento de su obligación, por la asignación de una pensión competente a su acreedor alimentario o por la incorporación del propio acreedor a su familia. Pero que evidentemente no es este el sentido del precepto, resulta de la segunda parte del artículo que expresa: Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Texto que claramente pone en relieve que, debe resolverse conforme el prudente criterio del juzgador, quien debe atender a las circunstancias pecuniarias del acreedor y -

del deudor, así como a sus respectivos antecede--  
dentes morales o de cualquiera otra índole, ap--  
tos para ejercer alguna influencia".

"De lo contrario, multitud de casos, pueden pre--  
sentarse en que la incorporación será buen pre--  
texto para eludir el cumplimiento de la obliga--  
ción tan respetable y vital inclusive, como a--  
contecería cuando, por existir serias dificulta  
des entre acreedor y deudor, sencillamente se--  
ría imposible que convivieran, resultando que -  
se burlaría aquél de la suma necesidad de éste,  
mediante el empleo de la ley misma que ha querid  
do protegerle. Se destruiría o se haría preca--  
rio o fugaz, en otras ocasiones, el derecho al  
ejercicio de la patria potestad; porque si el -  
deudor, verbigracia el padre, opta por la rein--  
corporación, se deja a la madre, que se hallaba  
al cuidado del hijo acreedor, sin su derecho de  
vigilancia, sin su personal protección y cuida--  
dos al menor o inclusive se vería privada de su  
presencia; es decir, lo que la ley ha querido -  
que sea una medida de protección, se converti--  
ría en una pena que prohíbe la Constitución por  
ser trascendental, cuando en la madre no ha ha--  
bido más falta que su indigencia".

"Es por eso que desde la ley Segunda, Título diecinueve, Partida Cuarta, se estableció simplemente la recíproca obligación de alimentarse los padres y los hijos; pero no se designa el sitio ni la manera como la obligación debe cumplirse".

"De suerte que si el hijo vive con uno de sus padres, separado del otro, normalmente no puede obligársele a que abandone los cuidados del que le acompaña para que su derecho de acreedor alimentista pueda hacerse efectivo; que en el entendido de que no menos respetable es el derecho a la compañía de su hijo del progenitor que lo tiene bajo su vigilancia y cuidados, siempre que no milite, naturalmente, causa legítima de excepción".

"En conclusión, debe admitirse que, cuando implique la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos, tal como el ejercicio de la patria potestad, aquella no puede ni debe decretarse, a menos que la situación pecuniaría del deudor, materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que, en vista de esa situación, el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el juzgador debe apreciar prudentemente. Dicho lo mismo en forma --

más breve: carece el deudor del derecho de opción y sólo podrá reincorporar al acreedor alimentista al seno de su familia, cuando, no existiendo los impedimentos arriba precisados, se halle, además- absolutamente imposibilitado de cubrir en dinero- la pensión suficiente".

Directo 2017/1955, Salvador Pedraza Gonzaga. Resuelto el 4 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr. Mtro. García Rojas. Srco., Alfonso Abitia Arzapalo. Boletín de Información - Judicial, 1956, año XI, Núm 101, Págs. 504 a 507.

Generalmente las obligaciones se extinguen con su cumplimiento, pero la obligación alimentaria no puede extinguirse por su cumplimiento, pues son prestaciones periódicas de renovación continua, o sea, que si ya se cubrió una prestación esta se extingue en el presente, pero para el futuro seguirá existiendo, mientras el acreedor siga necesitando lo indispensable para vivir y el deudor se encuentre en posibilidad-económica para hacerlo.

### 2.13) Personas que Tienen Acción para Pedir el Aseguramiento de los Alimentos.

En el artículo 315 se establece qué personas pueden pedir el aseguramiento de los alimentos:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los-

## alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado;
- V El Ministerio Público.

Se ha concedido esta acción a todas las personas anteriormente señaladas, por razón del interés público en materia de alimentos ya mencionado, pues no sólo el acreedor alimentario puede tener interés jurídico en ello por ser el afectado, sino -- que también las demás personas pueden tener ese interés en el cumplimiento de la obligación.

A los ascendientes que ejercen la patria potestad y al tutor se les concede esta acción por ser representantes legales de los menores e incapacitados.

A las demás personas, o sea, hermanos, parientes colaterales dentro del cuarto grado, se les concede esta acción no por ser representantes legales del acreedor sino por el interés público existente en esta materia".

En caso de que el acreedor alimentario no pueda tener representación jurídica, el artículo 316 lo resuelve diciendo:



"Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

Las personas a que hace referencia el artículo 316 son el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero obviamente el tutor se nombrará no sólo para el caso de que estas personas no puedan representar al acreedor alimentario, sino también en el caso de que se abstengan de ejercitar la acción de aseguramiento.

Lógicamente se abstendrán de hacerlo los que ejerzan la patria potestad o la tutela cuando exista un conflicto entre éstos y el acreedor alimentario, cuando sean los primeros los que deben suministrar los alimentos.

Para que el acreedor alimentario pueda pedir y obtener el aseguramiento de los alimentos no es necesario como ocurre en otras obligaciones que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

La obligación alimentaria para su cumplimiento debe ser asegurada, dicho aseguramiento puede ser hecho en distintas formas, las cuales señala el Código Civil en su artículo 317:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca,

prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

En las reformas de 1983 se adicionó a este artículo la aceptación de cualquier otra garantía distinta a las primeramente señaladas.

Es esta una deuda que dada su naturaleza, que es de interés público porque es necesario que una persona tenga lo indispensable para vivir, debe ser asegurada por el deudor, o en su caso las personas que pueden pedir ese aseguramiento.

También el salario que el deudor alimentario percibe garantiza la deuda por alimentos, a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes; lo cual se hará por medio de descuentos que serán ordenados por autoridad competente y a solicitud del acreedor, y que son hechos por el patrón, el cual entregará dichos descuentos al acreedor. Esto se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo, artículo 110 fracción II, el cual autoriza dicha excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.

Casi siempre esta última forma en la práctica es la más usual para garantizar los alimentos, es por esto que en las últimas reformas ya se incluye cualquier otra forma de garantía, distinta a las mencionadas primeramente en el artículo 317.

## 2.14 Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria.

En el artículo 320 del Código Civil, se establecen con claridad cuales son las causas de extinción de la obligación alimentaria, al respecto dice:

Artículo 320: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Todas estas causas de extinción de los alimentos se relacionan con su naturaleza jurídica.

La primera causa de extinción de los alimentos, o sea, cuando el deudor carece de medios para cumplir con esta obligación se relaciona con su característica de proporcionalidad, pues si los alimentos deben proporcionarse a la posibilidad

del deudor y a la necesidad del acreedor, si el primero ya no tiene esa posibilidad se extingue esa obligación.

La segunda causa se refiere a que el acreedor alimentista de ja de necesitar los alimentos, lógicamente si el acreedor ya puede proveerse de lo necesario para su subsistencia, su derecho para exigir alimentos se extingue.

Si estas dos características, la necesidad del acreedor para pedir los alimentos y la posibilidad del deudor para darlos son las que dan origen a la obligación, para que ésta subsista deben subsistir también estas dos características, pues al extinguirse una, propicia que también la otra desaparezca y la obligación cese.

Dice la Suprema Corte de Justicia:

Si la demandante de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual -- percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación ce sa la obligación de dar alimentos, ya que la alimentista no los necesita. (Directo 36/1950; 15 -- nov. 1951; 8IJ VII, 1484).

Las causas señaladas en la fracción III como injurias, faltas o daños del acreedor contra el deudor, han sido estatuidas tomando como base el deber de gratitud que sustenta la obligación alimentaria, porque la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral, existente --

entre los parientes por lazos de cariño y afecto. Por lo mismo si el acreedor alimentista viola ese deber de gratitud -- que debe tener por la ayuda que recibe, resulta justo que se extinga esta obligación.

Otra vez es tomado en cuenta el aspecto moral existente entre el acreedor y el deudor.

En este caso la ley respeta el deber de gratitud impuesto -- por la moral y, por lo tanto, la ingratitud es sancionada -- con la pérdida del derecho.

En la fracción IV se menciona como causas de extinción de la obligación alimentaria la conducta viciosa y la falta de -- aplicación al trabajo del acreedor alimentario; lo cual resulta necesario pues los alimentos son atribuidos a una persona que carece de lo necesario para subsistir por causas -- que no son imputables a ella, pero si esa persona no tiene -- lo necesario para vivir porque no presta la dedicación suficiente a su trabajo o tiene un vicio el cual no le permite -- dedicarse a su trabajo con el empeño debido, estas causas sí deben considerarse como imputables a ella, pues es la persona misma la que no desea liberarse de la situación en que se encuentra.

En la última fracción se señala como causa de extinción que el acreedor abandone la casa del deudor sin consentimiento -- de éste y cuando no exista causa justificada para ello.

Esto ha sido explicado con anterioridad, pues ya se dijo que

cuando se opta por la incorporación del acreedor a la familia del deudor es porque el acreedor estuvo de acuerdo en ello y además no existía un impedimento legal para ello, por eso, no existiendo el consentimiento del deudor ni causa justificada para que el acreedor abandone la casa de aquél, el acreedor alimentista no puede irse, porque si lo que pretende es cambiar la forma de ministrar los alimentos, necesariamente debe recurrir al juez.

## C A P I T U L O    I I I

### 3)            S U J E T O S   O B L I G A D O S   A   P R O P O R C I O N A R   A L I M E N T O S .

3.1)           Ascendientes.

3.2)           Descendientes.

3.3)           Hermanos y Parientes Colaterales Dentro del  
Cuarto Grado.

3.4)           Cónyuge.

### 3) SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Así como en las sucesiones se ha establecido un orden, el -- cual debe seguirse para heredar, en materia de alimentos sucede lo mismo, también se sigue un orden que debe tomarse en cuenta para exigir alimentos del grupo de personas que la -- ley expresamente señala.

Esta enumeración que se hace de las personas obligadas a proporcionar alimentos es necesario, pues el acreedor alimentista no puede exigir alimentos a la persona que a él le parezca mejor, sino a la persona que primeramente tenga esa obligación.

También consiste un medio de defensa que puede ser utilizado por la persona que ha sido señalada como deudor alimentario, porque si él ocupa uno de los últimos lugares entre los obligados no tendría porqué ser responsable de esa deuda, a menos que una vez llamados los primeros obligados a juicio, éstos demostraran no tener la posibilidad de suministrar los -- alimentos, entonces sí resultaría obligado.

También resulta importante saber qué personas y en qué orden están obligadas a proporcionar alimentos, porque si todas -- tienen posibilidad de darlos, el juez tiene la facultad de -- dividir esta obligación entre todas de acuerdo a la característica de divisibilidad de esta obligación ya señalada.



### 3.1) Ascendientes

Los primeramente obligados a proporcionar alimentos son los ascendientes, lo cual expresamente se encuentra consagrado - por el Código Civil en su artículo 303:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren -- más próximas en grado".

De lo anterior se desprende que de todos los ascendientes - los primeros obligados resultan los padres, lo que resulta - lógico pues los padres son los que siempre deben dar lo que sus hijos necesitan para vivir.

La deuda por alimentos de los padres respecto de los hijos, - tiene ciertas características que también tiene la obliga- - ción alimentaria entre cónyuges.

Los cónyuges se encuentran obligados por igual al sostenimiento del hogar, esto se encuentra establecido en el artículo - 164, el cual también señala que los derechos y obligaciones - que originan el matrimonio son igual para los cónyuges, por lo tanto, cumplir con la obligación alimentaria respecto de los hijos incumbe a los dos, y debe encontrarse en primer -- término para ellos proporcionar, casa, sustento, educación y asistencia en casos de enfermedad a los hijos.

Pero no se debe confundir la obligación de prestar alimentos atribuida a los padres, con la obligación más amplia que tienen de mantener, educar y asistir en casos de enfermedad a sus hijos que, como dije también, resulta una obligación, pero la cual siempre está presente, no surge en casos de necesidad de los hijos como los alimentos, o sea, que la obligación alimenticia surge solamente, cuando una vez cumplida la más amplia, el hijo se encuentre necesitado y no pueda él mismo proveerse de lo necesario para vivir.

Los padres deben suministrar alimentos a los hijos, pero solamente en lo que estrictamente necesiten, sin extender esta ayuda más allá, así lo menciona el artículo 314:

"La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

Esto se establece para evitar que los hijos pudieran exigir alimentos a sus padres únicamente para aumentar su capital.

El sostenimiento y educación de los hijos constituye uno de los fines primordiales de la familia.

Es atribuible a la relación paterno filial el que los hijos vivan con sus padres, es decir, dentro de una familia, siendo esto también una característica de la patria potestad, -- pues el hijo sujeto a ésta, no debe abandonar la casa de sus padres sin su consentimiento.

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos tiene su origen en la filiación, o sea, en el parentesco que une a padres e hijos.

La prestación de alimentos de los padres a los hijos, cuando el hijo es menor de edad, no requiere que éste pruebe que carece de medios económicos para hacer efectiva la prestación, sólo debe probar su situación de hijo y su menor edad, para que los padres se vean obligados a cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurárselos.

Cuando el hijo es mayor de edad, para poder recibir alimentos debe probar su necesidad de recibirlos, para que la obligación que tienen que cumplir sus padres se haga exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero que son reconocidos por su padre, por su madre o por ambos, también tienen derecho a exigir alimentos a sus padres cuando viven, en caso de que estén muertos pueden hacer exigible su derecho percibiendo los alimentos a cargo de la sucesión hereditaria, como descendientes en primer grado, a lo cual alude el artículo 389 del Código Civil en sus fracciones II y III, el cual dice:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

II A ser alimentado por las personas que lo reconoczan;

III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Respecto del padre adoptivo en relación al hijo adoptivo también se encuentra obligado a proporcionar alimentos, dice el artículo 307:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Es decir que el adoptante, también se encuentra obligado a proporcionar alimentos al adoptado cuando se encuentre necesitado, pues el adoptante ocupa el lugar de los padres naturales del adoptado. Aparte de la obligación más amplia que tiene de darle sustento, educación y asistencia en casos de enfermedad, también está obligado a darle alimentos cuando los necesite. Se deben aplicar las mismas reglas explicadas respecto de los hijos legítimos, en los casos de hijos menores y mayores de edad, cuando se establece que los primeros no tienen que probar su derecho a exigir alimentos y los segundos sí.

A falta de los padres o cuando éstos no tengan la posibilidad de proporcionar alimentos, la obligación es transmitida a los abuelos que son los que resultan obligados inmediatamente después de los padres, y a los demás ascendientes de mayor o menor proximidad de parentesco, los cuales se dividen en línea paterna y línea materna.

Pueden ejercitar su derecho de exigir alimentos respecto de los abuelos, los nietos que sean hijos legítimos y los hijos reconocidos fuera de matrimonio, pues aunque esto no se encuentra establecido en la ley se debe reconocer así, pues al ese derecho lo tienen respecto de sus padres, también lo tienen en relación a los abuelos.

En cuanto al adoptado, éste no puede tener el derecho de exigir alimentos a los ascendientes del adoptante porque sus derechos y obligaciones se encuentran limitados al adoptante y no se extienden a los parientes de éste.

### 3.2) Descendientes.

Los descendientes igualmente están obligados a proporcionar alimentos a los ascendientes.

Dice el Código Civil en su artículo 304:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

Una vez más, notamos que surge la característica de reciprocidad de los alimentos, porque al establecer que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos; los ascendientes tienen la obligación de proporcionarlos y el derecho de exigirlos, y viceversa, los descendientes a su vez -- también tienen esa obligación y ese derecho.

Por descendientes debemos entender que se trata de los hijos, los cuales están obligados a suministrar alimentos a sus padres y a los demás ascendientes que carezcan de lo necesario para subsistir.

Los hijos tienen esta obligación de un modo absoluto e incondicional.

Todos los hijos están obligados pero en forma proporcional - de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Aquí también se encuentra otra característica de los alimentos que es la de proporcionalidad, pues los hijos cumplen esta obligación de acuerdo con la proporción de sus bienes, -- porque los alimentos deben proporcionarse a la posibilidad - del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibir - los.

También puede existir la divisibilidad, pues siendo varios - los hijos y teniendo todos la posibilidad de proporcionarlos, se puede dividir la obligación entre todos ellos.

Desde luego los hijos nacidos fuera de matrimonio pero reconocidos por el padre, la madre o por ambos, también tienen - la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, pues - si se les concede el derecho a pedirlos, también tienen la - obligación de darlos.

El hijo adoptivo también está obligado a dar alimentos al -- adoptante, pues respecto de éste se le considera como hijo - legítimo, con todos los derechos y obligaciones que esto im-

plica.

Además el propio artículo 307 ya mencionado así lo señala. - El hijo adoptivo solamente tiene esta obligación con el adoptante pero no se hace extensiva a los ascendientes de éste, - del mismo modo que la obligación alimentaria que tiene el adoptante con el adoptado no se extiende a la familia natural de éste.

El hecho de que el adoptado se negare a proporcionar alimentos al adoptante, se considera una causa para revocar la adopción.

En efecto en el Código Civil en el artículo 405 en su fracción II se considera como causa para revocar la adopción la ingratitud.

A su vez el artículo 406 considera como ingrato al adoptado:

III Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Señala el artículo 304 que a falta o por imposibilidad de los hijos están obligados los demás descendientes más próximos en grado. En este caso los más próximos serían los nietos que también tienen esta obligación, realizando la misma división que se hace respecto de los ascendientes, dividiendo la línea paterna y la línea materna.

### 3.3) Hermanos y Parientes Colaterales Dentro del Cuarto Grado

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes

tes la obligación recae en los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 305 del Código Civil, el cual dice:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre"

Faltando los parientes a que se refiere la disposición anterior, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Aunque se mencionan conjuntamente hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, la ley establece claramente que los primeros obligados son los hermanos, y de éstos la obligación recae en primer lugar en los hermanos de padre y de madre, esto en base a que a estos hermanos se les llama con sanguíneos, y si se considera que su parentesco es más cercano que el de los otros hermanos por eso se encuentran obligados.

Después están obligados los hermanos que lo son solamente de madre y posteriormente los hermanos que lo son sólo de padre, éstos son los llamados medios hermanos.

Aquí en esta obligación se producen ciertas limitaciones:

Dice el artículo 306: "Los hermanos y demás pa



rientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

De lo anterior se desprende que los hermanos y parientes colaterales sólo están obligados con los menores de edad, les deben proporcionar alimentos por encontrarse en esta situación de minoría de edad y no tener los medios suficientes para vivir, se podría considerar que si los hermanos carecen de lo necesario para subsistir pero son mayores de edad no pueden recibir alimentos de sus propios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al respecto Ruggiero opina:

"La obligación sufre aquí importantes limitaciones, que reducen notablemente la carga y hasta puede anularla. Están los hermanos y hermanas obligados únicamente a prestar los alimentos estrictamente necesarios y solamente en el caso de que el alimentista no se los pueda procurar por defecto de cuerpo o de mente o por cualquiera otra causa que no le sea imputable" (26)

---

(26) Ruggiero Roberto de.- Op. Cit. Pág. 54.

A continuación se encuentran obligados a proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Pero resultan obligados a proporcionar alimentos a sus parientes cuando son incapaces, pero si dichos parientes no son incapaces pero se encuentran en la necesidad de pedirlos, no tienen obligación de proporcionárselos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 306.

#### 3.4) Cónyuges.

Hemos dejado al final la obligación alimenticia entre cónyuges no por que sean los últimos obligados, se estableció en primer orden a otras personas por ser esta la forma que se sigue en la legislación mexicana.

Pero un cónyuge es el primer obligado en materia de alimentos con respecto del otro cónyuge.

Esta obligación se establece en el artículo 302 del Código Civil:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635°.

En este artículo se señala que en los casos de divorcio esta-

obligación queda vigente cuando así lo determina la ley; también fue reformado en 1983 y se estableció esta obligación - a cargo de los concubinos, si se satisfacen los requisitos - del artículo 1635; anteriormente los concubinos no tenían esta obligación, se concedía el derecho de pedir alimentos a la concubina a la muerte del concubinario si reunía determinados requisitos.

La obligación alimentaria entre cónyuges igual que la existente entre ascendientes y descendientes es diferente del deber que tienen los cónyuges de contribuir económicamente - al sostenimiento del hogar. Esta obligación de suministrarse alimentos los cónyuges tiene su origen en el vínculo conyugal, dicha obligación deben cumplirla entre sí, y es considerada como uno de los fines del matrimonio.

El Código Civil, en el artículo 162, dice a este respecto:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Se considera que no sólo el marido tiene esta obligación, la mujer también se encuentra obligada, cuando el marido carece de lo necesario para subsistir.

En el Código Civil, se regula un caso en el que el marido no cumple con la obligación alimenticia a su cargo y en favor - de la esposa, en el que se advierte, que esta obligación también recae en los cónyuges.

**Artículo 322:**

"Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa - contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Esto se considera un caso especial en el derecho, porque se impone al marido el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la mujer para proporcionarse alimentos, porque toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado - o lo puede hacer su representante legítimo, pero en este caso la mujer no se considera representante de su marido, pero la ley lo hace responsable de las deudas contraídas por la primera.

Existe un caso análogo respecto de la gestión de negocios, - y se encuentra regulado en los artículos 1908 y 1909.

**Artículo 1908:**

"Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no -- constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

**Artículo 1909:**

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, -- aunque el difunto no hubiese dejado bienes, -- por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

En el primer caso los alimentos son dados en el lugar de el cónyuge por un tercero; en el segundo no son precisamente alimentos, son ciertos gastos efectuados, concretamente funerarios, pero que también los efectúa un tercero, pero en estos dos casos y en el primero mencionado el deudor alimentario, o sea, el cónyuge debe cumplir con el pago de esas deudas o de los gastos efectuados.

En el artículo 323 se regula otro caso en el que la esposa - tiene la facultad de exigir alimentos de su esposo, y que se puede considerar como abandono de hogar en materia civil y de personas en materia penal.

**Artículo 323:**

"La esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le suministre todos los que haya dejado de darle desde -

que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe administrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

Este artículo tiene aplicabilidad cuando la mujer ha demandado los alimentos en la vía judicial, entonces obtendrá el pago de los alimentos que su esposo dejó de suministrarle y -- los que posteriormente tendrá que darle.

La obligación alimenticia entre cónyuges tiene características especiales que se originan en la comunidad de vida y en el socorro mutuo que debe existir entre los cónyuges.

Hay que tomar en cuenta que los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal como lo establece el artículo 163, lo cual resulta importante al señalar el modo de cumplir con la prestación, pues si el deudor cumple incorporando a su familia al acreedor, entre cónyuges se considera que la incorporación a la familia del marido es algo que nace del matrimonio y se considera como la forma natural y apropiada de convivencia entre esposos.

También es oportuno señalar lo que ya se dijo al referirse al derecho preferente de los alimentos, el cual sólo se encuentra establecido en favor de los cónyuges.

## C A P I T U L O   I V

- 4.)        LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION  
            MEXICANA.
- 4.1)      El Código Civil de 1870.
- 4.2)      El Código Civil de 1884.
- 4.3)      La Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 4.4)      El Código Civil Vigente.

#### 4) LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En este capítulo me referiré a todos los códigos y leyes que en materia civil han existido, incluyendo el que se encuentra vigente; haciendo alusión especialmente al capítulo relativo a los alimentos que es el tema tratado en este trabajo.

En primer lugar haré mención de los artículos en los cuales quedan comprendidos los alimentos en cada uno de estos códigos y leyes, para que en último término establezca las diferencias, adiciones o reducciones que haya habido entre ellos y que deben redundar en beneficio de las personas que tienen derecho a pedir alimentos.

##### 4.1) El Código Civil de 1870.

El primer esfuerzo realizado para conseguir una verdadera codificación fue el que hizo el presidente Benito Juárez, encomendando al Doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto de legislación que fue enviado al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859.

La primera comisión encargada de su revisión empezó a funcionar en 1861, y aunque continuó en funcionamiento durante la época del Imperio de Maximiliano y con posterioridad de modo privado, sólo se publicaron los dos primeros libros.

Esta labor fué importante pues tendría como consecuencia la



formación de una segunda comisión revisora formada por los Licenciados Mariano Yáñez, José Ma. LaPragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, que tuvo como secretario a Joaquín Eguía Lis. El 15 de enero de 1870 envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; concluyó sus labores el 28 de mayo del mismo año, promulgándose el primer Código Civil el 8 de diciembre siguiente, que entró en vigencia el 19 de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Sus fuentes se encuentran en el mencionado proyecto Sierra que toma sus bases de los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el Código Cerdeña llamado albertino, los de Austria, Holanda y Portugal, el proyecto de 1851 de Don Florencio García Goyens y, desde luego el Código de Napoleón.

Con prudencia recoge los materiales que utiliza, no es una ley más sino una auténtica codificación de otras leyes, cuyos principios serían aplicados de allí en adelante, por lo que no marca un desorden sino que crea un orden.

Y esta evidencia se aprecia en la vida fecunda que ha tenido no sólo en el Distrito Federal sino en otros Estados del País, y en el código de 1884 quedan vigentes muchos de sus preceptos, lo mismo que en el de 1928, que es el que continúa vigente con algunas reformas,

TITULO QUINTO

CAPITULO IV

De los Alimentos.

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez - el derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas - que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre - en defecto de éstos, en los que lo fueren de

madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre

ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él unicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III El tutor;
- IV Los hermanos
- V El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si admnistrare algún fondo destinado a ese objeto, - por el dará la garantía legal.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración - de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés que en -- ellos se trate.

Artículo 235.- En los casos en que el padre go ce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, - si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad de alimentar -- proviene de mala conducta, el juez con conocimiento. de causa puede disminuir la cantidad - destinada a los alimentos; poniendo al culpa-- ble en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I Cuando el que la tiene, carece de medios pa-- ra cumplirla.

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

4.2) El Código Civil de 1884.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO IV

#### De los Alimentos.

Artículo 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más

próximos en grado.

Artículo 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Artículo 214.- Los alimentos han de ser propor

cionados a la posibilidad del que debe darlos-  
y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 215.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 216.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él -- únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 217.- La obligación de dar alimentos- no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, - arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I El acreedor alimentario.

II El ascendiente que le tenga bajo su patria-  
potestad;

III El tutor;

IV Los hermanos;

V El Ministerio Público.

Artículo 219.- Si la persona que a nombre del- menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nom



brará por el juez un tutor interino.

Artículo 220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, - Por él dará la garantía.

Artículo 222.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, - si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de tran--  
sacción.

4.3) La Ley de Relaciones Familiares de 1947.

#### CAPITULO QUINTO

##### De los Alimentos

Artículo 51.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el dereg  
cho de pedirlos.

Artículo 52.- Los cónyuges, además de la obligag  
ción general que impone el matrimonio, tienen -  
la de darse alimentos en los casos de divorcio-  
y otros que señala la ley.

Artículo 53.- Los padres están obligados a dar  
alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilig  
dad de los padres, la obligación recae en los -  
demás ascendientes, por ambas líneas, que estu-  
vieran más próximos en grado.

Artículo 54.- Los hijos están obligados a dar -  
alimentos a sus padres. A falta o por imposibili-  
dad de los hijos, lo están los descendientes  
más próximos en grado.

Artículo 55.- A falta o por imposibilidad de --  
los ascendientes y descendientes, la obligación

recase en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 56.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 58.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 60.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y

a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 61.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 62.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 63.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 64.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I El acreedor alimentario.
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III El tutor.
- IV Los hermanos.
- V El Ministerio Público.

Artículo 65.- Si la persona que a nombre del menor pida la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 66.- La aseguración podrá consistir -

en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 67.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, - por él dará la garantía legal.

Artículo 68.- En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, - y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen dicha patria potestad.

Artículo 69.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 70.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 71.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere -- presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratase de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma -- que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada así como también para -- que el marido pague los gastos que la mujer --

haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en los sucesivos pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

#### 4.4) El Código Civil Vigente.

### TITULO SEXTO

#### CAPITULO II

##### De los Alimentos.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimen-

tos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos-están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales-dentro del cuarto grado.



Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, -- los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieran posibi

lidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo lo tuviere, él -- cumplirá únicamente la obligación

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los -- hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cu

lesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, - por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del - usufructo de los bienes del hijo, el importe - de los alimentos se deducirá de dicha mitad, - y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria po--testad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar ali--mentos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios para cum--plirla.
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III En caso de injuria, falta o daño graves inferidos- por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al --trabajo del alimentista, mientras subsistan estas- causas;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por -- causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los -- miembros de su familia con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que éstos -- contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal - virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separa---ción en la misma proporción en que lo venía -- haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los -

términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

La primera diferencia que encontramos en estos códigos es la relativa a su ubicación; tanto en el código de 1870 como en el de 1884 los alimentos se establecen en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, en el vigente se ubica en el mismo Libro, pero en el Título Sexto conjuntamente con el paréntesis, en el Capítulo II, en la Ley de Relaciones Familiares no se habla de Libros ni Títulos, encontrándose comprendidos en el Capítulo V.

La Ley de Relaciones Familiares es tomada en cuenta porque aunque no se trata de un código sus preceptos sirvieron de base para la elaboración del código vigente.

Pasando al análisis de los artículos las diferencias encontradas son las siguientes:

La obligación alimentaria que tienen los cónyuges, los códigos de 1870, 84 y la Ley de Relaciones Familiares (artículos 217, 206, 52, 302), la imponen como una obligación derivada del matrimonio y que subsiste en todos los casos de divorcio, y otros que señale la ley; en el código vigente ya no se es-

pecifica el término obligación, sino que señala "que los cónyuges deben darse alimentos", y en los casos de divorcio la ley determinará cuando subsiste esta obligación.

El artículo 302 fue reformado en 1983, señalándose esta obligación entre concubinos, llenando los requisitos fijados por el artículo 1635.

En los códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares (artículos 220, 209, 55), a falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación alimenticia recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos los que sólo lo fueran de madre, y en defecto de ellos los que lo fueran de padre; en el código en vigor esta obligación recae también - en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305).

Relacionado con lo anterior el siguiente artículo (221, 210, 56) de los códigos de 1870, 84 y Ley de Relaciones Familiares se establecía que los hermanos sólo tenían esta obligación hasta que sus hermanos menores llegaran a los dieciocho años, y en el vigente se especifica que los parientes colaterales también tienen esta obligación, y se agrega que deben alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionado que sean incapaces (artículo 306).

En los anteriores códigos no se comprendía la obligación de darse alimentos entre el adoptante y el adoptado, que se encuentra prevista en el artículo 307).

El contenido de los alimentos en los otros códigos y Ley de Relaciones Familiares se encontraba reglamentado en dos artículos; en el primero el contenido general, y en el segundo los estudios del alimentista y proporcionarle un oficio, arte o profesión; actualmente todo esto es materia de un sólo artículo (308).

La forma de cumplir esta obligación en los códigos de 1870 y 1884 (artículos 222 y 213) es igual a la del código de 1928, pero no se preveían los casos de divorcio.

En la Ley de Relaciones Familiares (artículo 59), ya se contemplaba que en los casos de divorcio la forma de cumplir -- con los alimentos no puede ser incorporando al acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario.

Esto mismo perdura en el actual código pero estableciéndose en los artículos 309 y 310, en el primero se toma también en cuenta la oposición del acreedor a ser incorporado, dejándose al juez que fije la forma de administración; en el otro - haciendo referencia a que no podrá ser incorporado el acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario tratándose se del cónyuge divorciado que debe recibir alimentos del -- otro, y cuando exista inconveniente legal para ello.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos es igual en los códigos de 1870, 1884 y Ley de 1917 (artículos 225, 214, 59), en el de 1928 se encontraba de la misma forma (artículo 311), pero fue reformado en 1983, agregándosele la existen-



cia de un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a excepción de que los ingresos del deudor alimentario no hubieran aumentado en igual forma, siendo entonces el incremento en proporción al aumento obtenido por el deudor. Estas prevenciones deben expresarse siempre en la sentencia o en el convenio.

En el Código Civil de 1870 (artículo 228), se establecía que la obligación alimenticia no comprendía la de dotar a los hijos ni formarles establecimiento.

En el de 1884 y en la Ley de 1917 (artículos 217 y 63), hacían referencia también a la dotación pero ya no se decía formarles establecimiento, entendiéndose por ésto el ayudar a los hijos para lograr un medio de vida; sino que se dice que el deudor alimentario no está obligado a proveer al acreedor de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado; esta última parte es la que perdura en el código en vigor (artículo 314); porque el entregar una dote a las hijas cuando se casaban era una costumbre usada en la época de vigencia de esos códigos, pero no en este tiempo.

El término aseguramiento no era utilizado en los códigos de 1870, 84 y la Ley de 1917 (artículos 229, 218, 64), en ellos se empleaba la palabra aseguración, siendo más conveniente el uso del término aseguramiento, utilizado por el código actual

(artículo 315); además dentro de la clasificación de las personas que podían pedir la aseguración, no se incluían a los parientes colaterales dentro del cuarto grado pues la obligación alimentaria no se extendía hasta ellos, en el código de 1928 ya se incluyen.

El Código Civil de 1870 contenía el artículo 230, que decía: "La aseguración de los alimentos no es causa de desheredación cualquiera que sean los motivos en que se fundó"; este artículo desapareció en los demás códigos y tampoco se encuentra contemplada esta causa en las incapacidades para heredar.

En la representación en juicio para pedir la aseguración en los códigos de 1870, 84 y 1917 (artículos 231, 219, 65), se nombraba un tutor interino en caso de que la persona que representara al menor no quisiera o no pudiera hacerlo, en el actual (artículo 316), sólo se nombra para el caso de que la persona no pueda representar al menor.

La forma de aseguramiento de los alimentos en los códigos de 1870, 1884 y Ley de 1917 (artículos 232, 220 y 66) era mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante; en el código en vigor (artículo 317), se adiciona también la prenda como forma de aseguramiento, con la reforma que tuvo en 1983 se admite cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, siendo esto importante porque la forma más usual de aseguramiento de los alimentos consiste en de

cuentos al salario del deudor alimentario.

El código de 1870 en su artículo 234 especificaba que los -- juicios de aseguración de alimentos eran sumarios y tendrían las instancias que correspondiera al interés que en ellos se tratara, en los otros códigos este artículo ya no se encuentra.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 (artículos 235 y 222), sólo el padre gozaba del usufructo de los bienes del hijo, -- por ser éste el que ejercía la patria potestad.

En la Ley de Relaciones Familiares (artículo 68), este derecho lo tienen quienes ejercen la patria potestad, pudiendo -- ser cualquiera de los ascendientes facultados para ello, des de luego siguiendo el orden establecido para tal efecto; el código de 1928 consagra este precepto en igual forma.

En las legislaciones de 1870, 1884 y 1917 (artículos 237, -- 224, 70), las causas de terminación de la obligación de dar alimentos sólo eran las dos primeras contenidas en el Código Civil vigente (artículo 320), que aumenta otras tres causas, pero la cuarta causa estatuida en éste, en los anteriores -- constituía otro artículo y tenía como consecuencia la disminución de la cantidad destinada a los alimentos, y el culpable era puesto a disposición de la autoridad competente.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se encuentran -- tres artículos más (72, 73 y 74) que no contenían los códi-- gos civiles de 1870 y 1884, y que en el código vigente sólo

perduran los dos primeros (artículos 322 y 323); que se refieren al caso en que el marido no estuviere presente o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos; será responsable de los efectos o valores que la esposa hubiera contraído, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El Código Civil vigente también lo prevé, pero utilizando la palabra deudor para referirse a los dos cónyuges, sin especificar que lo sea sólo el marido, por lo mismo la obligación se incumple hacia los miembros de la familia.

El otro artículo señala la obligación de proporcionar alimentos el marido cuando se hubiere separado de su esposa sin culpa de ella, pidiendo ésta al juez que el esposo le suministre alimentos durante la separación, y que pague los gastos erogados con este motivo.

El código en vigor también lo establece diciendo que cuando un cónyuge se haya separado del otro debe seguir cumpliendo con los gastos a que se refiere el artículo 164, en este caso el que no originó el hecho puede pedir al Juez de lo familiar obligue al otro a suministrar los alimentos mientras dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo, y que satisfaga los adeudos contraídos, siempre que no se trate de gastos de lujo. La única diferencia en estos artículos consiste en que la Ley de Relaciones Familiares sólo

establecía este derecho para la esposa, y en el código en vigor se establece para los dos cónyuges.

Finalmente la Ley de 1917 en su último artículo instituía como delito el hecho de que el esposo abandone a la esposa y a los hijos, dejándolos en circunstancias aflictivas, imponiendo una penalidad que no bajaría de dos meses ni excedería de dos años, la cual no era aplicable si el esposo pagaba las -cantidades que dejó de ministrar a su esposa e hijos, y otorgaba una fianza u otra caución para asegurar que en lo sucesivo cumpliría esa obligación; en la actualidad este delito-se encuentra previsto en el Código Penal, el cual será tratado con posterioridad.

## C A P I T U L O    V

### 5.) CONSECUENCIAS JURIDICAS EN MATERIA CIVIL DEL INCUMPLI MIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

#### Cumplimiento Forzado de la Obligación Alimentaria.

- 5.1) Primera Consecuencia.- Incapacidad para Heredar.
  - 5.1.1) Concepto de Capacidad
  - 5.1.2) Capacidad para heredar
  - 5.1.3) Incapacidad para heredar por no suministrar alimentos.
- 5.2) Segunda Consecuencia.- Obligación que se impone al Tea  
tador para dejar alimentos a determinadas personas.
- 5.3) Tercera Consecuencia.- Alimentos de los hijos como re-  
quisito del convenio en el divorcio voluntario.
  - 5.3.1) Obligación de asegurar los alimentos del cónyuge en el  
divorcio voluntario.
- 5.4) Cuarta Consecuencia.- Obligación de los padres de pa--  
gar alimentos en proporción a los bienes.
- 5.5) Quinta Consecuencia.- Incumplimiento de la obligación  
alimentaria como causal del divorcio necesario.
  - 5.5.1) Sanciones por la negativa de un cónyuge para dar ali--  
mentos al otro.
- 5.6) Sexta Consecuencia.- Los efectos del divorcio y su re-  
lación con la obligación alimentaria.
  - 5.6.1) Efectos provisionales.
  - 5.6.2) Efectos definitivos.
  - 5.6.3) Efectos en relación a la persona de los divorciados.
  - 5.6.4) Efectos principales del divorcio respecto a los hijos.
- 5.7) Séptima Consecuencia.
  - 5.7.1) Quiénes ejercen la patria potestad y, definición de pa  
tria potestad.
  - 5.7.2) La obligación de proporcionar alimentos como un deber  
que impone la patria potestad.
  - 5.7.3) Modo de acabarse, perderse y suspenderse la patria po-  
testad y su relación con el divorcio y la obligación -  
alimentaria.

5) CONSECUENCIAS JURIDICAS EN MATERIA CIVIL DEL INCUMPLI  
MIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Cumplimiento Forzado de la Obligación Alimentaria.

5.1) Primera Consecuencia:

Incapacidad para Heredar.

En este capítulo ya se hará referencia concretamente a las consecuencias que en materia civil se originan por el incumplimiento de la obligación alimentaria como la incapacidad para heredar, obligación de dejar alimentos a ciertos herederos, la relación existente entre el divorcio y los alimentos, siendo éstos una consecuencia de aquél, y la relación y consecuencia que también existe entre obligación alimentaria y patria potestad.

La primera consecuencia que se analizará será la incapacidad para heredar, pero antes de hablar de incapacidad, debemos mencionar que se entiende por capacidad.

\* 5.1.1) Concepto de Capacidad.

Gutiérrez y González, opina que capacidad:

"Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercerlos"

(27).

---

(27) Gutiérrez y González Ernesto.- "El Patrimonio Pecunario y - Moral o Derechos de la Personalidad". Puebla. Editor José M. Cajica Jr. 1971. Pág. 28.

Y para Galindo Garfias, capacidad es:

"Tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma" (28).

Estas dos definiciones tienen cierta similitud pues en ambas se señala que la capacidad es una aptitud, desde luego esa aptitud es otorgada a una persona a través del derecho; por medio de la capacidad se adquieren derechos y obligaciones, pues aunque Gutiérrez y González señala deberes y obligaciones, estos deben ser comprendidos como sinónimos, y en un momento dado, se tiene la posibilidad de ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones; además Galindo Garfias completa la definición diciendo que tal ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones respectivamente lo puede realizar una persona por sí misma, y esto es lo importante de la capacidad que ya no es necesario que una persona represente a otra para poder ejercitar un derecho o cumplir una obligación. Al hablarse en las dos definiciones de ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones ya se están refiriendo a las dos clases de capacidad que existen.

Rafael de Pina menciona a la capacidad como:

"La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de

(28) Galindo Garfias Ignacia. "Derecho Civil". México. Editorial Porrúa, S.A., 1976. Pág. 384.



relaciones jurídicas" (29).

En esta definición aunque no se hace uso de los mismos elementos utilizados en las anteriores se da a entender lo mismo, pues también incluye el término aptitud, o sea, reunir ciertas condiciones necesarias para ser capaz, y aunque no dice que esa aptitud es necesaria para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, al señalar que esa aptitud es para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, se entiende que al ser sujeto activo se está ejerciendo un derecho, y al ser sujeto pasivo se cumple una obligación, desde luego dentro de una relación jurídica.

En el Código Civil no se da una definición de capacidad.

La capacidad puede ser de dos clases:

- a) Capacidad de goce.- Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y
- b) Capacidad de ejercicio.- Es la aptitud que se tiene para ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones.

La capacidad de goce implica para el sujeto una posición estática, mientras que la capacidad de ejercicio una posición dinámica.

Por la capacidad de goce todas las personas tienen posibilidad de participar en la vida jurídica; y por la capacidad de ejercicio también se tiene esa participación pero de una ma-

(29) Pina Rafael de.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I. - México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 208.

nera más efectiva, porque se pueden adquirir derechos y obligaciones, ejercitarlos, transformarlos, extinguirlos o transmitirlos a terceros.

Todas las personas tienen capacidad de goce, pero no todas tienen capacidad de ejercicio; la capacidad de goce es adquirida por el nacimiento, pero desde que el sujeto es concebido entra bajo la protección de la ley, así lo determina el artículo 22 del Código Civil.

La capacidad de ejercicio es adquirida al cumplir la mayoría de edad, que en nuestro País es a los dieciocho años, pero además es necesario tener condiciones de completa normalidad mental. Por ejemplo un menor de edad puede ser propietario de una casa, con esto se ve su capacidad de goce, pero no puede venderla válidamente porque para hacerlo necesita la autorización de quien ejerza la patria potestad, por lo tanto, no tiene capacidad de ejercicio, cuando cumpla la mayoría de edad no necesitará autorización para disponer de sus bienes, y habrá adquirido la capacidad de ejercicio.

Se ha considerado a la capacidad como un atributo de la personalidad; y se le ha llegado a designar estado personal, porque los conceptos de estado y capacidad van unidos al de personalidad. La capacidad puede depender del estado de una persona, pues la capacidad de una persona puede ser mayor o menor, si es mayor o menor de edad, sujeta, o no, a interdicción. A la inversa la capacidad resulta necesaria para reali-

zar diversos actos resultantes del estado personal. El estado personal y la capacidad se encuentran unidos, y el estado es considerado como un atributo de la personalidad, pero la capacidad no se ha considerado propiamente como un atributo de la personalidad, se le puede considerar así pero cuando se encuentra unida al estado de una persona.

#### 5.1.2) Capacidad para Heredar.

La capacidad para heredar debe entenderse como la capacidad-necesaria que debe tener el heredero o legatario instituidos para que puedan adquirir y aceptar válidamente una herencia. La capacidad para heredar puede ser entendida como la idoneidad para obtener la calidad de heredero.

En la misma forma que se establece la capacidad para realizar ciertos actos jurídicos, también para heredar se necesita tener capacidad.

Todas las personas físicas tienen capacidad para heredar, entendiéndose con esto que también la apenas concebida, pero es necesario que esté concebida al momento de la muerte del testador:

Las personas morales también tienen capacidad para heredar, pues aunque las sucesiones sólo son referidas a personas físicas, no existe algún impedimento para que puedan aceptar una herencia, aunque su capacidad tiene las limitaciones que se encuentran contenidas en la Constitución y en las leyes y

reglamentos de los artículos constitucionales; así algunas -- personas morales necesitan la aprobación de ciertas autoridades, como lo establece el artículo 1668 del Código Civil:

"Las personas morales capaces de adquirir pueden por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin -- aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada".

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar -- herencias sin aprobación de la autoridad administrativa de quien dependen.

En este tema que se está analizando sólo me referiré a las -- personas físicas.

En el Código Civil en su artículo 1313 se encuentra establecida una regla general relativa a la capacidad para heredar:

Artículo 1313: Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bie--

nes pueden perderla por alguna de las causas.., a continuación cita el artículo varias causas, que se examina rán posteriormente.

De lo anterior se observa que la capacidad está referida únicamente a los habitantes del Distrito Federal, por ser el lugar en el que tiene vigencia el Código Civil; antes de la reforma que sufriera este artículo en el año de 1974 se consideraba que esta capacidad no sólo la tenían los habitantes del Distrito Federal, sino también de los Territorios Federales, - esto como consecuencia de la época en que entró en vigor el - Código, cuando todavía existían Territorios Federales, actualmente ya no existen pues todos son Estados de la República Mexicana; a partir de esta reforma publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1974 y que entró en vigor noventa días después, esta capacidad sólo se considera para las personas que habiten en el Distrito Federal. No señala un límite - en la edad de las personas.

Para que una persona pueda ser instituida como heredero, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del testador (artículo 1334); este requisito de la capacidad es necesario también cuando el heredero es llamado a recibir una herencia como consecuencia del repudio de la persona llamada en primer término. Si la institución de heredero es condicional, también debe ser capaz éste al tiempo en que debe ser cumplida la condición.

También el artículo 1313 dice que la capacidad no puede ser -

privada de un modo absoluto, pero establece que ésta puede -- perderse por diferentes causas.

### 5.1.3) Incapacidad para Heredar por no Suministrar

#### Alimentos.

En este tema no solamente haré alusión a las causas que producen la incapacidad para heredar por no suministrar alimentos, serán mencionadas todas las causas que dan lugar a la incapacidad para heredar.

En primer término es conveniente señalar que algunos autores-- al referirse a las incapacidades las llaman indignidades, por lo que es conveniente aclarar porqué les dan ese nombre.

Esta palabra, no sólo es utilizada por varios autores, sino-- también algunos Códigos Civiles como el de Alemania, Francia, y Suiza; la consideran como el fundamento legal en el que se base el legislador para excluir a una persona de una herencia por actos que ésta haya realizado, y que justifican que se le prive como una sanción del beneficio que podría obtener al recibir la herencia.

También se ha considerado como una incapacidad relativa, o como una institución distinta a la incapacidad aunque con efectos similares.

El Código Civil al enumerar las causas de incapacidad para adquirir por testamento o por intestado señala las incapacidades por razón de delito, y son éstas precisamente las que los

códigos aludidos consideran como causas de indignidad.

Atendiendo a la distinción entre causas objetivas y subjetivas de las incapacidades, se establece que existe una incapacidad sin culpa y una incapacidad con culpa y ésta última es la llamada indignidad para suceder.

Rafael de Pina, considera que:

"La incapacidad se basa en razones generales con independencia de los actos del heredero; y la indignidad se dicta por la ley como penalidad por causa grave hacia el difunto" (30)

Considero que la incapacidad se basa en razones generales, pero la conducta del heredero es fundamental para declararla, y tiene semejanza con la indignidad al ser declaradas las dos por la ley, aunque la culpa grave que es básica en la indignidad no se encuentra en todas las incapacidades, pero por esa semejanza que tienen muchos autores las utilizan indistintamente.

Por otra parte las indignidades están limitadas a las sucesiones por intestado.

La institución de la indignidad tiene su origen en el derecho sucesorio del Imperio Romano.

En Roma constituía una sanción civil de carácter patrimonial, la cual era establecida de acuerdo a determinadas conductas,

(30) Pina Rafael de.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. II Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 273.

y como consecuencia se excluía de la sucesión a las personas que las hubiesen cometido.

El Código Civil no utiliza el término indignidad sino el de incapacidad, el cual es el más correcto.

Gutiérrez y González, considera dos tipos de incapacidades:

"a) Incapacidades absolutas que son las que se determinan genéricamente para cualquier tipo de personas, y

b) Relativas, que se refieren a aquellas personas que no pueden heredar a otras determinadas personas" (31).

Desde luego en el código no se utilizan estas clasificaciones porque sería contradictorio que lo hiciera si establece que la incapacidad no puede ser privada de un modo absoluto.

Como ya se dijo la regla general es la capacidad para heredar y la excepción la constituye la incapacidad, la cual también se encuentra comprendida en el artículo 1313 en sus diferentes fracciones, las causas de incapacidad son:

I FALTA DE PERSONALIDAD.- Se encuentra reglamentada en el artículo 1314 del Código Civil, afecta a los que no se encuentran concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos que no sean viables como lo previene el artículo 337; se considera viable al

(31) Gutiérrez y González Ernesto.- Op. Cit. Pág. 532.



ser que habiendo nacido vivo, ha vivido veinticuatro horas por lo menos, o ha sido presentado vivo al Registro Civil, y es el hecho del que depende que se cumpla la condición que estableció el testador al instituir heredero a alguien que ya fue concebido, pero si no es viable de ja de cumplirse esa condición que es suspensiva y no re solutoria. Produce incapacidad para heredar por testa-- mento y por intestado.

II DELITO.- Que serán examinadas posteriormente, pues dentro de ellas se encuentra la incapacidad para here-- dar por no suministrar alimentos.

III PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTA-- DOR, O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.- El testamento es un acto de voluntad libre del testador, por lo mismo esta incapacidad se establece para proteger esa liber-- tad y que no se le obligue a hacer su testamento en -- cierto sentido. La tienen respecto del testamento del -- menor los tutores y curadores, a menos que sean insti-- tuídos antes de aceptar el cargo, o después de la mayor edad de aquél. También afecta al médico que asistió al testador durante su última enfermedad, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge.

Por influjo a la verdad o integridad del testamento -- afecta al notario y testigos que intervinieron en el --

testamento, a sus ascendientes, descendientes, hermanos cónyuge; ya que éstas personas son las únicas que pueden conocer el contenido del testamento, por lo tanto, podrían influir en su veracidad e integridad.

IV FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- Establecida para extranjeros que según las leyes de su País no pueden dejar por testamento o intestado bienes a favor de mexicanos.

V UTILIDAD PUBLICA.- Los extranjeros y personas morales tienen las limitaciones establecidas en la Constitución y sus leyes reglamentarias.

VI RENUNCIA O REMOCION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.- Comprende a los que siendo nombrados tutores, curadores o albaceas en testamento rehusaren sin causa justa desempeñar su cargo; o cuando son separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta, y las personas que por ley son llamadas a desempeñar la tutela legítima, y se negaren a hacerlo sin causa.

El artículo 1316 en sus diferentes fracciones comprende las incapacidades por razón de delito, las cuales son aplicables para adquirir tanto por testamento como por intestado una herencia y, son las siguientes:

I El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la herencia de que se trate, o a los padres, hijos, hermanos o cónyuge de

ella.

Respecto de esta fracción se debe decir que es necesario la existencia de la sentencia condenatoria para que se declare la incapacidad.

II El que haya hecho acusación de delito que merezca pena capital o de prisión contra el autor de la sucesión sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, -- aún cuando aquella sea fundada, si fuere su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano; a no ser que este acto haya sido necesario para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, esta fracción también tiene aplicación aunque el autor de la sucesión no fuera descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa, (artículo 1317). -- Aquí no es necesaria la sentencia porque la acusación es suficiente para producir la incapacidad.

III El cónyuge que en juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o del cónyuge inocente.

V El que ha sido condenado por delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o sus hermanos.

En esta fracción ya se incluyen otros delitos, los cuales requieren pena de prisión, aparte del homicidio -- contemplado en la primera fracción, siendo también necesaria la sentencia.

VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; entendiéndose por exponer, dejar al hijo abandonado sin ninguna protección.

VII Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos. Abandono se entiende al incumplimiento del deber de asistencia y cuidado que debe ser cumplido personalmente; prostitución la incitación y conducción a la vida deshonesta o en libertinaje; y por atentar al pudor, la ejecución de actos que la ofendan.

VIII Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.

IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

X El que usare la violencia, el dolo o el fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de

substitución o suposición de infante, siempre que se --  
trate de la herencia que debió de corresponder a éste o  
a las personas a quienes se haya perjudicado o intenta-  
do perjudicar con esos actos.

Estas son todas las incapacidades contenidas en el Código Ci-  
vil; pero el Código Penal en su artículo 226 bis también ha--  
bla de la pérdida del derecho de heredar en diversos aspectos  
del delito de violación.

De todas las incapacidades mencionadas la más importante al -  
tema que se está tratando es la prevista en la fracción VIII,  
o sea, la obligación que tienen los parientes del autor de la  
herencia de proporcionarle alimentos y que no la cumplen.

Encontramos aquí la primera consecuencia originada por el in-  
cumplimiento de tan importante obligación; porque como ya se  
dijo antes los parientes son los primeros obligados a propor-  
cionar los alimentos de sus parientes que los necesiten, en -  
base a la fundamentación social, moral y jurídica que tiene -  
esta obligación. Si los parientes del autor de la herencia es-  
tán concientes de que deben cumplirla más que nada por la fun-  
damentación moral que para ellos tienen los alimentos, lo --  
harán por los lazos de sangre o de afecto que existan entre -  
ellos, porque tratándose de parientes cercanos lo harán por -  
estas dos causas, pero tratándose de parientes más lejanos lo  
harán obviamente por el afecto que sientan hacia ellos. Cum--  
plirán esta obligación sin esperar recibir los beneficios que

les reportaría la herencia, aunque también lo podrían hacer - esperando constituirse en herederos.

Lógicamente el testador al percatarse de que sus parientes le han proporcionado lo necesario para subsistir cuando lo requirió, y posteriormente logró superar ese estado de necesidad - en el que se encontraba y llegó a tener bienes que le permitieron subvenir sus más elementales necesidades y tener un patrimonio que le permitirá dejar una herencia a su muerte, por gratitud que debe tener al pariente que le ayudó, deseará retribuirle ese beneficio dejándole una porción de su herencia, instituyéndole heredero; pero si esa persona no cumplió con - tan importante obligación no tiene porqué participar en la adquisición de una herencia, el legislador hizo lo más acertado al declarar incapacitada a una persona que en vida del testador no supo cumplir una obligación que reviste tanta importancia como lo son los alimentos, pues de ellos depende que una persona pueda subsistir o no. También fue necesario incluirla en las incapacidades para prevenir que el testador por el -- afecto que siente hacia una persona la incluyera en su testamento, siendo que ésta, cuando el autor de la herencia necesitó los alimentos y teniendo la posibilidad de suministrarlos, no lo hizo, entonces se le debe conceder a la persona que sí cumplió su obligación para con el testador, y teniendo derecho a los bienes de la herencia de recibir el beneficio de ésta, por intestado o por testamento.

Considero que la fracción IX también se encuentra referida a los alimentos, aún cuando no se mencione esta palabra, porque se está haciendo alusión a que el autor de la herencia se encuentra sin recursos y sin posibilidad de trabajar, lo cual constituye la necesidad por la que se atribuyen los alimentos; y se especifica que deben recogerlo para prestarle la ayuda requerida, aunque al hacer que sea recogido en una institución de beneficencia no sea la forma establecida para proporcionarle alimentos.

Por lo tanto, si no se cumple con esta obligación de proporcionar alimentos resulta justo que una persona sea incapaz de heredar, porque no debe recibir un beneficio como lo sería la herencia si no supo cumplir con el deber que tenía hacia el testador.

Además el artículo 1340 señala:

"A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley".

De lo anterior se desprende la relación existente entre alimentos y sucesión, pues el incumplimiento de aquéllos tiene como consecuencia el producir una incapacidad para heredar establecida por ley; y todas las incapacidades originadas por delito influyen en la privación de recibir alimentos que por

ley corresponden a una persona, y a los que tiene obligación de dejar en su testamento el autor de éste.

Disposiciones para toda clase de  
Incapacidades.

- a) La incapacidad para heredar no produce el efecto de privar al incapaz de la herencia, hasta que ésta sea declarada en juicio por sentencia ejecutoria, a petición de algún interesado, ya que no puede ser promovida por el juez de oficio (Artículo 1341).  
Tampoco puede ser opuesta por el deudor hereditario -- cuando sea demandado, que no tenga el carácter de heredero, al heredero que se encuentre en posesión del derecho de heredero o legatario (Artículo 1339). Por lo tanto, la incapacidad tiene que ser promovida en juicio.
- b) La acción para promover la incapacidad prescribe en -- tres años, a partir del momento en que el incapaz se encuentra en posesión de la herencia o legado; con excepción de las incapacidades declaradas por interés público, las cuales son imprescriptibles (Artículo 1342).
- c) Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, la hubiese enajenado en todo o en parte de los bienes, antes de ser emplazado al juicio en el que se discutirá su incapacidad, y aquél con quien contrató lo hubiere hecho de buena fe, el contra-



to subsistirá, pero el heredero incapaz indemnizará al legítimo de todos los daños y perjuicios. (Artículo -- 1343).

- d) El ejercicio de la acción corresponde a los que tienen derecho a los bienes hereditarios y a los acreedores.

#### Formas de Otorgar el Perdón al Incapaz.

La persona que ha sido declarada incapaz, puede ser perdonada por el testador en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Cuando la persona es incapaz de heredar por testamento una vez que el testador conocido el agravio instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades exigidas para testar. (artículo 1319).

José Arce opina:

"Que en la práctica y para no dejar sujeta a una prueba posterior, la circunstancia de que el testador conocía el agravio, será prudente hacerla constar en el testamento por declaración del testador" (32)

Esto resulta acertado, porque podría suceder que posteriormente y aún cuando una persona ya fué instituída heredera, las demás con derecho a heredar intentaran --

---

(32) Arce y Cervantes José.- "De las Sucesiones". México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 25.

hacer valer el hecho de que el testador no conocía el agravio, y por lo mismo debe ese heredero considerarse incapaz.

- b) Si la persona es incapaz para heredar por intestado, el perdón deberá constar por declaración auténtica o por hechos indubitables. (Artículo 1318).

En los casos de intestado los descendientes del incapaz de heredar por alguna de las causas señaladas, heredarán en lugar de su padre, pues no tienen por qué ser excluidos por la falta de éste, además de que no tendrá derecho al usufructo sobre los bienes heredados. (Artículo 1320).

## 5.2) Segunda Consecuencia:

Obligación que se Impone al Testador para Dejar

Alimentos a Determinadas Personas.

Respecto de la disposición de bienes que puede hacer una persona para después de la muerte, existen dos sistemas: el de la libertad de testar, que puede ser absoluta o parcial, y el de la restricción de esta facultad que puede ser o no rigurosa.

La libertad de testar significa el permitir que una persona transfiera su patrimonio a la persona o personas que crea con

venientes, sin existir algún impedimento para realizarlo, salvo la excepción de dejar alimentos a determinadas personas. Esta libertad de testar implica que el legislador tiene confianza en que el testador se encuentra capacitado para hacer una justa distribución de sus bienes, y la excepción existente no puede desconocerla.

Para los partidarios de la libertad de testar, ésta consolida la autoridad paterna y a la familia, la herencia tiene mejor distribución, por medio de ella un padre puede premiar aptitudes o méritos, también puede suplir o compensar defectos naturales e involuntarios que justifiquen que sean protegidos, y permita cumplir deberes morales.

En el Código Civil se adopta el sistema de la libertad de testar en contraposición al llamado sistema de legítimas en el cual existe el reconocimiento a determinados herederos llamados, que tienen derecho a una porción de la herencia de la cual el testador no puede disponer libremente.

En el Código Civil se establecen varias normas que se pueden considerar como protectoras de las personas que deben recibir alimentos; la única limitación que se impone al testador es la señalada en el artículo 1368, para dejar alimentos a determinadas personas.

Artículo 1368:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV A los ascendientes;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados- o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

Esta obligación y su derecho correlativo, se rigen por lo siguiente, en donde encontramos semejanza a lo ya tratado respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos:

a) La obligación de proporcionar alimentos subsiste sólo a falta o por imposibilidad de los parientes más cercanos en grado. Tampoco subsiste esta obligación si la persona tiene bienes; pero si los tiene y su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la obligación se reduce a lo que falte para completarla.

(Artículo 1370).

Los alimentos comprenden lo señalado en el artículo 308 pero no comprenden el de proveer de capital a los hijos para ejercer su arte, oficio o profesión. (Artículo -- 1314).

b) Los alimentos serán fijados y asegurados de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 314, 316 y 317, pero sin exceder de la porción que le correspondería al acreedor alimentario en caso de intestado, ni bajará de la mitad de dichos productos (Artículo 1372).

c) La pensión alimenticia establecida por el testador subsistirá si no baja de ese mínimo. (Artículo 1372).

d) El derecho de percibir alimentos no es renunciable -- ni puede ser objeto de transacción, lo cual ya fue estudiado (Artículo 1372.)

e) Para hacer efectivo el derecho a los alimentos la -- persona necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos comprendidos en el artículo 1368, y cesa ese derecho cuando el interesado de -- je de encontrarse en esas condiciones, observe mala conducta o adquiera bienes.

f) Si la herencia no es suficiente para proporcionar -- alimentos a todas las personas con derecho a ellos, se observará lo siguiente:

1.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge su -- pértite a prorrata.

2.- Cubiertos éstos, se ministrarán a prorrata a los es -- cendientes.

3.- Después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. -- (Artículo 1373).

g) La pensión alimenticia es una carga de la masa here -- ditaria, a excepción de que el testador haya gravado -- con ella a alguno o algunos de los participantes de la sucesión (Artículo 1376).

h) El testamento en el que no se deje la pensión alimen -- ticia será declarado inoficioso. (Artículo 1374); esto-

tiene como resultado que el pretérito tenga derecho a recibir la pensión alimenticia que le corresponde, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. (Artículo 1375).

i) El hijo póstumo también tiene derecho a percibir la porción íntegra que le correspondería por alimentos como heredero legítimo, si no existiera un testamento, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa. (Artículo 1377).

Esta es la segunda consecuencia derivada de la obligación alimentaria, relacionada también con las sucesiones, pero en este caso por testamento, el testador se encuentra obligado a dejar alimentos a algunas personas constituyendo no sólo un deber moral sino jurídico señalado en la ley, para dejar protegidas a todas éstas personas después de la muerte del testador, pues si en vida de éste existía entre ellos una obligación y derecho correlativos a proporcionarse alimentos de acuerdo a sus posibilidades en el caso de necesidad, y en base al parentesco existente entre ellos; resulta lógico que al morir el testador éstas personas puedan seguir percibiendo los alimentos, desde luego tomando en cuenta ciertos requisitos como su menor edad, imposibilidad para trabajar para proveerse de lo necesario. Se relacionan los alimentos con la sucesión por testamento como consecuencia de su incumplimiento, porque podría acontecer que el testador no cumpliera esta

obligación en su testamento, y ese incumplimiento tendría como consecuencia la declaración de inoficiosidad del testamento.

Arce y Cervantes, señala que este sistema es defectuoso:

"Porque en la mayoría de los casos, al momento de otorgarse el testamento, el testador no está en posibilidad de saber quienes van a tener derecho a alimentos cuando él muera y el monto de los mismos y parece, entonces, que tiene una obligación ( la de dejar alimentos) que en realidad, no está en posibilidad de cumplir por más buena voluntad que tu viere" (33).

Esto tiene una solución porque el testador al momento de emitir su testamento sabe cuales de sus descendientes son menores de edad o quienes se encuentran imposibilitados para proveerse de lo necesario, tratará de dejarlos protegidos, en cuanto a su monto, fijará la cantidad que crea conveniente, pero además el código señala que no puede exceder de la porción que le correspondería en caso de intestado, pero debe considerarse que el testador cumplió con su obligación en la forma más adecuada. Si los descendientes cumplieran la mayoría de edad, los de más herederos tendrían que hacer valer esta causa en juicio, y si ocurriera antes de la muerte del testador, éste tiene la po si bilidad de modificar su testamento. La imposibilidad de tra

(33) Arce y Cervantes José. Op. Cit. Pág. 39.



bajar de sus descendientes, ascendientes o demás parientes es una característica conocida por él y que difícilmente se modifica.

### 5.3) Tercera Consecuencia:

Alimentos de los Hijos como Requisito del Convenio en el Divorcio Voluntario.

Antes de referirme al convenio en el divorcio voluntario, --- haré alusión a algunas definiciones de divorcio, y los diferentes tipos de divorcio que contempla la legislación mexicana.

Para Rafael de Pina, el divorcio:

"En el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso" (34)

De lo anterior se deduce que el divorcio tiene como una de sus consecuencias la terminación de la vida conyugal, lo cual debe hacerse mediante un procedimiento que ya se encuentra previamente señalado, pero debe existir una causa bien determinada que da origen al divorcio.

Eduardo Pellares, lo considera como:

(34) Pina Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volúmen I. México. Editorial Porrús, S.A. 1980. Pág. 338.

"Un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceras" -- (35).

En esta definición ya se determinan las diferentes clases de divorcio, pudiendo ser jurisdiccional o administrativo; señala que no solamente se disuelve el vínculo matrimonial, sino que también el contrato de matrimonio termina, de donde se infiere que él considera al matrimonio como un contrato; y sus efectos son no solamente respecto a los cónyuges, sino también de terceros.

En el Código Civil no se encuentra una definición del divorcio, pero el artículo 266 señala:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Aunque no es una definición propiamente, sí establece el efecto del divorcio de disolver el vínculo conyugal, señalando además que los cónyuges quedan en aptitud de contraer otro.

#### Diferentes Clases de Divorcio.

1.- El Divorcio de Tipo Administrativo.- Es el realizado an-

---

(35) Pallares Eduardo. "El Divorcio en México". México. Editorial - Porrúa, S.A. 1979. Pág. 36.

te el Juez del Registro Civil, y se lleva a cabo cuando los cónyuges tienen la mayoría de edad, no procrearon hijos, y liquidaron la sociedad conyugal, si se encuentran casados bajo ese régimen, de común acuerdo (Artículo 272).

2.- El Divorcio Judicial Denominado Voluntario.- Procede cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y teniendo hijos están de acuerdo en terminar el vínculo conyugal; como un requisito fundamental deben celebrar un convenio que debe ser aprobado por el juez; con arreglo a lo señalado en los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles, 272 último párrafo y del 273 al 276 del Código Civil.

3.- El Divorcio Necesario.- Que sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cuando el otro cometió alguna de las causas previstas en los artículos 267 y 268.

Como ya se dijo en el artículo 272 se señala qué condiciones deben reunir los cónyuges para promover el divorcio voluntario; y en el 273 se señala como requisito indispensable de éste la presentación de un convenio que debe ser aprobado por un juez, de no ser así no se puede decretar el divorcio, porque es necesario que su validez sea declarada y reconocida en sentencia ejecutoriada.

El convenio es un contrato de derecho público porque es de interés tanto para el Estado como para la sociedad que su conte

nido esté de acuerdo a lo dispuesto por las leyes que rigen - al matrimonio y al divorcio, para proteger los intereses de - los hijos que resultan de vital importancia, y los derechos y obligaciones de los cónyuges resultantes del matrimonio.

Los cónyuges no tienen absoluta libertad para celebrar el convenio porque no pueden incluir solamente las estipulaciones - que ellos quieran, y deben incluir las que se encuentran señaladas y sin las cuales el convenio carece de validez y eficacia jurídica.

Otra característica que tiene es que una vez aprobado por el juez por sentencia ejecutoria, la violación que uno de los -- cónyuges haga, no propicia su rescisión, para lograr que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su celebración, pues el otro cónyuge puede solicitar se cumpla el convenio aún por ejecución forzosa en la vía judicial.

También es importante señalar que en este tipo de divorcio es obligatoria la intervención del Ministerio Público para evitar irregularidades del convenio y prevenir se afecten los intereses de los hijos.

El juez no debe admitir una demanda en la que el convenio no esté elaborado conforme a derecho; ordenará a los cónyuges -- completen el convenio con las estipulaciones faltantes; en caso de que admita la demanda el Ministerio Público, puede apelar el auto de admisión de la demanda y tramitación del procedimiento. Si la sentencia declara el divorcio y aprueba un

o convenio irregular también puede ser apelada por el Ministro Público, pero desde luego si se declara que la misma ha causado ejecutoria, ya no podrá apelarse.

Los requisitos del convenio se fijan en el Artículo 273:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior (272), están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

I Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

II El modo de subvenir a las necesidades de los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el -

divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles - de la sociedad.

Uno de los puntos a tratar en este trabajo, son los alimentos de los hijos como un requisito del convenio en el divorcio voluntario. Esto se encuentra en la fracción II del mencionado artículo, pues aunque no se utiliza exactamente el término -- alimentos, se hace referencia a los mismos al decir subvenir las necesidades de los hijos. El convenio no sólo estipulará los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres de acuerdo a sus ingresos, bienes y condición social de los hijos para cubrir estas necesidades; sino que también deben asegurarse debidamente dichos alimentos, mediante la garantía o forme que a juicio del juez sea suficiente. Aunque la fracción II no menciona que los alimentos deben ser asegurados, - el Artículo 275 sí lo hace al decir:

"Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos - a quienes habrá la obligación de dar alimentos".

Por consiguiente, es necesario no solamente fijar en el convenio una pensión suficiente a cubrir las necesidades de los hijos, sino la forme de asegurarlos, siendo estas la fianza, prenda, hipoteca, depósito de una cantidad o la afectación -

que se haga del sueldo o del ingreso, si no se pueden otorgar las otras garantías. El juez no debe aprobar un convenio a pesar de que la pensión alimenticia a su juicio sea suficiente para satisfacer las necesidades de los hijos si no se encuentra debidamente asegurada; y el Ministerio Público debe oponerse a su aprobación.

De acuerdo con esto, después del divorcio, se protege únicamente a los hijos menores de edad para que sus padres les proporcionen lo necesario para subsistir, pero de ningún modo puede aceptarse este precepto en forma absoluta. Los hijos mayores de edad, también pueden encontrarse en la necesidad de recibir alimentos por carecer de bienes y encontrarse imposibilitados para trabajar. De acuerdo con las características de los alimentos ya analizadas, los padres deben dar alimentos a los hijos, lo que presupone la posibilidad en unos y la necesidad en otros. Además los alimentos siempre van otorgados por la necesidad de una persona y la posibilidad de otra; en este caso si un hijo mayor de edad carece de bienes y se encuentra imposibilitado para trabajar por alguna enfermedad, o por algún defecto físico, continúa con la necesidad de exigir alimentos; y si ésta obligación es impuesta por la paternidad, no porque los padres se divorcien, esta situación cambia para los hijos menores de edad y mayores cuando los necesitan.

Es humano que los padres cumplan con esta obligación, pues al

divorciarse ya no pueden atender conjuntamente al cuidado y -  
subsistencia de un hijo que se encuentre en esas condiciones.  
A este respecto existe la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONAR-  
LOS.-

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos me-  
yores de edad no desaparece por el solo hecho de que é  
los lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad -  
no se satisface automáticamente por la sola realización  
de esa circunstancia.

Séptima Epoca.

Amparo directo 3248/76.- Miguel Estrada Romero.- Mayo--  
ría de 4 votos.- Volúmenes 97 - 102, Cuarta Parte, Pág.  
13.

Amparo directo 3747/76.- Delfina Méndez de Sánchez.- Ma  
yoría de 4 votos.- Volúmenes 97 - 102, Cuarta Parte. Pá  
gina 13.

Amparo directo 5487/76.- Alfredo Guzmán Velezco.- 5 vo  
tos.- Volúmenes 103 - 108, Cuarta Parte. Pág. 12.

Amparo directo 845/77.- Rosa Martínez de la Cruz y -  
otras.- 5 votos. Volúmenes 103 - 108, Cuarta Parte. Pá  
gina 13.

Amparo directo 4797/84.- María Francisca Hernández Urea  
te.- 5 votos. Volúmenes 103 - 108, Cuarta Parte. Página  
12.



Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Vo  
lúmenes 103 - 108. Cuarta Parte; julio-diciembre 1977.

Tercera Sala.

Este requisito del convenio resulta otra consecuencia relacionada con la obligación alimenticia, por medio de éste se trata de proteger las necesidades de los hijos en base a la ley, no dejando al arbitrio de los padres la cantidad destinada a ese efecto y su forma de aseguramiento. Tomando en cuenta la fundamentación social, moral y jurídica de los alimentos, éstos siempre deben encontrarse protegidos por la ley, y no por el hecho de disolverse el vínculo matrimonial, los padres deben dejar de cumplir con esa obligación y los hijos perder su derecho a exigirlos, porque la fuente de éstos no se encuentra en el matrimonio, sino en la filiación, en la relación existente entre padres e hijos; además una de las obligaciones derivadas del matrimonio para los cónyuges, es la de contribuir económicamente para los alimentos y educación de los hijos; y si esta obligación la tienen durante el matrimonio, después de disuelto el vínculo matrimonial, esta obligación debe subsistir para los padres, cuando sea necesario para los hijos.

Este requisito del convenio de proporcionar alimentos a los hijos no se deriva precisamente como consecuencia del incumplimiento de éstos; pero al establecerlos como uno de los puntos importantes, se trata de evitar su incumplimiento por --

parte de los cónyuges, o sea, que en este caso los alimentos y el divorcio se relacionan mediante el convenio evitando que por el divorcio, la obligación alimentaria no sea cumplida. De todas las estipulaciones fijadas cada una son importantes, pero las relativas a alimentos revisten un carácter más importante por ser fundamentales para la subsistencia de los hijos y los cónyuges.

### 5.3.1) Obligación de Asegurar los Alimentos del Cónyuge en el Divorcio Voluntario.

Otra consecuencia derivada de los alimentos en el divorcio voluntario es la de proporcionar alimentos un cónyuge al otro, - siendo uno más de los requisitos indispensables para ser aprobado el convenio por el juez.

El artículo 273 Fracción IV que es la que los instituye, tuvo una modificación en las últimas reformas hechas al Código Civil, publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de -- 1983, que entró en vigor después de 90 días, por lo que la -- fracción IV quedó establecida de la siguiente forma:

"En los términos del artículo 268, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

Antes de la reforma se encontraba señalada así:

"Fracción IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe dar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo".

Las reformas introducidas son:

Anteriormente sólo se señalaba que los alimentos debían ser pagados por un cónyuge al otro, sin especificar si el esposo era el acreedor alimentario y la esposa deudora o viceversa, o sea, que cualquiera de los dos podía encontrarse necesitado y el otro con posibilidad de darlos. Actualmente ya se encuentra señalado en qué casos corresponde a la mujer darlos o recibirlos, relacionando ese artículo con el 288.

Otra reforma importante, que cambió completamente el sentido de los alimentos en el divorcio voluntario y el procedimiento de éste es que la obligación subsiste no solamente mientras dura el procedimiento, sino después de ejecutoriado el divorcio.

Antes la obligación alimentaria sólo debía cumplirse durante el procedimiento y generalmente era el esposo que por costumbre o por evitar que el juez se opusiera al convenio los proporcionaba a la esposa. Pero una vez ejecutoriado el divorcio ninguno de los cónyuges podía exigir alimentos al otro, aunque era lícito que un cónyuge se obligara a dar alimentos al otro, pero porque así lo quería, era su voluntad, y lo podía hacer estableciendo un término o alguna condición si así lo -

decidía.

Sucedía en ocasiones que si el esposo era el más interesado - en el divorcio y para que fuera más rápido fijara una pensión alimenticia para su esposa en el convenio; pero en la generalidad de los casos una vez disuelto el vínculo conyugal, ya no existía obligación alimenticia.

En la actualidad con las reformas realizadas en los artículos 273 y 288 ya no sucede así, decía el artículo 288 en su parte final:

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo".

Al ser reformado el artículo 288, quedó como sigue en su segundo y tercer párrafos:

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o

se una en concubinato".

Como se puede notar de lo expuesto anteriormente, el otorgamiento y aseguramiento de los alimentos ya no queda sujeto a la voluntad de los cónyuges; la mujer tiene el derecho de exigirlos por el mismo lapso de tiempo que dure el matrimonio -- cuando no tenga ingresos suficientes; y este derecho ya le es concedido por la ley, no solamente por estipularlo un convenio, ya que éste sufrió una modificación establecida por la ley. Desde luego, la administración de alimentos se encuentra sujeta a condiciones: tiene un término, encontrarse la esposa necesitada de recibirlos, no volverse a casa ni vivir en concubinato, lo que es lógico, pues si la mujer vuelve a casarse esta obligación tiene que recaer en su marido, como consecuencia del matrimonio; y si vive en concubinato, el evitar que oponga como defensa el hecho de que no se encuentra casada, - aunque se encuentre viviendo como tal.

La necesidad de recibir alimentos es característica de su naturaleza jurídica. Creo que esta reforma resultó acertada por que así se evita que por el hecho de que la mujer aceptara un divorcio voluntario, por evitarse un procedimiento largo o -- que fuera más conveniente para sus hijos, se le privara del derecho de recibir alimentos aún cuando sus ingresos no fueran suficientes para subsistir. De esta forma ya queda asegurado su derecho a recibir alimentos, y no se da lugar a que los pida cuando no los necesite, claramente se establece que

solamente le serán otorgados cuando carezca de ingresos.

El esposo también tendrá derecho a recibir alimentos cuando - se encuentre imposibilitado para trabajar, y carezca de ingresos; para él se establece una condición más, no sólo es el -- hecho de carecer de ingresos, sino que debe estar imposibilitado para trabajar, requisito que no se exige en la mujer; -- también él debe permanecer libre de matrimonio y tampoco debe vivir en concubinato, señalando con este aspecto una igualdad del hombre y la mujer frente a la ley.

Es importante señalar que como en los alimentos de los hijos, no sólo se debe asignar la cantidad de éstos, sino su asegura miento, lo que es vital para hacer efectivo ese derecho.

Esta es otra consecuencia y se relaciona con los alimentos de los hijos como un requisito del convenio en el divorcio volun tario. Antes de la reforma, no resultaba fundamental en el -- convenio, a partir de la reforma hecha a los artículos 273 y 288 ya adquiere importancia porque la obligación alimentaria- ya se encuentra perfectamente plasmada en la ley para ser cum plida durante la tramitación del divorcio y después de ejecu- toriado. Esta consecuencia al igual que la de los alimentos - de los hijos, no es resultado de su incumplimiento, pero con las modificaciones existentes, su establecimiento protege pre cisamente que la obligación sea incumplida, ya que dicho in- cumplimiento tendría como consecuencia la no obtención del di vorcio.

#### 5.4) Cuarta Consecuencia

##### Obligación de los Padres de Pagar Alimentos en Proporción a los Bienes.

El artículo 287, hace referencia a que los cónyuges deben contribuir en proporción a sus bienes a los alimentos de sus hijos, por lo tanto, esta obligación no gravita sólo sobre el padre, porque debe respetarse la proporcionalidad con la que los alimentos deben ser otorgados, si ambos padres tienen posibilidad ambos los darán, con la debida proporción. Podría suceder que los dos padres tengan bienes considerables y cada uno pueda cumplir independientemente con esa obligación, aún así ambos deben contribuir para proporcionar alimentos a sus hijos.

El hecho de que uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro, no da lugar para que éste contribuya en una mayor proporción, porque el principio de proporcionalidad debe ser estrictamente cumplido.

Esta consecuencia tampoco es derivada de un incumplimiento de la obligación alimentaria, pero si se respeta el principio de proporcionalidad, se evita que un cónyuge no quiera cumplir con esa obligación por el hecho de sentir que él contribuye en una mayor proporción que el otro cónyuge.

### 5.5) Quinta Consecuencia.-

#### Incumplimiento de la Obligación Alimentaria como Causal del Divorcio Necesario.

Rafael de Pina comenta:

"Las causas de divorcio, pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación" (36).

De lo anterior se desprende que sólo las causas señaladas ore viamente en la ley, son las que permiten obtener el divorcio, y para hacerlas valer, se debe seguir un procedimiento.

Efectivamente en la legislación mexicana las causas de divorcio se encuentran perfectamente establecidas, y no pueden -- existir más causas.

En el Artículo 267, se enumeran causas que originan el divorcio necesario, recibiendo este nombre porque al realizar uno de los cónyuges alguna de estas conductas, el otro se ve en -- la imperiosa necesidad de solicitar el divorcio por tornarse -- difícil la vida conyugal.

Consentini las agrupó en la forma siguiente:

"(a) Causas por orden criminológico, conexas a un hecho castigado, más o menos severamente -- por la ley.

(36) Pina Rafael de. -- Op. Cit. Pág. 340.



(b) Causas de orden eugénico, ligadas a ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefacientes y de excitantes, enajenación mental incurable, enfermedades crónicas, contagiosas y hereditarias, impotencia).

(c) Causas indeterminadas, admitidas por algunas legislaciones para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar.

(d) Causas de orden puramente individual (incompatibilidad de caracteres, consentimiento mutuo)

(37).

Esta clasificación es adecuada porque las causas de divorcio se originan en un delito, enfermedad, las causas señaladas como indeterminadas que perturban la vida familiar son las referidas al incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, y de orden individual.

El incumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra comprendida en la Fracción XII del Artículo 267, la cual tuvo una reforma publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, que entró en vigor 90 días después, ya con anterioridad había sufrido una reforma en el año de 1974.

La Fracción XII se encontraba de la siguiente forma:

\_\_\_\_\_ "La negativa injustificada de los cónyuges a cum

(37) Citado por Pina Rafael de.- Op. Cit. Pág. 340 y 341.

plir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de -- los cónyuges en el caso del Artículo 168".

Actualmente se encuentra prevista así:

"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar -- previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168".

Aunque no se hace mención concretamente de la palabra alimentos, esto se deduce del artículo 164:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, -- sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este -- efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes -- propios en cuyo caso el otro atenderá íntegra

mente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al -- sostenimiento del hogar".

De los elementos contenidos en el artículo anterior, se infiere que son los mismos que conjuntamente comprenden los alimentos.

Analizando la causal que origina el divorcio por incumplimiento de la obligación alimentaria, si alguno de los cónyuges no cumple con las obligaciones señaladas por el Artículo 164, el otro se encuentra en posibilidad de solicitar el divorcio, y de acuerdo con el mismo, los dos cónyuges deben contribuir para cumplir los deberes que tienen señalados, por lo tanto, -- también cualquiera de los dos, puede encontrarse en el supuesto de incumplimiento de los mismos.

Desde luego para que la causal de divorcio se configure, la negativa de los cónyuges debe ser injustificada, o sea, que -- teniendo la posibilidad de proporcionar alimentos no lo hiciera; no sería injustificada si careciere de bienes o estuviera imposibilitado para trabajar porque entonces no se encontraría obligado como lo señala el referido Artículo 164, pues en los alimentos es fundamental tomar en cuenta la posibilidad y la necesidad del acreedor y del deudor, y si alguno de los -- cónyuges se encuentra imposibilitado, el otro tiene que cum--

plir él sólo la obligación alimenticia, siendo también una de las causas de terminación de los alimentos.

Con la última reforma, esta fracción sufrió una adición, ya no resulta necesario agotar previamente otros procedimientos que hicieran posible su cumplimiento.

Esta adición es adecuada, pues aunque en la forma en que se encontraba establecida anteriormente, no se exigía un procedimiento previo como podía ser el juicio de alimentos, promovido para comprobar en el de divorcio que uno de los cónyuges no había cumplido con la obligación a su cargo, por ser esta prueba decisiva en el ánimo del juzgador para decretar el divorcio, no siendo la única prueba que puede ofrecerse; aunque no existe impedimento para promover el juicio de alimentos en primer término; considero que esto es un avance más en la legislación para agilizar el juicio de divorcio.

En el divorcio es donde se aprecia con más claridad que el incumplimiento tiene como una de sus consecuencias, originar el divorcio necesario.

El legislador atinadamente, la incluyó en las causas de divorcio, pues si una de las obligaciones del matrimonio es la ayuda mutua de los cónyuges y uno de ellos no lo hace, el otro tiene todo el derecho de solicitar el divorcio; y todavía resulta de más gravedad que se incumpla esta obligación en la persona de los hijos, originando también el divorcio, porque esta causal comprende no sólo el incumplimiento de la obliga

ción alimentaria entre cónyuges, sino también con relación a los hijos, al respecto se transcribe la siguiente ejecutoria:

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.- No es exacta la consideración en el sentido de que la falta de ministración de alimentos a los hijos habidos en el matrimonio no es causa de divorcio, puesto que la Fracción - XII del Artículo 267 del Código Civil establece como causal - para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 de propio ordenamiento, y de acuerdo con este precepto, - los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la - educación de los mismos, en los términos que la ley establece, motivo por el cual sí es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijos.

Amparo directo 1580/77.- María Ramírez de Quiroz.- 7 de marzo de 1978. Mayoría de votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Disidentes J. Ramón Palacios Vargas y J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 109-114. Cuarta Parte. Enero - Junio. 1978. Tercera Sala Página 100.

Este incumplimiento puede acarrear graves consecuencias a la

vida familiar y al matrimonio, porque el cónyuge que se encuentre en esta situación, tendrá que trabajar más tiempo para cubrir las necesidades de sus hijos; los cuales quedarán sin la debida atención indispensable para su desarrollo; además también los cónyuges se pierden el respeto, consideración y amor que entre ellos debe existir. Por eso si no se da el debido cumplimiento a esta obligación fundamental en la vida de la persona, debe tener como una de sus consecuencias la ruptura del vínculo conyugal, es decir, el divorcio.

El caso del Artículo 168 alude al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes de éstos, lo que debe ser resuelto por los cónyuges de común acuerdo; y cuando exista desacuerdo, el Juez de lo Familiar debe resolver lo conducente, por lo tanto, si alguno de los cónyuges incumple la sentencia ejecutoriada relativa a este caso, el otro puede solicitar el divorcio.

#### 5.5.1) Sanciones por la Negativa de un Cónyuge para dar Alimentos al Otro.

Este inciso se vincula con el anterior, porque las sanciones se encuentran relacionadas a las causales de divorcio, y son impuestas al cónyuge culpable por haber sido el causante del divorcio.

Las sanciones no solo son atribuibles al cónyuge culpable en la causal de divorcio de negativa injustificada de los conyu-

ges a proporcionarse alimentos, son aplicables a todas las causas de divorcio, considerándose como un castigo.

La primera de ellas es la pérdida de la patria potestad sobre los hijos; este punto será tratado con más amplitud más adelante.

La segunda, la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente y a los hijos menores de edad e incapacitados.

En el caso de este causal, no puede considerarse solamente como una sanción, pues lo que se busca resolver es la suministro de alimentos que no se ha realizado por parte de uno de los cónyuges, de ahí que la finalidad de esta causal debe ser no sólo la disolución del vínculo conyugal, sino obligar al cónyuge culpable a cumplir con la prestación que no ha sido satisfecha; y la que no podrá proveer en la forma que él considere conveniente, sino en la que se señale en el juicio, pudiendo ser en una proporción mayor de la que contribuye el otro cónyuge.

En los demás casos de divorcio, los alimentos sí son atribuidos al cónyuge inocente como una sanción para el culpable, pero desde luego también debe tomarse en cuenta la necesidad que el cónyuge inocente y sus hijos tengan para fijar la cantidad correspondiente por concepto de alimentos; si se establecen como una sanción el principio de proporcionalidad debe ser respetado, porque debe analizarse la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica.

Así lo establece el Artículo 288 del Código Civil, en su primera parte, que también fué reformado:

"En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

Anteriormente para que el cónyuge inocente tuviera ese derecho debía reunir determinados requisitos, la reforma establecida suprimió esos requisitos como eran:

- a) Vivir honestamente; y
- b) No contraer nupcias.

Estos requisitos ya no son establecidos, pero si el cónyuge inocente se casa, sí debe perder ese derecho, porque en esa nueva situación, los cónyuges que contrajeron matrimonio tienen obligación de contribuir económicamente al sostenimiento de su hogar formando esto parte de los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio.

Ya no se hace distinción al señalar el cónyuge culpable entre el hombre y la mujer, de donde se deduce que los dos tienen ese derecho, aunque en la práctica si el marido es el culpable del divorcio, la mujer siempre solicita los alimentos, en el caso contrario, cuando la mujer es la culpable, el hombre generalmente no los solicita.



La tercera, es pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio..

La cuarta, que el cónyuge culpable no puede contraer nuevo matrimonio, sino después de transcurridos dos años - desde la fecha en que se decretó el divorcio.

La quinta, devolver las donaciones hechas a favor del cónyuge culpable, por concepto del matrimonio.

#### 5.6) Sexta Consecuencia.-

Los Efectos del Divorcio y su Relación con la  
Obligación Alimentaria.

##### 5.6.1) Efectos Provisionales.

Se producen durante la tramitación del juicio, y constituyen una serie de medidas tendientes a fijar la situación de los cónyuges y de los hijos durante el procedimiento de divorcio, lo anterior se encuentra reglamentado en el Artículo 282 del Código Civil.

Artículo 282:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente - y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I Derogada;

II Proceder a la separación de los cónyuges de -

conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda embarazada;

VI Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Es de tal importancia la obligación alimentaria, que una vez más se encuentra presente, esta ocasión en los efectos provi-

siones del divorcio.

Siendo una prestación que por ningún motivo debe dejarse de cumplir, debe estar incluida en los efectos provisionales, siendo más importante cuando la causal invocada es la comprendida en la Fracción XII del Artículo 267 porque no puede dejarse pendiente de resolver hasta la sentencia el monto que por concepto de alimentos percibirán el cónyuge inocente y los hijos, pues si ha invocado esta causal es por ser evidente su necesidad y la de sus hijos de que le sean proporcionados, y este artículo permite que en casos de urgencia esta medida pueda ser dictada antes de admitirse la demanda divorcio.

En los demás casos de divorcio, esta situación puede no presentarse, porque la obligación se encuentra cumplida, pero también podría acontecer que no lo esté, y siendo así también es necesario que se establezca provisionalmente esta medida, si se satisface la prestación alimenticia, el efecto provisional respecto de ésta se fija para evitar su incumplimiento por parte del cónyuge al que se le demandó el divorcio.

#### 5.6.2.) Efectos Definitivos.

Tienen mayor trascendencia por ser los que fijarán la situación permanente de los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Se dividen en:

1.- Efectos en relación a la persona de los cónyuges.

2.- Efectos en relación a los hijos.

3.- Efectos en relación a los bienes de los cónyuges.

Los efectos en relación a la persona de los cónyuges, se subdividen a su vez en:

- a) La capacidad para celebrar nuevo matrimonio.
- b) La capacidad jurídica de la mujer divorciada.
- c) Derecho de la mujer divorciada para llevar o no, el apellido de su esposo.
- d) Capacidad de la mujer para ejercer el comercio.
- e) Relacionados a los alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente.

Este efecto es común que se estudie relacionándolo con los bienes y no con la persona de los cónyuges; pero no se debe considerar como efecto vinculado a los bienes, sino directamente con la subsistencia del cónyuge inocente, y en base a la sanción impuesta al cónyuge culpable, considerando la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. Esta sanción ya no es aplicable únicamente al hombre, siendo la mujer la única que disfrutaba este derecho, en la actualidad los dos cónyuges pueden llegar a ser culpables, y por lo mismo a cualquiera de ellos se impone la sanción.

Si la causal de la Fracción XII del artículo 267 es la señalada para pedir el divorcio, y en los efectos provisionales se considera como indispensable fijar los alimentos, ejecutoria-

do el divorcio resulta más importante fijar la cantidad que - el cónyuge culpable pagará por alimentos, pues éstos resolverán las necesidades del otro cónyuge y de sus hijos, siendo - el origen del divorcio, es lógico que deba ser un efecto definitivo.

En los otros casos de divorcio aunque los alimentos han sido proporcionados, son un efecto definitivo de éste, porque esta obligación debe seguirse cumpliendo, además de que se considera como una sanción algunas causas de divorcio, también pueden provocar el incumplimiento de la obligación alimentaria.

#### 5.6.3.) Efectos en Relación a la Persona de

#### los Divorciados.

De todos los efectos señalados el que interesa en este trabajo es el relativo a los alimentos, que en el caso de divorcio necesario es preciso señalar, los que recibirá el cónyuge ingcente. Como ya se dijo, se le atribuirán respetando la capacidad para trabajar y la posibilidad económica de los cónyuges; porque si el marido resulta culpable pero apenas tiene lo necesario para vivir y la esposa posee los bienes suficientes - para mantenerse ella y sus hijos, no se le podría obligar a - proporcionar alimentos, pues su capacidad económica no se lo permite.

A pesar de la disolución del matrimonio por el divorcio, subsiste el derecho de alimentos que por regla general se atribu

ye al inocente y gravita sobre el culpable, esta obligación - ya no deriva del matrimonio que ya desapareció, sino por haber se ocasionado el divorcio.

#### 5.6.4) Efectos Principales del Divorcio Respecto a los Hijos.

Estos efectos se dividen en tres clases:

- 1.- Efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada, o simplemente separada judicialmente de su marido.
- 2.- Efectos en cuanto a la patria potestad.
- 3.- Efectos relacionados con los alimentos de los hijos.

Como ya se dijo sólo los hijos menores de edad tienen derecho a percibir alimentos, salvo la excepción establecida de que los hijos mayores de edad también tienen ese derecho cuando se encuentran incapacitados para trabajar y carecen de bienes, ya que las reglas generales establecen esta obligación para los padres, siempre que subsista la necesidad del acreedor -- alimentario, y en forma especial para los padres no existe un límite por la mayoría de edad de los hijos, y si esto resulta evidente cuando no se ha disuelto el vínculo matrimonial, con mayor razón en el divorcio, donde los hijos ya no cuentan con un hogar y el medio de satisfacer en él su derecho a los alimentos.

La obligación de suministrar alimentos a los hijos, debe distribuirse en forma proporcional entre los cónyuges, así se encuentra estipulado en el artículo 287:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad".

Lo anterior debe ser tomado en cuenta al fijar la cantidad -- que a título de alimentos corresponden a los hijos, pero si -- alguno de los cónyuges no puede contribuir por carecer de bienes o se encuentra incapacitado para trabajar, el otro tendrá que darlos en su totalidad, aún si éste fuera el cónyuge culpable.

#### 5.7) Séptima Consecuencia

La Pérdida de la Patria Potestad.

##### 5.7.1) Quienes Ejercen la Patria Potestad y,

Definición de Patria Potestad.

Juan Antonio González, define la patria potestad:

"Como el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores - de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se emancipan" (38)

Este autor define a la patria potestad como era concebida en la antigüedad, considerándola como un poder ejercido por los padres sobre los hijos menores de edad o no emancipados.

Planio opina que la patria potestad es:

"El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" (39).

En esta definición ya se comprenden los elementos que en la actualidad conforman el concepto de patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores y que les facilitan el cumplimiento de las obligaciones que tienen hacia ellos.

La patria potestad para Rafael de Pina, se define:

"Como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los

(38) González Juan Antonio.- "Elementos de Derecho Civil". México. Editorial Trillas. 1974. Página 80.

(39) Citado por Galindo Garfias Ignacio.- "Derecho Civil". México. Editorial Porrúa, S.A. 1976. Páginas 655 y 656.



sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria" (40).

Aquí también se considera a la patria potestad como un conjunto de facultades, utilizado este término como sinónimo de derechos que correlativamente imponen deberes, sin especificar qué personas la ejercen y sobre quienes se encuentran sujetos a ella, en cuanto sea necesario.

El origen de la patria potestad se encuentra en la filiación. Esta institución es establecida por el derecho; teniendo como finalidad la protección y cuidado de los menores no emancipados, cuya filiación se encuentra establecida por la ley; sean hijos de matrimonio, hijos habidos fuera de él, o hijos adoptivos; su ejercicio corresponde a los progenitores, respecto de los cuales se ha establecido la filiación.

La patria potestad debe ser ejercida por el padre y la madre, siendo ésta un conjunto de derechos y deberes que se imponen a los ascendientes, que ejercen sobre la persona y bienes de los hijos menores, para cuidarlos, intervenir en su educación y procurarles asistencia de acuerdo a la necesidad que tienen por su menor edad.

Esta institución ya era conocida en Roma, para los romanos -- constituía un poder que se tenía sobre los hijos, pero no solamente era eso, constituía un derecho de propiedad que tenían sobre ellos, pues podían venderlos, esclavizarlos, etc.

---

(40) Pina Rafael de.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 373.

El ejercicio de ese poder correspondía al ascendiente mayor - que viviese, y lo ejercía sobre todos los miembros de esa familia, pero no se extinguía con la mayoría de edad como suceden en este tiempo.

En la actualidad más que un poder es una función, porque en el transcurso del tiempo ha perdido el carácter autoritario - que tenía en el Derecho Romano, hasta que se convirtió en una institución encargada de proteger la persona y bienes del menor; en la que puede intervenir el Estado como manifestación de interés público en esta institución familiar, para que tenga un desarrollo normal y pueda cumplir sus fines.

Es una institución que da cohesión al grupo familiar, que nace de la relación paterno-filial, para que este deber de proteger y cuidar a los hijos no dependa de la existencia del matrimonio, sino de la procreación o de la adopción.

Desde el punto de vista interno, la patria potestad se organiza para cumplir una función protectora de los hijos menores, formada por un conjunto de deberes por los cuales se otorga a quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde un punto de vista externo la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; con esto se entiende que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo.

### Quiénes Ejercen la Patria Potestad.

El orden que debe seguirse en el ejercicio de la patria potestad se encuentra establecido en el Código Civil en su artículo 414.

En primer lugar la ejercen conjuntamente el padre y la madre, a falta de ambos, ejercerán la patria potestad el abuelo y la abuela paternos, y a falta de éstos, el abuelo y la abuela maternos.

La patria potestad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la ejercerán el padre o la madre que los hayan reconocido; si viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad y la custodia. (Artículo 415). Si no viven juntos, pero lo reconocieron en el mismo acto, la patria potestad es ejercida por los dos, pero deben ponerse de acuerdo sobre quién ejercerá la custodia. (Artículo 380).

Si no viven juntos, y el reconocimiento se hace sucesivamente, la patria potestad la ejercen los dos y la custodia la ejerce el que primeramente lo hubiera reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el Juez de lo Familiar no considere conveniente modificar ese convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. (Artículo 381).

Sólo a falta o por impedimento de quienes deben ejercer preferentemente la patria potestad, lo harán quienes sigan en el orden legal establecido.

Si solamente falta alguna de las personas que debe ejercerla la otra continuará haciéndolo. (Artículo 420).

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen exclusivamente la persona o personas que lo hubieren adoptado.

El ejercicio de la patria potestad se otorga a los dos progenitores, pero la ley no establece una división de facultades y deberes que los padres deban ejercer separadamente, pues -- los deberes y facultades deben cumplirse conjuntamente por el padre y la madre, teniendo como interés principal la educación y formación del hijo. El código no establece una forma -- en base a la cual debe cumplirse esta función por parte del -- padre y de la madre, pero al tratarse de un conjunto de facultades y deberes que deben ser cumplidos por los dos, debe entenderse que estarán de acuerdo en todo lo concerniente a la administración de los bienes de los hijos y principalmente lo relativo a su persona.

Este sistema adoptado por el Código Civil es una consecuencia de la igualdad del hombre y la mujer en la familia. Nuestra -- legislación establece la igualdad de la mujer y del hombre en el matrimonio, y en la patria potestad el sistema adoptado -- busca coordinar el interés de la familia, la unidad del matrimonio y los principios de orden público inherentes a la educación y formación de los hijos.

5.7.2) La Obligación de Proporcionar Alimentos Como  
Un Deber que Impone la Patria Potestad.

Efectos de la Patria Potestad

Dentro de los efectos de la patria potestad se encuentra la obligación de proporcionar alimentos como uno más de los deberes impuestos por ésta.

Los efectos de la patria potestad son en cuanto a las personas y los relacionados con los bienes.

Efectos en Relación a las Personas.

Se refieren a las personas que ejercen la patria potestad, y a las que se encuentran sometidas a ella.

Para cumplir la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos:

- a) Obligación de educar a los hijos convenientemente.--  
(Artículo 422).

La patria potestad es atribuida con la finalidad de criar y educar a los hijos; en la medida en que este deber sea cumplido, encuentra su justificación la autoridad que los padres ejercen sobre los hijos, y se fundamenta el estado de subordinación en que se encuentran éstos, respecto de aquéllos.

No se observa una clara separación entre los deberes y facultades de los padres, porque entre ellos existe una

relación que permite calificar esas atribuciones a la vez, como poderes deberes. Entendiendo más claramente de esta manera la denominación de potestades, comprendiendo éstas el conjunto de deberes y facultades que se ejercen en favor de intereses ajenos; así la obligación siguiente que es la de corregir a los hijos, se relaciona con la de educar.

b) Facultad de Corregir y Castigar a los Hijos Moderadamente. (Artículo 423); pudiendo recibir el auxilio de la autoridad utilizando amonestaciones y correctivos para reforzar la autoridad paterna.

La moderación usada en la facultad de corregir y castigar, significa que en ningún caso esté autorizada con exceso, de lo que en el orden natural de la conducta humana puede esperarse de quienes ejercen la patria potestad.

c) Obligación de Suministrar Alimentos a los Descendientes Sujetos a la Patria Potestad (Artículo 303), que en este caso, se acentúa más. Esta obligación no es específica de la patria potestad, tiene su origen en el parentesco, porque esta obligación no desaparece por la mayoría de edad del hijo.

La relación de la obligación alimentaria y la patria potestad se encuentra en lo siguiente: La obligación de los padres de suministrar alimentos a sus hijos y el de

ber de éstos de proporcionarlos a su vez a sus padres, - es una parte integrante del deber de criar al hijo menor mientras se encuentre bajo la patria potestad, la obligación alimenticia subsiste aún cuando la patria potestad termine, cualquiera que sea la edad de los hijos, atendiendo a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Además la educación de los hijos es un efecto de la patria potestad y también se comprende en los alimentos, existiendo una relación entre éstos.

Pero siendo la filiación el nexo de parentesco más fuerte, y tomando en cuenta la función principal de la patria potestad el cuidado y formación del hijo menor no emancipado, el deber de suministrar alimentos tiene caracteres más urgentes y ostensibles en cuanto a los ascendientes que ejercen la patria potestad, por la naturaleza de esta función en la que coinciden el interés familiar y el estatal, siendo también aplicable a los alimentos. La obligación de dar alimentos que se impone a los padres en favor de los hijos tiene como una característica, que cuando los que ejercen la patria potestad disfrutan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deduce de dicha mitad hasta donde alcance a cubrirlos y sólo el exceso será de cuenta de los ascendientes que la ejerzan,

(Artículo 319).

Otra característica que presenta, es que la forma de -- cumplimiento de esta obligación es manteniendo el hijo en el hogar, en tanto que la obligación alimenticia en general, derivada del parentesco, puede ser cumplida de esa forma o asignando una pensión suficiente al acree-- dor alimentario, pero no existe la obligación de incor-- porar a éste al hogar.

Por otra parte la convivencia entre padres e hijos cons-- tituye un deber de la patria potestad inherente a los -- dos.

De lo anteriormente descrito se comprende la relación -- existente entre obligación alimentaria y patria potes-- tad.

d) Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los menores sujetos a ella, (Artículo 425). La representación legal del menor no emancipado-- se encuentra a cargo de los ascendientes que ejercen la patria potestad, como consecuencia de que a ellos se en-- carga el cuidado de la persona y bienes del menor. El -- menor de edad o no emancipado, no puede comparecer en -- juicio ni contraer obligaciones sin el consentimiento -- de los ascendientes que desempeñan la patria potestad, -- por ser ellos los representantes legítimos de los hijos (Artículos 424, 425 y 427).



e) El domicilio de los menores no emancipados sujetos a la patria potestad es el de las personas que la ejerzan (Artículo 32 fracción I), Esto es resultado del deber - de convivir con quienes ejercen la patria potestad impuesto al hijo.

Los efectos de la patria potestad en relación a la persona de los sometidos son:

a) El deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes, cualquiera que sea su estado, -- edad y condición, (Artículo 411), y no se extingue al terminarse la patria potestad; este deber se encuentra relacionado con el de obediencia para los que ejercen la patria potestad. El deber de honra y respeto es el fundamento de las relaciones pater<sub>na</sub> filiales, la patria potestad y la unión de la familia.

b) El hijo que se encuentra sometido a la patria potestad, no puede abandonar la casa de las personas que la ejerzan sin su permiso o sin la autorización de la autoridad competente. (Artículo 421).

c) El menor de edad o no emancipado sujeto a la patria potestad tiene el deber de convivir con las personas que ejerzan aquélla.

### Efectos en Relación a los Bienes .

Las personas que ejercen la patria potestad tienen a su cargo la administración de los bienes del menor.

Los bienes del hijo sujeto a la patria potestad son de dos -- clases:

- 1.- Los que adquiere por su trabajo, que le pertenecen en propiedad, administración y usufructo; y
- 2.- Los que adquiere por cualquier título que no sea su trabajo, la mitad del usufructo de éstos corresponde a los que ejercen la patria potestad.

#### 5.7.3) Modo de Acabarse, Perdersse y Susperdersse la Patria Potestad y su Relación con el Divorcio y - la Obligación Alimentaria.

La patria potestad no es renunciabile, sólo puede ser objeto - de excusa, así lo establece el artículo 448 cuando quienes de ben ejercerla:

- I Tengan sesenta años cumplidos.
- II Cuando por su mal estado habitual de salud, no pue dan atender debidamente a su desempeño.

Las causas para establecer la irrenunciabilidad del ejercicio de la patria potestad son:

- a) Por ser su ejercicio de interés público; porque la familia, la sociedad y el Estado son los principa-

les interesados en que la formación de los menores sea la más adecuada.

- b) Porque los derechos privados sólo pueden ser objeto de renuncia cuando no se afecte el interés público, y cuando la renuncia no perjudique los derechos de terceros, de acuerdo a lo que establece el Artículo 6 del Código Civil.

En este caso la renuncia del ascendiente que debe ejercer la patria potestad, traería como consecuencia el abandono del deber de guarda y protección de los hijos y se perjudicarían sus derechos.

La patria potestad acaba cuando sin existir un acto culpable de parte de quien la ejerce, la ley pone fin a ésta, estableciendo ciertas causas por las cuales debe concluir, las que se encuentran contenidas en el artículo 443, y son:

- I La muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II La emancipación derivada del matrimonio.
- III Por la mayor edad del hijo.

La patria potestad se pierde por motivos en que aparece culpabilidad del titular en el cumplimiento de sus deberes, la ley establece su pérdida.

Las causas de pérdida de la patria potestad, se enuncian en el Artículo 444, siendo las siguientes:

- I Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado

dos o más veces por delitos graves.

- II En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo -- que dispone el artículo 283.
- III Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudier re comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.
- IV Por la exposición que el padre o la madre hiciere - de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

La madre o la abuela que pasen a segundas nupcias, no pierden la patria potestad. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior. (Artículos 445 y 446).

De las fracciones mencionadas en el artículo 444, la segunda - es la que se relaciona primeramente con el divorcio, y éste a la vez se encuentra en correlación con la obligación alimentaria.

La fracción XII del Artículo 267 que establece la negativa de los cónyuges a proporcionarse alimentos, vincula una causal de divorcio con la obligación alimenticia, y a su vez esta causa de divorcio origina la pérdida de la patria potestad. Antes de las reformas habidas en 1983, se encontraba perfectamente especificado en el artículo 283 en su segunda parte que si la cau-

sa de divorcio se encontraba comprendida en la fracción XII, - la patria potestad sobre los hijos sería ejercida por el cónyuge inocente, pero el cónyuge culpable podría recuperarla a la muerte de aquél. No se establecía de manera absoluta la -- pérdida de la patria potestad para el cónyuge culpable, pero sólo podría recuperarse su ejercicio a la muerte del cónyuge inocente.

En la forma en que se encontraba establecido el artículo 283, no se dejaba lugar a dudas de quién de los cónyuges divorciados debía ejercer la patria potestad; con la reforma que sufrió el artículo citado ya no sucede así, ahora se deja a la decisión del juez la resolución de la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, teniendo las más amplias facultades para ello, desde luego analizando los elementos necesarios.

Resultaba más acertada la anterior forma que mostraba el artículo 283, pues se sabía perfectamente a quién de los cónyuges correspondía el ejercicio de la patria potestad; en la actualidad en la forma en que se encuentra redactado este artículo se deja a la decisión del juez el resolver esta situación, y podría suceder que no se privara del ejercicio de la patria potestad al cónyuge que dió motivo al divorcio por su incumplimiento de proporcionar alimentos.

Considero que si la causal de divorcio invocada es la contenida en el artículo 267 fracción XII, el cónyuge que dió origen

al divorcio debe perder el ejercicio de la patria potestad, - pues el no proporcionar alimentos no sólo al otro cónyuge sino principalmente a los hijos resulta muy grave, pues se compromete su vida y su seguridad, las cuales deben encontrarse perfectamente protegidas por sus padres; y si alguno de los - padres incurrió en el incumplimiento de la obligación alimentaria la primera consecuencia derivada de lo anterior, sería el divorcio y después la pérdida de la patria potestad.

Además dicha pérdida debe decretarse porque como se señaló -- existe una estrecha unión entre patria potestad y obligación alimenticia, por formar los alimentos una parte integrante -- del deber de criar al hijo menor.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia, ésta ha sancionado con severidad, con justa razón, la falta de ministración de alimentos como motivo fundamental para condenar al -- culpable a la pérdida del ejercicio de la patria potestad. -- (Dir. 2947, 12 nov. 1952; B.I.J. VIII, 2224).

La patria potestad se suspende por alguna incapacidad que le impida ejercer esa función a la persona facultada para ello, - o porque quien la ejerce ha sido sentenciado a una pena que - conlleve la suspensión.

Las causas de suspensión establecidas en el artículo 447 son:

- I Por incapacidad declarada judicialmente.
- II Por la ausencia declarada en forma.
- III Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

De lo explicado se concluye que la patria potestad se pierde por el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentas, pero relacionándola con una causal de divorcio.

## C A P I T U L O VI

- 6) **CONSECUENCIAS JURIDICAS EN MATERIA PENAL DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**
- 6.1.) **Comisión del Delito de Abandono de Personas.**
- 6.1.1.) **Enumeración de los Delitos de Abandono de Personas y, Antecedentes en la Legislación Penal de los Delitos de Abandono de Persona y de Hogar como Consecuencia del Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.**
- 6.1.2.) **Sujetos Activos y Pasivos en los Delitos de Abandono de -- Hogar y de Persona.**
- 6.1.3.) **Elemento Material de los Delitos de Abandono de Hogar y de Personas.**
- 6.1.4.) **Forma de Persecución y Extinción de los Delitos de Abandono de Hogar y de Persona.**



6.1) Comisión del Delito de Abandono de Personas.

Así como en materia civil el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene varias consecuencias jurídicas para los sujetos compelidos a tal obligación, en el Derecho Penal sucede lo mismo, aunque en éste, no son varias las consecuencias -- existentes, porque solamente figura una, que es la comisión de un delito cuya denominación es la de "Abandono de Personas" la cual resulta incorrecta según se verá más adelante.

Habiendo sido analizadas las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación alimentaria en el Derecho Civil procederé a examinar la última consecuencia correspondiente al Derecho Penal, que aunque no se denomine obligación alimentaria se relaciona con ésta y su incumplimiento, existiendo -- por esto una relación entre estas dos ramas del Derecho.

6.1.1) Enumeración de los Delitos de Abandono de Personas y, Antecedentes en la Legislación Penal de los Delitos de Abandono de Persona y de Hogar como Consecuencias del Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

En primer término es conveniente analizar qué se entiende por delito.

Para Pavón Vasconcelos el delito es:

"La conducta o el hecho típico, antijurídico, cul-

pable y punible" (41)

De la anterior definición se desprenden cinco elementos:

- 1 Una conducta que puede ser una acción o una omisión; o un hecho, ya que a la conducta humana se puede agregar la mutación del mundo físico que es el resultado, integrándose el hecho.
- 2 La tipicidad del delito, haciendo referencia al tipo, como el conjunto de todos los elementos constitutivos del delito.
- 3 Antijuridicidad.- Como un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.
- 4 La culpa.- El resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.
- 5 Punibilidad.- La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Antonio de P. Moreno, nos dice que delito es:

"Aquella conducta humana que destruye o tiende a

---

(41) Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A., 1978. Pág. 155.

destruir sin posible compensación idónea un bien de la vida cuya incolumidad interesa al Estado".

(42).

Considero que el delito, si se integra con una conducta humana, que destruye bienes importantes en la vida de las personas, y la compensación que se pueda obtener por el daño recibido, no siempre es la más adecuada, por supuesto es de interés para el Estado que esos bienes no sufran un menoscabo. Finalmente el artículo 7o. del Código Penal señala que delito: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dentro de todos los delitos enumerados bajo el rubro de "Abandono de Personas", se encuentra el de "Abandono de Hogar" que es el originado por el incumplimiento de la obligación alimentaria, pero es necesario establecer cuales son todos estos delitos.

El delito de abandono de personas comprende cinco formas, establecidas en el Capítulo VII, Título XIX, Libro II del Código Penal, siendo éstas las siguientes:

- 1 Abandono de hogar;
- 2 Abandono de niños o enfermos;
- 3 Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro;
- 4 Abandono de víctimas por atropellamiento; y
- 5 Exposición de menores.

(42) P. Moreno Antonio de.- "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Libro Segundo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1968. Pág. 28.

De las cinco formas de delito enumeradas, la que interesa en este trabajo, es el abandono de hogar.

El común denominador existente en los delitos de abandono, es el desamparo en que se deja a ciertas personas que están necesitadas de ayuda. Las diferencias existentes entre ellos se encuentran examinando los sujetos activos y pasivos, su forma de realización, la posibilidad de consecuencias lesivas, y el tipo de desamparo en que se encuentran las personas; en el -- abandono de hogar, el desamparo es de tipo económico: incum-- plimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo se da por no cumplir los debe-- res de custodia; en los abandonos de personas en estado de pe-- ligro y de atropellados, el desamparo consiste en no prestar oportuno auxilio personal; en la exposición de menores, el -- desamparo es moral.

No resulta adecuado el nombre que recibe este delito al lla-- marlo "Abandono de Hogar", pues como se verá con posteriori-- dad lo que se abandona no es el hogar sino a las personas que tienen derecho a percibir alimentos, pero la mayoría de los -- autores de obras de Derecho Penal le dan este nombre por en-- contrarse denominado así en el Código Penal, y por esa razón también en la realización de este trabajo lo llamaré así, pe-- ro creo que es más acertada la forma utilizada por Carrencá y Trujillo, al nombrarlo "Incumplimiento de las Obligaciones Económi-- cas Matrimoniales", la empleada por Celestino Porte Petit "Incum--

plimiento de la Obligación de Proveer los Recursos para la Subsistencia - Familiar", o la de González de la Vega "Abandono de Familiares", - teniendo estas denominaciones más relación con la obligación- alimentaria y su incumplimiento.

Al respecto existe ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"El delito previsto por el artículo 336 del Código Pe--  
nal está comprendido en el capítulo denominado "abando-  
no de Personas" y por su naturaleza misma, afecta a los  
hijos y al cónyuge, más no al hogar, como parece darlo  
a entender el Artículo 337 del Código Penal al denomi--  
narlo abandono de hogar".

Ejecutoria de la Suprema Corte en el Semanario Judicial  
t. LXI, Pág. 2403. (T.S. 6a. Sala, mar. 4. 1941).

El delito de abandono de hogar se encuentra comprendido en el  
artículo 336 del Código Penal, que a la letra dice:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o -  
su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades-  
de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de  
prisión, privación de los derechos de familia y pago, -  
como reparación del daño, de las cantidades no suminis-  
tradas oportunamente por el acusado".

Los elementos de este artículo y que conforman el delito son  
los siguientes:

Que la persona que realice el abandono, no tenga un motivo --

justificado para ello, la persona que abandone a sus hijos o a su cónyuge debe tener un motivo justificado para hacerlo, - pues de no ser así ya no se estaría configurando el delito. Otro elemento sería el abandono de los hijos o del cónyuge. - La ley no hace una distinción en cuanto a los hijos, por lo - que puede tratarse de hijos nacidos fuera de matrimonio, de - hijos reconocidos después del matrimonio o de hijos legiti---  
mos.

Al utilizarse el vocablo cónyuge, debe entenderse que se trata de cónyuges casados civilmente, porque si comprendiera también a los concubinos, tendría que especificarse en el artículo; y la palabra cónyuge hace referencia al hombre y a la mujer.

El siguiente elemento es que los hijos o el cónyuge se queden sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. La frase "necesidades de subsistencia" tiene con relación a - los hijos un significado más estricto que el otorgado para el concepto de alimentos establecido en el artículo 308 del Código Civil. Las necesidades de subsistencia comprenden lo señalado en el primer párrafo del citado artículo, o sea; la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

El segundo párrafo del Artículo 308 que comprende los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y ade-

cuando a su sexo y circunstancias personales no pueden ser -- considerados como necesidades de subsistencia.

En el Derecho Penal, no se toma en cuenta el principio de proporcionalidad a que alude el Artículo 311 del Código Civil, - pues basta con que se proporcione a la persona que lo necesita lo indispensable para subsistir.

El que se deje a una persona "sin recursos para atender a sus necesidades", indica que el incumplimiento es absoluto, y que no puede existir ese incumplimiento si los hijos o el cónyuge tienen bienes propios, tal como acontece en Derecho Civil.

No es necesario para la existencia del delito, el que se hubiera requerido, demandado o condenado al sujeto activo al pago de dichos recursos, ni que hubieran sido dados por terceras personas.

Con relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes ejecutorias:

"Si el quejoso abandonó a su esposa y a sus hijos, sin recursos para atender su subsistencia, el hecho de que posteriormente se hayan ido a vivir al lado de familiares de la ofendida, no deavirtúa la situación que estableció la presunta responsabilidad... ya que de lo contrario, por el hecho de que la esposa y los hijos abandonados para evitar mayores perjuicios, convivan con -- sus familiares, quedaría sin sanción un acto notoriamente reprochable". "Si el acusado sin motivo justificado

abandonó a sus hijos y a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se configura la acción antijurídica que tipifica el Artículo 336 del Código Penal...., sin que sea óbice para tal aseveración, lo alegado por él sobre que actualmente un hermano suyo proporciona casa a sus familiares abandonados . ... porque tales circunstancias no le restan responsabilidad en el delito que cometió, toda vez que él era el indicado, por imperativo de la ley a satisfacer esas necesidades". (la. Sala de la Suprema Corte de Justicia Tomos LXXXVII, Pág. 777 y XCIX, p. 1590).

La última parte del artículo se encuentra integrada por la pena impuesta a quien comete el delito, la privación de los derechos de familia y la reparación del daño; la penalidad fue aumentada en 1977, siendo anteriormente de uno o seis meses de prisión; con relación a esto es interesante la opinión vertida por Carrancá y Trujillo:

"El aumento de penalidad en cuanto a la prisión, así como la reparación del daño, es lo que distingue a la nueva ley. La medida del legislador obedece, seguramente al índice tan elevado de cónyuges (especialmente varones) desobligados. La ley sola, por supuesto, no resolverá el problema de tales desobligaciones. Pero como la ley penal educa (de acuerdo con la más importante --



tradicción de Filosofía Jurídica) no hay duda - de que la norma aquí contenida algo logrará -- aunque es imprescindible que las disposiciones legales mantengan estrecha relación con otros medios idóneos para resolver los graves problemas sociales que nos aquejan" (43).

Hasta antes de la reforma que tuvo este artículo no se contemplaba la privación de los derechos de familia, como sería el no ejercer la patria potestad, esto en base a la relación entre obligación alimentaria y patria potestad ya explicada, el tener derecho a heredar, etc.; tampoco se establecía el pago de las cantidades no suministradas como reparación del daño.

#### Clasificación del Delito.

En relación a la conducta, este delito es:

De omisión, en los cuales la conducta consiste en una inactividad, es un no hacer de carácter voluntario.

Es un delito de simple omisión, porque el núcleo del delito - lo constituye un no hacer, el no suministrar a los hijos o al cónyuge los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Los elementos de la omisión simple en este delito son:

- a) Voluntad.- Se quiere la inactividad, que consiste en no suministrar los recursos para subsistir.
- b) Inactividad.- Es el no obrar, no realizar la acción

---

(43) Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Código Penal Anotado". México. - Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 717.

esperada y exigida.

c) Un Deber Jurídico de Obrar.- Es la obligación que se tiene de proporcionar los recursos necesarios para subsistir.

Es un delito de mera conducta formal, pues la integración del tipo se realiza con la mera conducta omisiva.

En orden al resultado es un delito:

1.- Permanente.- El delito permanente es de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Delito permanente porque siendo la obligación de suministrar recursos para la subsistencia de tracto sucesivo, esto es, que se tiene que cumplir en forma periódica; el delito se inicia con el abandono y continúa realizándose en forma ininterrumpida mientras el agente que ha violado el imperativo de la norma mantiene el estado antijurídico creado con su conducta omisiva.

El deber de obrar es continuo, no instantáneo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que:

"El delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo, y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos, o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto-

que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo - CVIII, P. 1177, 5a. época).

2.- Delito de Peligro Individual.- Delitos de peligro son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, de biendo entenderse por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial.

Es un delito de peligro individual, porque dicho peligro se encuentra individualizado en los hijos y en el cónyuge, y porque esa conducta omisiva puede poner en peligro la vida o la salud del sujeto pasivo.

No es configurable la tentativa por la naturaleza del delito: la conducta omisiva del agente.

#### Antecedentes en la Legislación Penal.

El abandono de hogar puede considerarse un delito de reciente creación. El Código de Martínez de Castro, no lo incluía dentro de sus preceptos.

El primer antecedente que se tiene de este delito se encontraba previsto en un ordenamiento civil, no penal, aunque no recibía una denominación específica; siendo éste la Ley de Rela

ciones Familiares de 9 de abril de 1917, que lo instituyó en su Artículo 74, el cual ya ha sido mencionado; en dicho artículo sólo era sujeto activo del delito el esposo, y sujetos pasivos los hijos y la esposa; se debe considerar que los hijos podían ser legítimos o naturales porque el precepto no hacía ninguna distinción entre ellos. No se encontraba bien definido el núcleo del delito porque se utilizaba la expresión "Circunstancias aflictivas", no se entendía con claridad cuales podían ser estas circunstancias, la frase "sin recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia" resulta más comprensible. Se extinguía la acción penal y la pena si el esposo pagaba todas las cantidades que había dejado de suministrar y otorgaba una fianza para evitar un incumplimiento posterior.

El Código Penal de 1929 transfirió el delito de abandono de hogar a su cuerpo legal en el artículo 886, aquí ya se considera que pueden cometer el delito el esposo y la esposa; siguen siendo sujetos pasivos los hijos sin que se haga distinción entre ellos.

En cuanto a la forma de persecución, el artículo 888 establecía la querrela necesaria para el caso de que el cónyuge sea el que sufra el abandono, y en el caso de los hijos el Ministerio Público ejercía de oficio la acción correspondiente.

En el Código Penal vigente ya no se hace referencia al esposo o esposa empleando la frase "al que sin motivo justificado",

tampoco se distingue entre hijos naturales y legítimos; la penalidad ha tenido un aumento, y además de la privación de los derechos de familia se impone la reparación del daño.

#### 6.1.2) Sujetos Activos y Pasivos en los Delitos de Abandono de Hogar y de Persona.

**Sujeto Activo:** Es la persona que realice la conducta o el -- hecho típico, antijurídico, culpable y puni-- ble.

**Sujeto Pasivo:** Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

En el caso de este delito, sujetos activos son las personas que tengan la calidad natural de padre o de madre, o la calidad jurídica de cónyuge.

Son sujetos pasivos del delito de abandono de hogar, los -- hijos o el cónyuge, aunque debe precisarse que aunque solo -- se tenga la intención de abandonar al cónyuge, éste lleve im plicito el abandono a los hijos.

En el Código Penal no se indica en qué casos una persona está obligada a suministrar los recursos necesarios para la -- subsistencia de sus hijos o de su cónyuge, siendo entonces -- preciso recurrir al Código Civil para establecerlos, y el -- único caso en que una persona tiene esta obligación es cuando tuviere el deber jurídico de suministrar los recursos necesarios para subsistir a sus hijos o a su cónyuge.

De acuerdo con el Código Civil, este deber jurídico lo tienen:

El padre sobre sus hijos menores de edad no emancipados (Artículos 303, 412 y 413 en relación con la patria potestad), - es interesante advertir que al referirse a los hijos, el Artículo 336 del Código Penal no hace una limitación en cuanto a la edad, pero debe entenderse que se trata de hijos menores de edad, porque los hijos mayores de edad tienen ese derecho pero de acuerdo con ciertos requisitos establecidos en el ordenamiento civil. Sean hijos nacidos de matrimonio (Artículo 414), reconocidos (Artículo 389) o declarada su filiación en una sentencia (Artículo 382).

La madre cuando tenga este deber sobre los hijos menores de edad no emancipados habidos de matrimonio (Artículos 303, 412, 413, 414), reconocidos (Artículo 389), o cuya filiación hubiere quedado establecida judicialmente (Artículos 385 y 386).

El marido sobre su esposa (Artículos 302 y 164), y viceversa - la esposa sobre el esposo.

Las demás personas unidas por lazos de parentesco, y que por esta causa tengan la obligación de proporcionar lo necesario para subsistir a sus acreedores alimentarios, no pueden ser sujetos activos de este delito, y tendrán que hacer valer este derecho en la vía civil.

6.1.3) Elemento Material de los Delitos de Aban-  
dono de Hogar y de Persona.

El elemento material es el bien que se protege en un delito y recibe este nombre o el de bien jurídico tutelado, objeto jurídico, elemento subjetivo, etc.

Al respecto no existe un criterio uniforme para designar cuál es el elemento material del delito de abandono de hogar, y -- por lo tanto, mencionaré la opinión de varios autores para poder llegar a una conclusión.

Jiménez Huerta opina:

"No es..., el hogar como sede o morada -o la familia - como grupo social - el bien jurídico -- protegido. El delito en examen tiene en el código de México una significación diversa que la que reviste en los ordenamientos penales de Francia, Italia y Suiza, pues en tanto que en ellos es el hogar familiar o la familia el bien jurídico que se trata de tutelar, en el código de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como claramente proclama la inclusión del artículo 336 dentro del título denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" (44).

(44) Jiménez Huerta Mariano.- "Derecho Penal Mexicano". Tomo II. -- México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pág. 184.

González de la Vega considera:

"El elemento material radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia" (45).

Antonio de P. Moreno dice:

"El bien jurídico que tutela el delito es el cuidado y diligente atención a los seres incapaces de proporcionárselos por sí mismos; y no, en cambio, su vida o su integridad corporal" (46).

Manzini piensa que:

"El interés protegido en esta figura delictiva - es el relativo a la asistencia familiar" (47)

Porte Petit, menciona que:

"El bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo -- por tanto, ..., un delito de lesión, sin dejar - de observar, ..., que la conducta omisiva pone - en peligro la vida o la salud personal del pasi-

(45) González de la Vega Franciaco.- "Derecho Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A., 1979. Pág. 140.

(46) P. Moreno Antonio de.- Op. Cit. Pág. 128.

(47) Citado Por Porte Petit, Celestino- "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". México. Editorial Porrúa S.A., 1982. Pág. 488.



vo". (48)

No creo que sea un delito contra la vida y la integridad corporal a pesar de su inclusión en ese título, porque aunque -- pueda existir un peligro para la vida y la integridad de las personas que se dejan sin protección, no son esos los bienes que se trata de tutelar por el Derecho Penal. Todas las demás opiniones son acertadas.

Considero que el elemento material de este delito, el bien jurídico que se protege es la seguridad de la subistencia familiar, coincidiendo con lo expresado por Celestino Porte Petit.

Porque al haberse considerado esta conducta como antijurídica, lo que se pretende es que la obligación de suministrar lo necesario para subsistir por un cónyuge al otro y a los hijos, no se deje de cumplir; y esta sea otra forma que tienen estas personas para hacer valer su derecho correlativo a esta obligación. Es conveniente decir que las personas que se encuentran en esta situación prefieren hacer valer su derecho por la vía civil, porque en un juicio de alimentos desde su comienzo se señala una pensión alimenticia provisional; mientras -- que en la vía penal tendrían que esperar para recibir el pago de las cantidades que no fueron suministradas oportunamente, a que se resuelva la situación jurídica del sujeto del deli--

(48) Porte Petit Candaudap Celestino.- "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 488.

to.

También la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al --  
respecto:

"A través de este delito de abandono, no se tutela la -  
institución del hogar, por cuya razón la denominación -  
doctrinal de abandono de hogar es inadecuada, ya que el  
daño no recae en éste, sino en el cónyuge o los hijos -  
desemparados, víctimas directas del incumplimiento de -  
los deberes de asistencia que corresponden al culpable.  
Por esta consideración en tales delitos es menester pro-  
bar no sólo el abandono material en que incurre el res-  
ponsable, sino la auténtica situación de desamparo en -  
que deja a sus familiares, en tal forma, que estos no -  
pueden proveerse a su subsistencia". (Informe de 1938.  
p. 11 Cfr. Seminario Judicial de la Federación, Tomo --  
LXXII. P. 6881, 5a. época).

#### 6.1.4) Forma de Persecución y Extinción de los Delitos de Abandono de Hogar y de Persona.

La forma de persecución del delito de abandono de hogar no -  
lea da el Artículo 337 del Código Penal, la cual no es igual-  
tratándose del cónyuge ofendido que tratándose de los hijos.  
Además en este artículo, se establece la forma de extinción -  
penal cuando los hijos son los perjudicados por esta conduc-  
ta.

Dice el Artículo 337:

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo -- previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

De lo anterior se desprende que el abandono de cónyuge se persigue por querrela y el de los hijos se hace de oficio. Creo que esto es en base a que para el legislador es más importante la protección que los hijos deben tener por parte de la sociedad que la necesitada por un cónyuge; por eso es que cuando el delito se comete en la persona de los hijos la persecución del delito se realiza de oficio. En cuanto al cónyuge al establecer este requisito de procedibilidad de querrela necesaria, se sigue la línea establecida en otros delitos cometidos entre cónyuges. Aunque en éstos delitos existe una rela--

ción porque al abandonarse al cónyuge se puede abandonar también a los hijos y viceversa.

En el caso de abandono de los hijos, si es necesario a juicio del Ministerio Público se les designará un tutor que vigilará sus intereses en el transcurso del proceso.

La forma de extinción de este delito en el caso del cónyuge, sólo puede ser por medio del perdón otorgado por éste al cónyuge autor del delito, porque el perdón es una forma de extinción de la acción penal en los delitos perseguidos por querrela, y se encuentra prevista en el Artículo 338:

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde".

El perdón del cónyuge ofendido para que produzca la libertad del acusado se encuentra condicionado por:

- a) El pago de las cantidades que se dejaron de suministrar, y
- b) La caución o fianza otorgadas para asegurar -- las cantidades futuras.

Desde luego el artículo no dice que el perdón sea inoperante si no se cumple con estas condiciones, porque el perdón surte sus efectos una vez otorgado por la parte agraviada, y no se

podría privar a una persona de su libertad por no cumplir con una deuda de carácter civil como la reparación del daño, porque sería inconstitucional.

El delito mal llamado abandono de hogar, comprendido en los delitos de abandono de personas concluye con el Artículo 339, el cual es importante analizar:

"Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos corresponden".

En este caso existen varias opiniones; por ejemplo Carrancá y Trujillo considera que si del abandono resulta un daño no previsto ni querido por el sujeto activo como podrían ser lesiones u homicidio, como consecuencia del abandono y con una relación de causalidad entre ambos delitos, el dolo será preterintencional (Artículo 9o. fracción II del Código Penal), pero que además se configuraría el concurso ideal o formal de delitos.

Meriscal S. y Jiménez Huerta, no coinciden con esta opinión y creo lo mismo, pues a pesar de que en el concurso ideal, en un sólo acto se violan varias disposiciones penales, y en este caso del abandono pueden resultar lesiones u homicidio, no se configura el concurso ideal como explicaré más adelante.

No se puede considerar que las lesiones u homicidio sean pre-

meditadas sino preterintencionales, o sea, que no se pretendió causar el daño que resultó; el equívoco de dicho artículo resulta al trasladar el legislador el Artículo 563 del Código Penal de 1871 comprendido en el capítulo relativo al "Homicidio Calificado", al capítulo denominado "Abandono de Personas" amplió al delito de abandono de cónyuge e hijos la presunción de premeditación establecida para el abandono de un niño o de una persona enferma.

En estos casos si es posible que por medio del abandono el sujeto activo del delito pretenda como resultado unas lesiones o el homicidio, pero en el abandono de cónyuge y de hijos lo que el sujeto activo pretende en realidad es no cumplir con la obligación a su cargo, pero si como consecuencia del abandono resultan lesiones u homicidio, el delito de abandono que es de peligro queda absorbido en el delito de daño que son -- las lesiones o el homicidio, aplicándose aquí el principio de consumación jurídica de que el delito de daño absorbe al de peligro, esto es, para efectos de la penalidad se aplicará la que corresponda al delito de lesiones o de homicidio, no existiendo el concurso ideal, y no pueden considerarse éstos como premeditados.

La Suprema Corte de Justicia ha estimado que:

"Tratándose de un delito de peligro que la ley sanciona precisamente por la imposibilidad en que se coloca a la víctima de sufrir daños, el abandono se subsume cuando-

aquéllos se presentan en la forma de homicidio. La figura delictiva del abandono es absorbida por la del homicidio; y en tal virtud, el hecho mismo del abandono sólo debió ser tomado en cuenta por el sentenciador para moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena, pero no para condenar también por dicho ilícito" -- (Semanao Judicial de la Federación, 6a. época, Tomo - XXVII, p.9, segunda parte).

## CONCLUSIONES .

Las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria en materia civil son las siguientes:

- PRIMERA:** El incumplimiento de la obligación alimentaria origina la incapacidad para heredar; siendo esto conveniente porque si una persona no cumple con este deber tan importante para la subsistencia del testador al que está unida por lazos de parentesco no debe tener derecho a heredar, evitándose con esto alguna impugnación al testamento, teniendo aplicabilidad también a las sucesiones por intestado.
- SEGUNDA:** Obligación que se impone al testador para dejar alimentos a determinadas personas; lo cual resulta acertado pues se señalan personas que por reunir ciertas características deben recibir alimentos, y el incumplimiento de esa obligación produce la inoficiosidad del testamento.
- TERCERA:** Los alimentos para los hijos y el cónyuge son un requisito del convenio en el divorcio voluntario para evitar su incumplimiento; estando de acuerdo con esto porque los alimentos son de suma importancia para la subsistencia de estas personas, y sin dicho requisito el convenio no puede ser aprobado; considerando un acierto las reformas introducidas en el divorcio voluntario, porque así los hijos y el cónyuge quedan protegidos después de ejecutoriado el divorcio.
- CUARTA:** En los casos de divorcio ambos padres deben cumplir con la obligación alimentaria a su cargo en proporción a sus bienes; esto derivado de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por lo que dicha obligación debe repartirse en forma proporcional.
- QUINTA:** El incumplimiento de la obligación alimentaria tiene como consecuencia originar una causal de divorcio; porque el vínculo conyugal no puede seguir existiendo cuando no es cumplida una obligación fundamental para la existencia de los cónyuges y de los hijos.



- SEXTA:** La obligación alimentaria se incluye en los efectos provisionales y definitivos del divorcio, estableciéndose una relación en tre aquella y éstos; los efectos provisionales se producen durante la tramitación del divorcio y los definitivos después de ejecutoriado el mismo, y son importantes tanto para la vida de los cónyuges como para la de los hijos.
- SEPTIMA:** La pérdida de la patria potestad, que es originada por una causal de divorcio, como el incumplimiento de la obligación alimen taria; en cuyo caso opino que es indispensable que se establezca.
- OCTAVA:** En materia penal, el incumplimiento de la obligación alimentaria origina como consecuencia la comisión del delito de abandono de personas.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Agullar Carbajal, Leopoldo.- "DERECHO CIVIL" 2do. Curso. 2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1980.
- 2.- Albadalaño, Manuel.- "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". Librería Bosch. Barcelona, 1965.
- 3.- Arzujo Valdivia, Luis.- "DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES". 3a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1982.
- 4.- Arce y Cervantes, José.- "DE LAS SUCESIONES" 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1983.
- 5.- Bonnacase, Julien.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Tomo I Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla. México.
- 6.- Borja Soriano, Manuel "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". Tomo I. 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1959.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.- "CODIGO PENAL ANOTADO". 10a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio.- "DERECHO CIVIL". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- 9.- González de la Vega, Francisco.- "DERECHO PENAL MEXICANO". "LOS DELITOS" 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- 10.- González de la Vega René.- "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL". Editorial Cárdenas. México. 1975.
- 11.- González, Juan Antonio.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Editorial Trillas. México. 1974.
- 12.- Ibarrola, Antonio de.- "COSAS Y SUCESIONES" 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1964.

- 13.- Ibarrola, Antonio de.- "DERECHO DE FAMILIA" 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.
- 14.- Jiménez Huerta, Mariano.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo II 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1971.
- 15.- Macedo, Pablo.- "EL CODIGO CIVIL DE 1870 SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1971.
- 16.- P. Moreno Antonio de.- "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.
- 17.- Pallares, Eduardo.- "EL DIVORCIO EN MEXICO" 2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- 18.- Pina, Rafael de.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" Volúmen I. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972 y 1980.
- 19.- Pina, Rafael de.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" Volúmen II. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 20.- Porte Petit Caudaudap, Celestino.- "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL". 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1982
- 21.- Rajina Villegas, Rafael.- "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo II. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
- 22.- Ruggiero, Roberto de.- "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Tomo II Volúmen Segundo. Traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid.
- 23.- Trebucchi, Alberto.- "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Traducción de la 15a. Edición Italiana por Luis Martínez Calcerrada Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967.

## LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA NORTE. Imprenta dirigida por José Batiza. México. 1870.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA NORTE. Imprenta de Francisco Díaz de León. México. 1884.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. 3ra. Edición. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México. 1980.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editor Miguel Angel Porrúa, S.A. - México. 1984.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 28a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 36a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA. 1ra. Edición. Salvador Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Publicador. México. 1981.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
1) ANALISIS Y DESARROLLO DE CONCEPTOS.	
1.1.) Concepto y Fundamentos del Derecho a los Alimentos .....	2
1.2.) Concepto de Parentesco .....	8
1.3.) Tipos de Parentesco .....	11
1.4.) Concepto de Acreedor .....	23
1.5.) Concepto de Deudor .....	23
CAPITULO II	
2) NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	
2.1.) Es una Obligación y un Derecho .....	25
2.2.) Es una Obligación Recíproca .....	30
2.3.) Es Personalísima .....	32
2.4.) Es Inembargable el Derecho Correlativo .....	35
2.5.) Es Imprescriptible .....	39
2.6.) Es Intransigible .....	43
2.7.) Es Proporcional .....	46
2.8.) Es Divisible .....	52
2.9.) Es Intransferible e Intransmisible .....	54
2.10.) Crea un Derecho Preferente .....	57
2.11.) No es Compensable ni Renunciable .....	64
2.12.) No se Extingue por el Hecho de que la Prestación sea Satisfecha	67
2.13.) Personas que Tienen Acción para Pedir el Aseguramiento de los Alimentos .....	75
2.14.) Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria .....	79
CAPITULO III	
3) SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.	
3.1.) Ascendientes .....	84
3.2.) Descendientes .....	88
3.3.) Hermanos y Parientes Colaterales Dentro del Cuarto Grado .....	90
3.4.) Cónyuges .....	93
CAPITULO IV	
4) LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION MEXICANA	
4.1.) El Código Civil de 1870 .....	98
4.2.) El Código Civil de 1884 .....	104
4.3.) La Ley de Relaciones Familiares de 1917 .....	108
4.4.) El Código Civil Vigente .....	113

## CAPITULO V

5)	CONSECUENCIAS JURIDICAS EN MATERIA CIVIL DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	
	CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	
5.1.)	Primera Consecuencia.- Incapacidad para Heredar.....	128
5.1.1.)	Concepto de Capacidad .....	128
5.1.2.)	Capacidad para Heredar .....	132
5.1.3.)	Incapacidad para Heredar por no Suministrar Alimentos .....	135
5.2)	Segunda Consecuencia.- Obligación que se impone al testador para Dejar Alimentos a Determinadas Personas.....	147
5.3.)	Tercera Consecuencia.- Alimentos de los Hijos Como Requisito del Convenio en el Divorcio Voluntario .....	154
5.3.1.)	Obligación de Asegurar los Alimentos del Cónyuge en el Divorcio Voluntario .....	163
5.4.)	Cuarta Consecuencia.- Obligación de los Padres de Pagar Alimentos en Proporción a los Bienes .....	168
5.5.)	Quinta Consecuencia.- Incumplimiento de la obligación Alimentaria como Causal del Divorcio Necesario .....	169
5.5.1.)	Sanciones por la Negativa de un Cónyuge para dar Alimentos al Otro .....	175
5.6.)	Sexta Consecuencia.- Los Efectos del Divorcio y su Relación con la Obligación Alimentaria .....	178
5.6.1.)	Efectos Provisionales .....	178
5.6.2.)	Efectos Definitivos .....	180
5.6.3.)	Efectos en Relación a la Persona de los Divorciados .....	182
5.6.4.)	Efectos Principales del Divorcio Respecto a los Hijos .....	183
5.7.)	Séptima Consecuencia.- La Pérdida de la Patria Potestad ...	184
5.7.1.)	Quiénes Ejercen la Patria Potestad y, Definición de Patria-Potestad .....	184
5.7.2.)	La Obligación de Proporcionar Alimentos como un Deber que - Impone la Patria Potestad .....	190
5.7.3.)	Modo de Acabarse, Perderse y Suspenderse la Patria Potestad y su Relación con el Divorcio y la Obligación Alimentaria..	195

## CAPITULO VI

6)	CONSECUENCIAS JURIDICAS EN MATERIA PENAL DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	
6.1.)	Comisión del Delito de Abandono de Personas .....	201
6.1.1.)	Enumeración de los Delitos de Abandono de Personas y, Antecedentes en la Legislación Penal de los Delitos de Abandono de Persona y de Hogar como Consecuencia del Incumplimiento de la Obligación Alimentaria .....	201
6.1.2.)	Sujetos Activos y Pasivos en los Delitos de Abandono de -- Hogar y de Persona .....	213
6.1.3.)	Elemento Material de los Delitos de Abandono de Hogar y de Personas .....	215

6.1.4.)	Forma de Persecución y Extinción de los Delitos de Abandono de Hogar y de Persona .....	218
CONCLUSIONES	.....	224
BIBLIOGRAFIA	.....	226